PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1978

Febrero

Boletín Judicial Núm. 807

Año 68º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXVIII FEBRERO, 1978 Nº 807

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AÑO LXVIII FEBRERO, 1978 Nº 807

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Félix María Martínez y compartes, pág. 151; Seguros Pepín, S. A., pág. 159; Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, pág. 164; José Miguel Moreta Peralta, pág. 173; Gregorio Montesino y compartes, pág. 177; Porfirio Marcía J. y compartes, pág. 184; Escolástico Pérez V. y compartes, pág. 197; Francisco Pérez Sánchez, pág. 204; Ingeniería y Arquitectura Dominicana CxA., pág. 208; Font Gamundy, C. por A., pág. 214; Manuel Odalis Mejía, pág. 219; Abraham Suncar, pág. 224; Francisco A. Henríquez y Pedro Ma. Hurtado, pág. 228; Francisco A. Santiago y La San Rafael C. por A., pág. 237; Rafael de Js. Castillo y compartes, pág. 243; Féliz Ma. Tejada y

compartes, pág. 249; Luis Manuel Díaz y comparte, pág. 262; Lorenzo Almonte, La Pellicce Motors, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., pág. 272; Crescencio Antigua Antigua y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., pág. 282; Eduardo C. Cabrera y Unión de Seguros C. por A., pág. 290; Luis Moreno Martínez, pág. 298; Feliberto de Jesús y compartes, pág. 307; Ricardo Santana C. y compartes, pág. 312; Antonio A. Evangelista y compartes, pág. 318; Antonio Basorias Darda, pág. 324; Félix A. Pérez y Dominicana de Seguros CxA., pág. 330; Carlos A. López M. y compartes, pág. 339; José Leonardo Gómez y compartes, pág. 345; Rafael A. Olivo Polanco y compartes, pág. 352; Jaime T. Martínez y compartes, pág. 357; Carlos Pinedo Espinal y comparte, pág. 365; José Ing. Marte Polanco, pág. 369; Rafael A. García C. y Seguros Pepín, S. A., pág. 375; Ismael Santos Mendoza y compartes, pág. 383; Seguros Pepín, S. A., pág. 404; Nelson A. Díaz y compartes y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. pág. 413; Idelfonso M. Castillo y compartes, pág. 419; Alejandro A. Sánchez y Unión de Seguros C. por A., pág. 423; Julio Santos Soriano, pág. 430; Cristina Mercedes, pág. 436; Octavio A. de León y compartes, pág. 443; Ramón A. Espinal Ulloa y compartes, pág. 450; Juan de Js. Linares J. y Seguros Pepín, S. A., pág. 457; Nicolás Alcántara H. y Seguros Pepín S. A., pág. 463; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de febrero de 1978, pág. 469.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE FEBRERO DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de junio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix María Martínez; la Persio M. Escoto, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1o. de febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación conjunto interpuestos por Félix María Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle Máximo Gómez No. 41 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 2154, serie 31; la Persio M. Escoto, C. por A., con su domicilio social sito en la misma dirección, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle 30 de Marzo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de junio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 30 de junio de 1970, por el Lic. Nicolás Fermín Pérez, cédula No. 4511, serie 31, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Joaquín Ricardo Balaguer y Lic. Luis R. Mercado, quienes a su vez representan al prevenido Félix María Martínez, la Persio M. Escoto, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 152 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte, kilómetro 11, tramo Santiago-La Vega, el 31 de diciembre de 1968, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales curables después de veinte días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, en fecha 18 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 18 de junio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Vega P., a nombre y representación del prevenido Félix María Martínez, de la Persio M. Esco-

tto, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Dr. Domingo Félix Carvajal, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia correccional dictada en fecha 18 de septiembre de 1969, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara a los nombrados Juan Esteban Moreno Crisóstomo y Paulino Ramos Capellán, de generales que constan, no culpables del delito de violación a la Ley No. 241 en perjuicio de Sonia Domínguez, Federico Familia, Marcos Balaguer, Miguel Angel Peguero y Bernardino Alberto Leguer Fernández, y en consecuencia los descarga por no haberse podido establecer que cometieran falta alguna en el manejo de sus vehículos de motor; **Segundo:** Declara al nombrado Félix María Martínez, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 en perjuicio de Sonia Domínguez, Federico Familia Pérez, Juan Esteban Moreno Crisóstomo Paulino Ramos Capellán, Marcos Balaguer, Miguel Angel Peguero o Requena Ortiz y Bernardino Alberto Leguen Fernández, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$20.00 (Veinte Pesos Oro); **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Sres. Bernardino Alberto Leguen Fernández y Miguel Angel Peguero o Requena Ortiz, por conducto de su abogado Dr. Clyde E. Rosario, contra el inculpado Félix María Martínez y Persio M. Escoto, C. por A., persona civilmente responsable y su demanda en intervención forzosa, contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de la Persio M. Escoto, C. por A.; **Cuarto:** Condena al señor Félix María Martínez y a la Persio M. Escoto, C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) y RD$ 2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de los nombrados

Bernardino Alberto Leguén Fernández y Miguel Angel Peguero o Requena Ortiz, respectivamente, por los daños y perjuicios sufridos por ellos en dicho accidente; más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda, y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., aseguradora de la Persio M. Escoto, C. por A., teniendo por tanto la autoridad de la cosa juzgada; **Sexto:** Condena a Félix María Martínez y a la Persio M. Escoto, C. por A., y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor del Dr. Clyde E. Rosario, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Séptimo** Condena a Félix María Martínez al pago de las costas penales y en lo que respecta a los nombrados Juan Esteban Moreno Crisóstomo y Paulino Ramos Capellán, las declara de oficio'; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal Primero de la sentencia apelada en cuanto a que declaró a los nombrados Juan Esteban Moreno Crisóstomo y Paulino Ramos Capellán, no culpables del delito de violación a la Ley 241 (golpes involuntarios), en perjuicio de Sonia Domínguez, Federico Familia, Marcos Balaguer, Miguel Angel Requena Ortiz y Bernardino Alberto Leguen Fernández, y los descargó por no haberse podido establecer que cometieran falta alguna en el manejo de sus vehículos de motor; **TERCERO:** Confirma el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a que declaró al nombrado Félix María Martínez, culpable del delito de golpes involuntarios, violación a la Ley 241, en perjuicio de Sonia Domínguez, Federico Familia, Juan Esteban Moreno Crisóstomo, Paulino Ramos Capellán, Marcos Balaguer, Miguel Angel Requena Ortiz y Bernardino Alberto Leguen Fernández, hecho puesto a su cargo, y lo condenó al pago de una multa de RD$20.00 (Veinte Pesos Oro); **CUARTO:** Asimismo, confirma el ordinal Tercero de la

sentencia apelada, en cuanto a que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por señores Bernardino Alberto Leguen Fernández y Miguel Angel Requena Ortiz, por conducto de su abogado, Dr. Clyde Eugenio Rosario, contra el prevenido Félix María Martínez, la Persio M. Escoto, C. por A., persona civilmente responsable, y su demanda en intervención forzada contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de la Persio M. Escoto, C. por A.; **QUINTO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto a que condenó al señor Félix María Martínez y a la Persio M. Escoto, C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), y RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de los señores Bernardino Alberto Leguen Fernández y Miguel Angel Fequena Ortiz, respectivamente, por los daños y perjuicios sufridos por ellos en dicho accidente; en el sentido de reducir dichas indemnizaciones a RD$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro) y RD$1,000.00 (Mil pesos oro), respectivamente, por considerar esta Corte que dichas sumas son las justas y adecuadas para reparar los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por las referidas partes civiles en el accidente de que se trata; y confirma el mencionado ordinal en cuanto condenó al señor Félix María Martínez y la Persio M. Escoto, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Confirma el ordinal Quinto de la sentencia apelada, en cuanto a que declaró la sentencia intervenida ejecutable y oponible, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de la Persio M. Escoto, C. por A.; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Félix María Martínez al pago de las costas penales, y las declara de oficio en cuanto a Juan Esteban Moreno Crisóstomo y Paulino Ramos Capellán; **OCTAVO:** Condena a Félix María Martínez,

a la Persio M. Escoto, C. por A., y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por cualquier otra parte que no sean los condenados penalmente, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio a pena de nulidad, si el recurso no se ha motivado en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Persio M. Escoto, C. por A., y la aseguradora de su responsabilidad civil, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., han expuesto los medios en que los fundan; que en esas condiciones dichos rerursos resultan nulos al tenor del texto legal arriba citado, por lo que solamente se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Félix María Martínez, recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 31 de diciembre de 1968, mientras el carro Chevrolet placa No. 50912, asegurado con la Compañía San Rafael, C. por A., con Póliza No. A-3-598, propiedad de Hilda Susana Aybar, conducido por el chofer Juan Esteban Moreno Crisóstomos, transitaba en dirección de Este a Oeste por la autopista Duarte,

kilómetro 11, tramo Santiago-La Vega, al interceptarle la vía la camioneta Fiat, placa No. 77595, propiedad de Persio M. Escoto, C. por A., asegurada por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con Póliza No. A-3-3231, manejada por el chofer Félix María Martínez, que transitaba en dirección opuesta, dando la vuelta en U en la citada autopista, viéndose obligado a rebasarle por la derecha a dicha camioneta y cuando trató de entrar de nuevo a la vía, chocó en la parte trasera el carro placa 50571, propiedad de Juanita Vásquez, asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con Póliza No. A-3-1780, conducido por el chofer Paulino Ramos Capellán, que se encontraba estacionado en el paseo de la derecha en la misma vía y dirección; b) que el prevenido Félix María Martínez dio una vuelta en U en la citada autopista, maniobra prohibida por el artículo 76 de la Ley No. 241, imprudencia que generó el repetido accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho artículo con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si el lesionado hubiere estado imposibilitado para dedicarse a su trabajo durante más de 20 días como sucedió en la especie; que en consecuencia la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Félix María Martínez había ocasionado a la persona constituida en parte civil, señores Bernardino Alberto Leguer Fernández y Miguel Angel Peguero Ortiz, daños y perjuicios materiales y

morales cuyo monto apreció en la suma de RD$3,000.00 y RD$2,000.00, respectivamente; que en consecuencia al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización, en favor de Bernardino Alberto Leguer Fernández y Miguel Angel Peguero o Requena Ortiz, parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de la Compañía Persio M. Escoto, C. por A., parte civilmente responsable y la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de junio de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix María Martínez, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que cretifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE FEBRERO DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de abril de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía de Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Recurrido: Estanislao Almánzar.
Abogados: Dres. Crespín Mojica y Salvador Cornielle S.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1o. de febrero del 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., con domicilio principal en la casa No. 55 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Crespín Mojica, por sí y por el Dr. Salvador Cornielle S., abogados del recurrido Estanislao Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, miciliado en esta ciudad en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado el 27 de julio de 1976, suscrito por su abogado Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 8 de septiembre del 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Estanislao Almánzar Peña, contra Rafael Antonio Polanco y la Compañía Nacional de Seguros Pepín S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el codemandado Rafael Antonio Polanco, por falta de compare-

cer; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la co-demandada Compañía de Seguros Pepín S. A., por las razones indicadas antes; **Tercero:** Acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandante Estanislao Almánzar Peña, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia demanda al co-demandado Rafael Antonio Polanco, a pagarle a dicha parte demandante: a) la suma de Un Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con Treintaiun Centavos (RD$1,951.31), a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales, sufridos por dicho demandante, a causa del accidente automovilístico mencionado en los hechos de esta causa; b) los intereses legales correspondientes a esta suma a partir del día de la demanda, a título de indemnización supletoria; y c) todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho de los Dres. Salvador Cornielle Segura y Crespín Mojica Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Volkswagen, motor No. 0264-965, propiedad del co-demandado Rafael Antonio Polanco, con el cual se ocasionó el accidente de que se trata, con cargo a la póliza No. A-11379, vigente del 3 de noviembre de 1969 al 3 de noviembre de 1970, emitida por dicha compañía a favor de Lourdes A. Fernández; **Quinto:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia'; b) que sobre apeación intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 23 de mayo de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del

recurso de apelación, se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir;— **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada en apelación por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena a la parte intimante en apelación, al pago de las costas civiles de la alzada, ordenando su distracción en favor de los Dres. Crispín Mojica Cedaño y Salvador Cornielle Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único: Violación de los artículos 344 y 346 del Código de Procedimiento Civil, y de modo general, todos los artículos, que rigen la materia, es decir, del artículo 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, y de esta manera se perjudicó el derecho de defensa de la intimante en apelación;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio único de casación, se limita a alegar en síntesis, que los abogados del recurrido, al estar su abogado el Dr. Francisco Antonio Avelino García, el 8 de mayo de 1975, subjúdice, éstos no podían darle avenir válidamente, para discutir por ante la Corte a-qua, la apelación por ella interpuesta, ya que lo que correspondía era haberle hecho a ella una intimación para que constituyera nuevo abogado, dándole en tal caso, los plazos de ley; que en consecuencia al no hacerlo así, se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, y la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que fijada a diligencia del apelado, por ante la

Corte **a-qua**, la audiencia del 15 de mayo de 1975, para conocer del recurso de apelación de la hoy recurrente, los abogados del hoy recurrido, invitaron por avenir correctamente notificado, a la Compañía apelante y a su abogado Dr. Avelino García, que a esa fecha no había sido legalmente sustituido, y al que no se atribuía ninguna incapacidad para postular en justicia, a que concurriera a la mencionada audiencia, a discutir dicho asunto, habiendo hecho este último defecto, por falta de concluir;

Considerando, que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por la recurrente, habiéndose limitado el abogado del hoy recurrido en casación, a concluir por ante la Corte **a-qua**, solicitando el rechazo de la apelación, y en consecuencia la confirmación de la sentencia apelada, al acoger la Corte **a-qua** dichas conclusiones por considerarlas justas y bien fundadas, e ignorando en absoluto dicha Corte, a qué podía obedecer la falta de concluir del abogado de la apelante; no se pudo haber incurrido en la sentencia impugnada, como se pretende, en los vicios y violaciones denunciados; que si la Compañía ahora recurrente estimaba, con razón o sin ella, que en la especie se podía tratar de uno de los casos previstos en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, de renovación de instancia y constitución de nuevo abogado, como defectuante, pudo dicha Compañía haber hecho oposición a dicho fallo y no lo hizo, proponiendo por esa vía de retractación todo cuanto estimara de lugar; pero no por la vía de la casación, en que sólo se juzga la sentencia; por lo que el medio único de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de abril de 1976, cu-

yo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en favor de los Dres. Salvador Cornielle Segura y Crispín Mojica Cedano, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE FEBRERO DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de abril de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Doctor Arismeidy Antonio Aristy Jiménez.
Abogado: (Abogado de sí mismo).

Recurrida: Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana.
Abogado: Lic. Ramón de Wint Lavandier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Febrero del año 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Antonio Aristy Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la calle Altagracia No. 18, de la ciudad de La Romana, cédula No. 8556, serie 18; contra la sentencia dictada el 9 de abril de 1976, en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, abogado de su propia causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón de Windt Lavandier, cédula No. 1659, serie 23, abogado de la recurrida que es la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, legalmente incorporada, con su domicilio en la calle Duarte, ahora llamada Ramón Bergés, de la ciudad de La Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado el 18 de junio de 1976, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como su memorial ampliativo depositado el 27 de octubre del mismo año;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 23 julio de 1976, suscrito por su abogado, así como su memorial ampliativo del 26 de octubre del mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda del actual recurrente Aristy Jiménez contra la Asociación de Colonos ya mencionada y otras dos personas, en reparación de daños y perjuicios, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 31 de enero de 1974, en sus atribuciones civiles una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Condena a la Asociación de

Colonos Azucareros de la Central Romana, Incorporada, al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) Moneda de Curso Legal, a título de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez, demandante, con motivo de la ruptura unilateral y abusiva, sin motivo legítimo, del contrato de igualdad que existió entre las partes, más los intereses de esta suma al tipo de uno por ciento (1%) mensual desde el día primero (1) de julio de 1972, hasta la fecha de la ejecución del pago; en favor de dicho demandante; **SEGUNDO:** Declara improcedente y mal fundada, la demanda incoada en contra de los señores Antonio Fernández Rodríguez y Antonio Cedeño Santana, por el Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes"; b) que sobre apelación principal de la Asociación de Colonos e incidental del Dr. Aristy Jiménez, intervino, el 19 de abril de 1976, la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a su forma, los recursos de apelación interpuestos tanto por la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., de manera principal, como el interpuesto de manera incidental por el intimado Doctor Arismendy Antonio Aristy Jiménez, contra la sentencia objeto de los mismos, cuyo dispositivo aparece copiado en el curso de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones principales del intimado tendientes a que se declare irrecibible, indamisible o caduco el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se revoca la predicha sentencia apelada en cuanto condena a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc., a pagarle al doctor Arismendy Antonio Aristy Jiménez, la suma de RD$10,000.00, más los intereses al 1% mensual desde el 1ro. de julio de 1972, a título de daños y perjuicios, y compensó las costas; en consecuencia, actuan-

do por propia autoridad y contrario imperio se rechaza la Demanda en cobro de RD$15,000.00 Pesos Oro más los intereses de dicha suma, incoada en fecha 30 de septiembre del año 1972, por el Doctor Arismendy Antonio Aristy Jiménez, contra la Asociación de Colonos Azucareros Incorporados; **CUARTO:** Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el Doctor Arismendy Antonio Aristy Jiménez; **QUINTO:** Se condena al intimado Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Aristy Jiménez, propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil, al desnaturalizar el sentido y desconocer los efectos legales del Acto No. 87 del Alguacil Agustín Ferreras de fecha 6 de marzo de 1974 (doc. No. 10), de contranotificación de la sentencia de primera instancia, y en base a ellos rechazar el ordinal "Primero" de las conclusiones del recurrente y declarar admisible la apelación (principal) de la Asociación recurrida, interpuesta después de dicho Acto No. 87 que implicó aquiescencia a dicha sentencia en cuanto la misma hacía agravio a esa Asociación requeriente, que no hizo a su favor en el mismo Acto reservas expresas de apelación ni de ningún género; **Segundo Medio:** Inversión y confusión de los documentos, alegacionesy conclusiones de las partes en perjuicio del recurrente y total ausencia de ponderación de las pruebas por éste aportadas al debate; consecuencial desfiguración de los hechos de la causa y violación de las reglas de prueba y del derecho de defensa del recurrente, con falta de motivos, motivos falsos y omisión de estatuir, para rechazar sus conclusiones subsidiarias y más subsidiarias.— Violación por falsa aplicación del artículo 7 de la Ley No. 302 del 1964 y de esta misma Ley, atribuyéndole el propósito de someter en general las relaciones con-

tractuales entre clientes y abogados, y en particular relaciones del sistema denominado iguala, a un régimen especial de responsabilidad civil exorbitante del Código Civil, contrariando así el propósito de dicha Ley de favorecer el ejercicio, condición y desenvolvimiento decoroso y digno de la abogacía.— Consecuencial violación por inaplicación: A) del artículo 1794 del Código Civil, aún de los artículos 1149 y siguientes de dicho Código, al negar la existencia de daños morales y materiales sufridos por el recurrente a la ruptura unilateral intempestiva de la igualdad, y, B) de la Teoría legal dominicana del Abuso de los derechos y, pues, de los artículos 1134-3ra., 1135, 1142 y 1145 del mismo Código, al negar la existencia de los mismos daños con motivo de la ejecución y terminación abusiva de la igualdad;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente Aristy Jiménez alega, en síntesis, que al admitir en cuanto a lo procesal el recurso de apelación de la Asociación de Colonos, la Corte **a-qua** violó los artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil, porque la notificación de la sentencia condenatoria del Juzgado de Primera Instancia fue hecha primero por el ahora recurrente por acto de Alguacil del 28 de febrero de 1974 y fue después de eso, el 6 de marzo de 1974, cuando la Asociación y su Presidente, por acto del mismo Alguacil, contranotificaron la misma sentencia, con una leyenda, en el acto de notificación, que dice así: "He advertido al Doctor Arismendy Aristy Jiménez, que la presente notificación de sentencia es requerida por la Asociación de Colonos de la Central Romana, Inc., y por su Presidente Antonio Fernández Rodríguez (parte en 1ra. instancia), para todos los fines legales, bajo reservas de agotar las vías de recursos que las leyes ponen a su alcance, en la medida de su interés"; todo, sin comprobar que la sentencia objeto de esa contranotificación contiene disposiciones desfavorables y favorables para lo cual compensó las costas; que así los hechos, al es-

timar la Corte **a-qua** que la leyenda transcrita constituía una reserva que la habilitaba para interponer apelación a su favor, desnaturalizó los móviles, el claro sentido literal y lógico y los objetos legales de esa leyenda, por lo cual su sentencia debe ser casada por esa causa con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que, en el segundo y último medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que al dictar su sentencia la Corte **a-qua** invirtió y confundió los documentos, alegaciones y conclusiones de las partes; no ponderó las pruebas aportadas por el recurrente; violó las reglas de la prueba y del derecho de defensa del recurrente; y aplicó falsamente el artículo 7 de la Ley No. 302 de 1964 al resolver el caso sobre el criterio de la existencia de una iguala en una forma que desconoce los principios de la responsabilidad por daños y perjuicios en que se inspira el Código Civil; que la Corte **a-qua**, por otra parte, violó el derecho de defensa del recurrente, al no acoger el pedimento del recurrente en aras de una más amplia instrucción del caso que condujera a una solución ajustada a los propósitos de la Ley No. 302, de 1964, obviamente encaminada a asegurar a los abogados una condición económica decorosa; que al prescindir de los servicios del recurrente como abogado por motivos ilegítimos, la Asociación incurrió en un abuso de derecho que justificaba la reparación que acogió el Juez de Primer Grado; que, finalmente, las relaciones de servicios entre el abogado recurrente y la Asociación recurrida no se establecieron en la forma rígida de un contrato escritinado como lo prescribe el artículo 14 de la Ley No. 302 de 1964, sino de un modo tal que, en caso de ruptura de esas relaciones, los derechos del abogado recurrente se encontraban en los propósitos esenciales, ya expresados, de la mencionada Ley; que, al apartarse de los criterios expuestos, la sentencia que se impugna debe ser casada; pero,

Considerando, sobre el primer medio, que, según consta en el expediente, la apelación de la Asociación de Colonos fue interpuesta en tiempo oportuno, a contar del día en que dicha Asociación recibió de parte del ahora recurrente Aristy Jiménez la notificación del 18 de febrero de 1974 que, en tales condiciones, la apelación era admisible desde el punto ne vista procedental; que, contrariamente al criterio del recurrente, la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a-qua no desnaturalizó el sentido y alcance de la leyenda que incluyó la Asociación en su notificación del 6 de marzo de 1974, cuyos términos se han transcrito más arriba, al atribuirle el valor de una reserva del derecho de apelar; todo sin necesidad de referirse esta Suprema Corte a la regla jurídica de que "nadie forcluye a sí mismo"; que, por lo expuesto, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el segundo medio, que aún cuando las relaciones contractuales entre el recurrente y la Asociación de Colonos no se hubieran sujetado al rigorismo formal trazado por el artículo 14 de la Ley No. 302 de 1964, que se refiere al contrato de iguala, la existencia de ese contrato no ha sido negada por dichas partes, consistiendo la litis únicamente sobre sus efectos, que, como en el caso ocurrente, el abogado Aristy Jiménez fundó su demanda exclusivamente contra la Asociación en el hecho de que ésta había prescindido de sus servicios como igualado, la Suprema Corte estima que la Asociación de Colonos hizo uso de un legítimo derecho al tomar esa decisión, del mismo modo que hubiera sido lícito, de parte de Aristy Jiménez, si hubiera sido él el renunciante de la iguala, tal como ocurre frecuentemente, sin que se susciten litigios de reclamación de daños y perjuicios; que, al resolver el caso ocurrente sobre la base del artículo 14 de la Ley No. 302, de 1964, después de haber establecido correctamente que se trataba de un contrato de iguala sin ninguna otra estipu-

lación que excediera de lo habitual, la Corte **a-qua** tomó en cuenta todo cuanto era relevante y suficiente para justificar su decisión, por lo cual no ha incurrido en los vicios ni en las violaciones denunciadas por el recurrente en el Segundo Medio, el cual se desestima por lo ya expuesto;

Considerando, que el recurrente Aristy Jiménez en el cuerpo de sus memoriales no alega haber prestado a la Asociación recurrida ningún servicio en litigios judiciales que justficaran su remuneración o compensación, más allá de lo convenido en el contrato de iguala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casoción interpuesto por Arismendy Antonio Aristy Jiménez, abogado, contra la sentencia dictada el 9 de abril de 1976 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1978

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de febrero de 1976.

Materia: Penal:

Recurrente: José Miguel Moreta Peralta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Febrero del 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Moreta Peralta, dominicano, de 17 años de edad, soltero, estudiante, residente en la calle Bonaire No. 111 del Ensanche Ozama, de esta ciudad Capital, contra la sentencia dictada por la 6ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de Febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal **a-qua** el 12 de febrero de 1976, a requerimiento del Dr. Juan J. Chaín, en representación del recurrente, en la cual no se exponen medios determinados de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 74 letra a) y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de agosto de 1974, en la intersección formada por las calles Costa Rica y la Marrero Aristy de esta Capital entre dos vehículos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, pronunció el 13 de agosto de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** Se declara culpable de violación a la ley 241, artículo 74-A a José M. Moreta Peralta. Que sea condenado a RD$5.00 de multa y costas penales. Se declara no culpable de violación a la Ley 241 al coprevenido Luis E. Santos Veloz, que se le descargue por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus disposiciones las costas se declaren de oficio; b) que sobre los recursos interpuestos la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José Moreta Peralta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por José Moreta Peralta y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 18 y 19 del mes de febrero del 1975, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuar-

ta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero del 1975, que condenó al nombrado José Moreta Peralta, al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD$5.00) y costas, por el delito de violación a la ley 241, y descargó al nombrado Luis E. Santos Veloz del mismo hecho, por haberlos hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado José Moreta Peralta, al pago de las costas";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara Penal **a-qua** dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 3 agosto de 1974, mientras el automóvil placa No. 123-624, marca Datsun, asegurado con la Compañía Unión de Seguros, propiedad de Berta Veloz Castro de Santos, conducido por Luis Ernesto Santos Veloz transitaba de Este a Oeste por la calle Costa Rica, al llegar a la calle Marrero Aristy, fue chocado por la camioneta placa No. 513-265, marca Datsun, asegurada con Seguros Pepín S. A., conducida por el menor prevenido José Miguel Moreta Peralta, resultando el automóvil con abolladuras de consideración del lateral derecho, chasis, bonete, bompers trasero y delantero, batería, parrilla, radiador, ruptura de la goma derecha y otros daños más, y la camioneta con abolladura de la puerta delantera izquierda, guardalodos delantero y trasero izquierdo y bomper delantero, no habiendo lesiones corporales; b) que la causa exclusiva y determinante del accidente lo fue el exceso de velocidad de la camioneta conducida por el prevenido, que no tomó las precauciones debidas al llegar a la esquina formada por las calles Costa Rica y Marrero Aristy, y que la Cámara Penal **a-qua** al condenarlo a una multa de RD$5.00 pesos después de declararlo culpable hizo una correcta aplicación de los artículos 84 letra a), y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Moreta Peralta contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de Febrero de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelacióí de Santiago, de fecha 18 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gregorio Montesino, Compañía Dominicana de Construcciones, C. por A., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero del 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Montesino, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico cédula No. 7329, serie 68, residente en la calle Elías Bisonó Checo No. 94 del Municipio de Villa Bisonó, Jurisdicción de la Provincia de Santiago de los Caballeros; de la persona civilmente responsable Compañía Dominicana de Construcciones C. por A., con su domicilio social en la calle Boy Scouts No. 16, de la ciudad de Santo Domingo y de la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C.

por A., con su asiento social en la avenida Bolívar No. 81 de la misma ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 22 de mayo de 1972, por el Dr. Pedro Antonio Lora, cédula No. 1519, serie 81, en nombre y representación de Gregorio Montesino, de la persona civilmente responsable Compañía Dominicana de Construcción C. por A., y de la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., acta en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista en construcción, tramo comprendido entre los Municipios de Altamira y Navarrete, el 13 de noviembre de 1971, en el cual resultó una persona con lesiones corporales curables después de los 20 días, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, en fecha 16 de febrero de 1972, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que interpuesto recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada en ca-

sación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación de Gregorio Montesino, la Dominicana de Construcción, C. por A., y la compañía 'Unión de Seguros', C. por A., y por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación de la parte civil constituida Marcos Logroño, contra sentencia de fecha 16 de febrero del 1972 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara el defecto contra el nombrado Gregorio Montesino, por no haber comparecido habiendo sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara vencida la fianza de Gregorio Montesino, por no haber cumplido con los términos de dicho contrato; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al señor Gregorio Montesino, culpable de violar en la ley 241, sobre Tránsito de Vehiculos de motor en sus Arts. 49 párrafo c) y 65, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, al señor Wilfredo Silverio, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por el señor Marcos Logroño, contra la Cía. Dominicana de Construcción C. por A., comitente del conductor Gregorio Montesino, por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Cía. Dominicana de Construcción C. por A., en su calidad de comitente del conductor Gregorio Montesino, al pago de una indemnización de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro), en favor del señor Marcos Logroño, parte civil cons-

tituida por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente, y a título de daños y perjuicios; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Cía. Dominicana de Construcción, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, en favor de la parte civil constituida señor Marcos Logroño, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Cía. Dominicana de Construcción, al pago de las costas civiles de la presente instancia en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Gregorio Montesino, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Décimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común y oponible y ejecutoria, a la compañía Unión de Seguros C. por A., en lo que se refiere a las indemnizaciones en principal, intereses y costas civiles se refiere, puesta a cargo de su asegurado';— **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Gregorio Montesino, a la de una multa de RD$ 25.00 (Veinticinco Pesos Oro Dominicano), después de declararlo culpable de golpes involuntarios en perjuicio de Marcos Logroño y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, asimismo modifica la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida Marcos Logroño y puesta a cargo de la Compañía Dominicana de Construcción C. por A., a la suma de RD$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicano), por considerar este tribunal que la misma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil;— **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos alcanzados por los presentes recursos;— **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena a la compañía Dominicana de Construcción, C. por A., y a la Unión

de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada por haber afirmado avanzarlas en su mayor parte";

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Construcción, C. por A., persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros C. por A., en vista de que no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea el prevenido; que por tanto, sólo será examinado el recurso de éste;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Gregorio Montesino, y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 13 de noviembre de 1971, mientras la camioneta S. M. G. placa No. 81599, asegurada en Seguros Patria, S. A., mediante póliza No. 304, propiedad de Rafael Marte, conducida por Wilfredo Silverio, transitaba de Norte a Sur por la autopista en construcción, por la Sección de Cañada Bonita, tramo comprendido entre los Municipios de Altamira y Navarrete, se originó un choque con el tornapoul ficha 631-b, serie 13G2201, propiedad de la Compañía Dominicana de Construcción, C. por A., asegurado en la Unión de Seguros C. por A., mediante póliza NºSD4563, conducido por el chofer Gregorio Montesino, quien transitaba en la misma dirección, con el impacto resultó Marcos Logroño con lesiones que curaron después de veinte días, según certificado médico legal y la camioneta manejada por Wilfredo Silverio resultó con desperfectos; b) que el preveni-

do Gregorio Montesino admitió que "perdió el control porque el motor se encontraba defectuoso" en el momento en que lo probaba en la autopista, cometiendo una imprudencia ya que por la referida autopista transitaban vehículos y varias personas, poniendo en peligro la vida de los mismos; c) que los golpes y heridas que le produjo el prevenido con su imprudencia a la víctima, le impidieron dedicarse a su trabajo durante más de 40 días y menos de 50;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra "C" de dicho artículo con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 (Cien pesos oro) a RD$500.00 (Quinientos pesos oro) si el lesionado hubiese estado imposibilitado para dedicarse a su trabajo durante más de 20 días, como sucedió en la especie; que en consecuencia la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Gregorio Montesino había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD$750.00; que en consecuencia al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, en favor de Marcos Logroño, parte civil constituida puesta en causa; la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Construcciones C. por A., y por la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de mayo de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Montesino contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de Mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Porfirio García Jiménez, Ramón García Rodríguez, y la Seguros Pepín, S. A., y por Porfirio García Jiménez y Ramón García Rodríguez.

Abogados: Dres. Apoliiar Cepeda Romano, M. A. Báez Brito y Raymundo Cuevas Serra, y Luis A. Bircán Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Porfirio García Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en La Torre, Sección del Municipio de La Vega, cédula No. 48916, serie 47; Ramón García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Los Peladeros, jurisdicción del

Municipio de La Vega, cédula No. 13885, serie 47, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta Capital; y por Porfirio García Jiménez y Ramón García Rodríguez, de generales anotadas, parte civil constituidas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 7 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda Romano, por sí y por los Drs. M. A. Báez Brito y Raymundo Cuevas Serra, abogados de los recurrentes Porfirio García Jiménez y Ramón García Rodríguez, parte civil constituidas en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de Mayo de 1976, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula 29612, serie 47, en representación de los recurrentes Porfirio García Jiménez, prevenido, Ramón García Rodríguez, persona civilmente resonsable, y la Seguros Pepín, S. A., acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de Casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 1976, a requerimiento del Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula 50939, serie 1ra., por sí y por el Dr. Raymundo Cuevas Sena, en representación de los recurrentes Porfirio García Jiménez y Ramón García Rodríguez, parte civil constituida, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Porfirio García Jiménez y Ramón García Rodríguez, del 1ro. de noviembre de 1976, suscrito por sus abogados, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes Porfirio García Jiménez, Ramón García Rodríguez y la Seguros Pepín, S. A., del 1ro. de noviembre de 1976, suscrito por su abogado el Dr. Luis A. Bircan Rojas, cédula 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte el 27 de febrero de 1971, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 28 de agosto de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas por Ramón García Rodríguez, Porfirio García Jiménez, Pedro Antonio Núñez y Rosa D. Núñez de Núñez, partes civiles constituidas, intervino el 7 de mayo de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos

por las partes civiles constituidas Ramón García Rodríguez, Porfirio García Jiménez, Pedro Antonio Núñez y Rosa Delia Núñez de Núñez, contra sentencia correccional Núm. 948, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 28 de agosto de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Se descargo a los nombrados Miguel Nicolás Cepeda y Porfirio García Jiménez, ya que el accidente se debió a caso fortuito de fuerza mayor. Segundo: Se declaran las costas penales de oficio. Tercero: Se acoge como buena y válida la sonstitución en parte civil intestada por los señores Ramón García, Porfirio García Jiménez, Pedro Antonio Núñez y Rosa Delia Núñez de Núñez en contra del Estado Dominicano, Miguel Nicolás Cepeda y Porfirio García Jiménez al través de los Dres. Raymundo Cuevas Sena, Apolinar Cepeda Romano y Luis Emilio Vidal Pérez, por ser regular en la forma. Cuarto: En cuanto al fondo se rechazan las partes civiles por improcedentes y mal fundadas. Quinto: Se condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hugo Alvarez Valencia, Ramón B. García y Gregorio de Js. Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Retiene faltas, recíprocas a los prevenidos Miguel Nicolás Cepeda y Porfirio García Jiménez, en el accidente automovilístico que produjeron con la conducción de sus respectivos vehículos, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por la sola apelación de las partes civiles ya dichas, y en consecuencia: a) Declara regulares y válidas en la forma las constituciones en parte civil hechas por Ramón García Rodríguez, Porfirio García Jiménez, Pedro Antonio Núñez y Rosa Delia Núñez de Núñez, los dos primeros contra Miguel Nicolás Cepeda, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable el Estado Dominicano y con oponibilidad a la Compañía de Seguros

San Rafael C. por A., y los dos últimos contra el prevenido Porfirio García Jiménez, la persona civilmente responsable Ramón García Rodríguez y contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber llenado los requisitos legales; b) Condena, solidariamente, a Miguel Nicolás Cepeda, en su condición de prevenido y al Estado Dominicano, como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Ramón García Rodríguez, por las lesiones recibidas en el accidente y una indemnización en su favor, a justificar por estado, por los desperfectos sufridos por su vehículo (camioneta) en el indicado accidente; en favor de Porfirio García Jiménez RD$300.00 (Tres Cientos Pesos Oro) por las lesiones recibidas en el accidente; c) Condena al prevenido Porfirio García Jiménez y a la persona civilmente responsable Ramón García Rodríguez, al pago solidario de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Pedro Antonio Núñez y Rosa Delia Núñez de Núñez, por la muerte de su hijo Miguel Núñez, sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las partes civiles constituidas; d) Condena a Miguel Nicolás Cepeda y al Estado Dominicano en sus ya expresadas calidades al pago de los intereses legales, de la suma acordada por esta sentencia, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; e) Condena a Ramón García Rodríguez y a Porfirio García Jiménez, en sus expresadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas por esta sentencia a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; f) Declara prescrita la acción contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al haber transcurrido más de dos años desde el accidente, sin haber puesto en movimiento la acción pública en su contra; (Art. 35 Ley 126); g) Condena a Miguel Nicolás Cepeda y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Raymundo Cuevas Sena y

Apolinar Cepeda Romano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; h) Condena a Ramón García Rodríguez y Porfirio García Jiménez, al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; 1) Declara la presente sentencia no oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., rechazándose así las conclusiones de Ramón García Rodríguez, y Porfirio García Jiménez, por improcedentes y mal fundadas, en este aspecto, y condena a éstos al pago de las costas civiles, en lo relativo a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., distrayendo las mismas en favor del Dr. Hugo Fco. Alvarez V. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; j) Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Seguros Pepín S. A.";

Considerando, que los recurrentes Porfirio García Jiménez y Ramón García Rodríguez, proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio de casación: "**Medio Unico:** Violación por desconocimiento del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal y falsa aplicación del artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana y Falta total de motivos;

Considerando, que los recurrentes Porfirio García Jiménez, prevenido, Ramón García Rodríguez persona civilmente responsable, y la Seguros Pepín, S. A., proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y motivos errados e insuficientes; falta de base legal al imputar una falta al conductor Porfirio García Jiménez; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

En cuanto al recurso de Porfirio García Jiménez y Ramón García Rodríguez, parte civil constituida.

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo que sigue: "que la Corte **a-qua**, violó el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar prescrita la acción civil ejercida por los recurrentes, desde el punto de vista del artículo 10 de la Ley 4117 del año 1955, al poner en causa a la San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo de motor propiedad de la persona civilmente responsable el Estado Dominicano, ya que, en una aplicación muy particular la Corte **a-qua**, haciendo una irrazonable aplicación del artículo 35 de la Ley 126 del año 1971, declara prescrita la acción contra la San Rafael, C. por A., que la Corte **a-qua**, hace una falsa aplicación del artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana, al declarar la prescripción de la acción civil ejercida contra la entidad aseguradora; que, finalmente, la sentencia recurrida, en cuanto a la declaración de la prescripción de la acción ejercida contra la San Rafael, C. por A., no tiene un solo motivo, es decir, que aún cuando es patente la violación de los artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal y 35 de la Ley 126 del año 1971, la ausencia de motivos en la sentencia impugnada con respecto de la aplicación del texto citado hacen que la sentencia sea casada";

Considerando, que tal y como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada para declarar prescrita la acción ejercida contra la San Rafael, C. por A., por Ramón García Rodríguez y Porfirio García Jiménez, se limitó a decir lo siguiente: "declarar prescrita la acción contra la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., al haber transcurrido más de dos años desde el accidente, sin haber puesto en movimiento la acción pública en su contra, conforme el artículo 35 de la Ley No. 126; y por lo tanto declarar esta decisión no oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., rechazando así, por improcedente y

mal fundadas, en este aspecto las conclusiones de Ramón García Rodríguez y Porfirio García Jiménez"; sin hacer una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que hayan permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la ley ha sido bien aplicada; por lo cual, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos que justifiquen su dispositivo, por lo que, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes y casar la sentencia impugnada con la limitación que se especifica en el dispositivo;

En cuanto al recurso de Porfirio García Jiménez prevenido, Ramón García Rodríguez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio de casación exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: "que el accidente se debió a la falta del conductor del camión Miguel Nicolás Cepeda al invadir con su vehículo el carril de su izquierda ocupándole la vía a la camioneta que conducía Porfirio García Jiménez; que si Cepeda vio el vehículo estacionado, desde cierta distancia, con tiempo para planear su maniobra, debió detenerse y no tomar la vía izquierda por donde conducía la camioneta García Jiménez; que la maniobra de Miguel Nicolás Cepeda fue una sorpresa para Porfirio García Jiménez que no le permitió frenar y detenerse para evitar el accidente; que de todo lo anterior se demuestra que tanto García Jiménez como el propietario del vehículo Ramón García Rodríguez y la aseguradora del mismo Seguros Pepín, S. A., fueron víctimas de una injusticia al ser condenados al pago de indemnizaciones en un caso que no existe la más ligera falta del primero, debiéndose el accidente a la imprudencia de Cepeda, exclusivamente"; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el conductor Porfirio García Jiménez había contribuido con

su falta en la comisión del accidente de que se trata, dio por establecido, lo siguiente: "a) que en horas de la mañana del día 27 de febrero de 1971, ocurrió un choque en el Km. 6, sección rural de Guaco, La Vega, de la autopista Duarte, mientras Miguel Nicolás Cepeda conducía el camión-patana placa 0-8768, propiedad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, transitando de Norte a Sur, y la camioneta Chevrolet placa No. 81686, conducida por Porfirio García Jiménez, quien viajaba de Sur a Norte de esa vía; b) que resultaron lesionadas las siguientes personas: Ramón García con: "heridas contusas y traumatismos diversos, fractura de la clavícula derecha y varias costillas, curables después de los 20 días'. Porfirio García Jiménez con: 'herida contusa de la frente y laceraciones diversas curables después de 10 días y antes de 20'; Miguel Nicolás Cepeda con: Traumatismos diversos, herida contusa de la frente curable antes de 10 días' y Miguel Núñez con: fractura de la base del cráneo que le causó la muerte'; c) que Ramón García viajaba en el vehículo guiado por García Jiménez y el fallecido Núñez en el conducido por Cepeda, pues era peón ayudante de éste; d) que el sitio de la ocurrencia es recto; e) que la patana iba a su derecha; f) que más adelante estaba estacionado un carro, no identificado; g) que Cepeda al ver el carro estacionado desde cierta distancia, según declaró, al tratar de evitarlo, invadió el carril contrario de la vía, h) que la camioneta conducida por García iba a una velocidad imprudente; i) que García, según su propia declaración, no vio al carro estacionado, declarando por testigos del proceso, y se dio cuenta de la situación de la patana sólo a un metro de distancia, y no frenó; j) que indiscutiblemente si García hubiera guiado prudentemente, atento al desenvolvimiento del tránsito, observado como era su deber, si había un obstáculo, como lo había, debió reducir la marcha y aún pararse para evitar un accidente como el sucedido; k) que el camión guiado por Cepeda es propiedad del Estado Dominicano y estaba ase-

gurado con la Compañía de Seguros San Rafael C. X A., y el conducido por García Jiménez es propiedad de Ramón García Rodríguez y estaba asegurado con póliza vigente, no discutida, la A-5123-S., expedida por la Compañía Seguros Pepín, S. A. Considerando: por todo lo expuesto que al no ejecutar ninguna de las medidas previstas en la Ley y sus reglamentos, dichos prevenidos cometieron faltas de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, principalmente Cepeda guiar en forma descuidada, habiendo observado desde lejos un vehículo estacionado tratar de frenar violentamente, a una velocidad no moderada, según declaran testigos del proceso, lo que hizo desviarse y abarcar una vía que no le correspondía, y García Jiménez conducir a una velocidad imprudente, guiar en forma atolondrada y torpe, negligentemente, sin estar atento al tráfico intensivo de su vía, no frenar y aún pararse, según dice observó la patana a un metro cosa increíble, por lo cual esta Corte entiende, y es su criterio jurídico, por las apreciaciones que han hecho, que debe retener faltas recíprocas, que comprometen, seriamente, la responsabilidad penal de estos co-inculpados, contrario la apreciación del Juez **a-quo**"; que en cuanto a la desnaturalización los recurrentes no señalan en sus alegatos en qué consiste ésta sino que lo que hacen es criticar la apreciación soberana de los hechos realizada por la Corte **a-qua**, la que escapa al control de la casación; y que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la ley ha sido bien aplicada; por lo que, el primer medio de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes exponen y alegan, en su segundo y último medio lo siguiente: "que de confor-

midad con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, toda persona que causa un daño a otra ya sea intencionalmente o por imprudencia, debe reparar ese daño; que la jurisprudencia siempre ha interpretado que cuando varias faltas concurren en la producción de un daño la indemnización a acordar debe prorratearse de conformidad a la proporción de las faltas; si ambas son iguales, por mitad; si una concurre en una tercera parte, la tercera parte de la indemnización le correspondía; que los dos conductores cometieron falta; que al decir de la Corte la falta más grave la había cometido Cepeda; que los RD$3,000.00 en que fueron calculados los daños recibidos por los esposos Núñez-Núñez con motivo de la muerte de su hijo Miguel Núñez no podían ser puestos a cargo exclusivo de García Jiménez, de su comitente y de la aseguradora, ya que la mayor parte de esa suma debió ser puesta a cargo de la otra parte"; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** apreció que ambos conductores habían cometido falta por igual que incidieron en la comisión del accidente de que es cuestión, cuando dijo en su sentencia lo siguiente: "Considerando: que al retener, como se ha dicho, faltas recíprocas a los prevenidos Miguel Nicolás Cepeda y Porfirio García Jiménez, en el accidente automovilístco que produjeron con la conducción de sus respectivos vehículos, que es de lo que limitativamente está apoderado este tribunal por la sola apelación de las partes civiles, etc"; que, en esas condiciones ambos prevenidos eran responsables, en la misma proporción, por la falta cometida; que al acordar a Pedro Antonio Núñez y Rosa Delia Núñez de Núñez la suma de RD$,000.00 como reparación por los daños y perjuicios experimentados como consecuencia de la muerte de su hijo Miguel Núñez, y al condenar solidariamente, a Porfirio García Jiménez y Ramón García Rodríguez al pago de esa suma, no significa que la Corte **a-qua** apreciara en RD$3,000.00 el monto total de la

indemnización a que tenían derecho Pedro Antonio Núñez y Rosa Delia Núñez por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia de la muerte de Miguel Núñez en el accidente; que la evaluación de los daños en caso de demandas intentadas per las personas constituídas en parte civil en el proceso penal, queda abandonadda al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie, por tanto, procede el rechazamiento del medio que se examina, por improcedente y mal fundado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en sus letras f) e i) en cuanto Declara prescrita la acción contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la no oponibilidad de la sentencia a dicha Compañía aseguradora, respectivamente, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Porfirio García Jiménez, Ramón García Rodríguez y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Porfirio García Jiménez, Ramón García Rodríguez y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales el 7 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Escolástico Pérez Villar, Leovigildo Martínez y la Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero del 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Escolástico Pérez Villar, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 26200 serie 56, residente en la casa No. 12 de la calle Diagonal, del Ensanche Herrera, de esta Capital; Leovigildo Martínez, residente en la sección La Isabela del Distrito Nacional y la Unión de Seguros C. por A. con domicilio social y oficinas principales en la Avenida Bolívar No. 81 de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

Santo Domingo el 31 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril de 1975, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada, medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 194 del Código de Procedimiento Criminal; 463 del Código Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta Cajital en la calle Nicolás de Ovando en el cual resultó con lesiones corporales una menor, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el 27 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Escolástico Pérez Villar de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49 letra c) de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 30 y antes de 45 días en perjuicio de la menor Lourdes Vargas o Jacinta Vargas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales;— **Segundo:** Se de-

clara buena y válida en cuanto a la forma de constitución en parte civil hecha en audiencia por Secundina Vargas, en su calidad de madre de la menor Lourdes Vargas o Jacinta Vargas, por intermedio de su abogado Dr. A. Ulises Cabrera L., en contra de Leovigildo Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros, Unión de Seguros C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley;— **Tercero:** En cuanto, al fondo: Se condena a Leovigildo Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00), a favor de la Sra. Secundina Vargas, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos con motivo de las lesiones recibidas por su hija menor Lourdes Vargas o Jacinta Vargas, a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Escolástico Pérez Villar; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **Cuarto:** Se declara, la presente sentencia oponible en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 83082, color azul y blanco marca Ford, motor No. RFA2U-21123, que produjo el accidente mediante póliza No. SD-10466, con vigencia del 10 de septiembre de 1971, al 10 de septiembre de 1972, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispo-

sitivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Escolástico Pérez Villar, Leovigildo Martínez y Unión de Seguros C. por A. en sus respectivas calidades, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales en fecha 27 de noviembre de 1972, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Escolástico Pérez, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49 letra C de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor curables después de 30 días y antes de 45 días, en perjuicio de la menor Lourdes Vargas o Jacinta Vargas, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Secundina Vargas o Jacinta Vargas, por intermedio de su abogado Dr. Ulises Cabrera L. en contra de Leovigildo Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a Leovigildo Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago a) de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) a favor de la señora Secundina Vargas, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos con motivo de las lesiones recibidas por su hija menor Lourdes Vargas o Jacinta Vargas a consecuencia del hecho antijurídico, cometido por el prevenido Escolástico Pérez Villar, b) de los intereses legales, de la

suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 83082, color azul y blanco marca Ford Motor No. 3FA2U 21123, que produjo el accidente, mediante póliza No. 10466 con vigencia del 10 de septiembre de 1972, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley modificada 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Escolástico Perez Villar, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar debidamente citado;— **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad fija dicha indemnización en la suma de mil pesos oro (RD$1,000.00) admitiendo en el accidente falta de la víctima.— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada.— **QUINTO:** Condena a Escolástico Pérez Villar, al pago de las costas penales y civiles respectivamente a Leonardo Martínez, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Leovigildo Martínez, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora Unión de Seguros C. por A. procede declarar la nulidad de éstos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en los cuales los fundamentan, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Pro-

cedimiento de Casación para todo recurente que no sean los condenados penalmente, por tanto sólo se examina el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua,** mediante los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 26 de junio de 1972 mientras el automóvil placa 83082, marca Ford, conducido por el prevenido Escolástico Pérez Villar, propiedad de Leovigildo Martínez, asegurado con la Unión de Seguros C. por A. transitaba de Este a Oeste por la calle Nicolás de Ovando, de esta Capital, al llegar entre la calle 35 y 37, atropelló a la menor Lourdes Vargas, de 9 años de edad, en momentos que ésta trataba de cruzar la vía de un lado al otro, ocasionándole la fractura del fémur derecho y contusiones en las regiones frontales y otros golpes, lesiones que curaron después de 30 días y antes de 45 según certificación médico-legal; b) que no obstante estar la menor junto al contén lo que hacía previsible el accidente, ya que nada le impedía ver a la víctima y aún cuando dio un fuerte frenazo, los frenos no estaban en buenas condiciones y aún cuando se aguantó no paró completamente alcanzando a la menor que cruzaba la vía, lo que demuestra que el prevenido condujo su vehículo de manera descuidada y atolondrada, incurriendo en falta de prudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos del tránsito, siendo sus faltas las causas exclusivas y determinantes del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Escolástico Pérez Villar el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por la letra c) de ese texto legal con penas de 6 meses a 2 años

de prisión y multa de $100.00 a $500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure 20 días o más, como en este caso, y que al condenar a Escolástico Pérez Villar a una multa de $30.00 pesos después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo que respecta al interés del prevenido, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Leovigildo Martínez y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 31 de marzo de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente en el presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Escolástico Pérez Villar contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernado E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1978

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de eiero del 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Pérez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero del 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado de la Marina de Guerra, domiciliado en la calle Arzobispo Fernández de Navarrete No. 203, Ensanche Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 29613 serie 26, contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atri-

buciones correccionales el 30 de enero del 1976, como Tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 11 de febrero de 1976, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** a requerimiento del recurrente personalmente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada ante la Policía Nacional el 16 de junio de 1976, por Nidia Gómez, contra Francisco Pérez Sánchez, por el hecho de no haber cumplido con su obligación de mantener a su hija Reyna María Gómez de 9 meses, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 18 de noviembre de 1974, una sentencia correccional, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara culpable de violar los Artículos 1ro. y 2do. de la Ley No. 2402, al Sr. Francisco Pérez Sánchez; **Segundo:** Se le asigna una pensión alimenticia de RD$6.00 mensuales, en favor de su hija menor que tiene procreada con la querellante; **Tercero:** De no cumplir esta obligación cumpla (2) Dos años de prisión correccional suspensivos y al pago de las costas;— **Cuarto:** la sentencia es ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositi-

vo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por Francisco Pérez Sánchez y por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la 6ta. Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 1974, que condenó al nombrado Francisco Pérez Sánchez, a sufrir Dos Años de prisión correccional y al pago de una pensión alimenticia de RD$6.00 mensuales en favor de su hija menor, procreada con la señora Nidia Gómez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales;— **SEGUNDO:** Se revoca la mencionada sentencia en cuanto a la pensión impuesta, y en consecuencia este tribunal obrando por propia autoridad fija en la suma de Quince Pesos Oro (RD$15.00), el monto de la pensión que deberá pasar el nombrado Francisco Pérez Sánchez, a su hija menor, procreada con la querellante;— **TERCERO:** Se confirma la ante dicha sentencia en sus demás aspectos;— **CUARTO:** Se condena al nombrado Francisco Pérez Sánchez, al pago de las costas";

Considerando, que conforme dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando, que el recurrente fue condenado a prisión de dos años; que sin embargo en el expediente no consta que el recurrente esté en prisión o en libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el acto de sumisión requerido en la Ley 2402, para poder recurrir en casación; que en tales condiciones su recurso debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez Sánchez, contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 30 de enero de 1976, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y condena a dicho recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joasuín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados v fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1978

Sentencia impugiada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de Junio de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A.

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.

Recurrido: Andrés Santana.

Abogados: Dres. Viriato A. Peña Castillo, y Julio Aníbal Suárez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justiria, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Febrero del año 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., con su domicilio Social en la calle Los Ríos No. 9, de esta

ciudad; contra la sentencia dictada el 4 de junio de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Viriato A. Peña Castillo, por sí y por el Dr. Julio Aníbal Suárez, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Andrés Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta capital, cédula No. 24648, serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 12 de agosto de 1976, suscrito por su abogado Lic. Luis Vílchez González, cédula No. 17404, serie 10, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 11 de febrero de 1977 por la cual, a diligencia del recurrido Andrés Santana, se declaró la exclusión de la recurrente Ingeniería y Arquitectcra Dominicana, C. por A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral del actual re-

currido Santana que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de junio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Andrés Santana, Juan Estrella y Miguel de la Cruz, contra la empresa Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas en favor del Lic. Abigaíl Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que, sobre apelación de Santana, intervino el 4 de junio de 1976, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el llamado en intervención hecho por la empresa Ingeniería & Arquitectura Dominicana, C. por A., al señor Fernando Vallejo, según los motivos expuestos y condena a la empresa Ingeniería & Arquitectura Dominicana, C. por A., al pago de las costas de esa demanda con distracción en provecho del Dr. Víctor Manuel Mangual, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Andrés Santana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1975, dictada en favor de Ingeniería & Arquitectura Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **CUARTO:** Condena a la empresa Igeniería & Arquitectura Dominicana, C. por A., a pagarle al reclamante Andrés Santana, los valores siguientes: 39 días de salario por concepto de despido (24 días de preaviso y 15 días de cesantía); 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación de 1973; 360 horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que exce-

dan de tres meses, todo calculado a base de RD$4.00 diario; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Ingeniería & Arquitectura Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Viriato A. Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente, propone contra la sentencia que impugna los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de los artículos 47, ordinal 13 y 51 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal: Falta de Motivos: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Violación de los artículos 57 y 59 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley No. 288 de 1972;

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la recurrente pidió al Director General de la Secretaría de Estado de Trabajo la suspensión de los contratos de los trabajadores que laboraban en carpintería, hasta que se echara un piso del edificio que la recurrente tenía en construcción, entre los cuales figuraba Andrés Santana; que la entidad requerida declaró de lugar la suspensión solicitada por su Resolución del 29 de mayo de 1974; que, en virtud de esa Resolución, los trabajadores a que se refieren estaban bajo el estado de suspensión desde el 1ro. de abril de 1974, fecha del pedimento, hasta el 15 de abril; que como el propio Santana declaró que fue despedido el 4 de abril de 1974, su declaración no podía surtir ningún efecto, porque se estaba ese día en un período de suspensión; que, en cuanto al hecho, establecido por la Cámara a-qua, de que

Fernando Vallejo no era un ajustero independiente, sino un agente de la empresa Constructora, esa afirmación, basada en una simple apariencia, hace de lugar la casación de la sentencia; que en la suspensión estaban comprendidos tres trabajadores (Andrés Santana, Juan Estrella y Miguel de la Cruz) y sólo ha reclamado Santana, por lo que se advierte que su reclamación carecía de fundamento; que, al terminar la suspensión, la empresa hizo un llamado a los suspendidos, y el único que no aceptó fue Andrés Santana, por lo cual si Santana se consideraba separado de la empresa, no lo era por despido, el cual es inexistente;

Considerando, que esta Suprema Corte ha comprobado en el expediente del caso, tal como sostiene la Compañía recurrente, que el contrato de trabajo del ahora recurrido Santana estaba suspendido por la Resolución de la entidad laboral competente, entre el 1ro. de abril y el 15 de abril de 1974; que, en tal situación, la afirmación de Santana de que fue despedido el 4 de abril de 1974, en pleno estado de suspensión de su contrato, no podía producir el efecto que le ha dado la sentencia impugnada, a menos que hubiera ocurrido la especial circunstancia de que Santana fuera transferido por la empresa a otro tipo de labores en la obra en construcción que no estuviera bajo el status de suspensión, nada de lo cual se ha establecido en la especie; que, sobre el punto examinado relativo al valor de la Resolución de la Dirección del Trabajo de que se ha hecho mérito, la Cámara a-qua no ha dado motivos suficientes y concluyentes, no obstante que constituían, obviamente, un punto capital en el caso ocurrente; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar particularmente los otros dos medios del recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sen-

tencia por falta o insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 4 de junio de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1978.

Senteicia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de septiembre de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Font Gamundy, C. por A.
Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Recurrido: Juan Pablo Guillermo.
Abogado: Dr. Rafael A. Sierra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Font, Gamundy, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en Jeremías, La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circuns-

cripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 1975, en sus atribuciones laborales como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2. en la lectura de sus conclusiones, abogado del recurrido Juan Pablo Guillermo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 39 de la calle San Martín, Ens. San Martín, de la Ciudad de La Vega, cédula No. 28296, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1976, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en el que se propone el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de abril de 1976, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textxos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 28 de marzo de 1973, una sentencia como tribunal de trabajo, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara que el contrato de trabajo que ligó a Juan Pablo Guillermo y la casa Font Gamundy & Co., C. por A., era por tiempo in-

definido; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato que existió entre Juan Pablo Guillermo y la Casa Font Gamundy & Co., C. por A., a pagarle al reclamante Juan Pablo Guillermo, las prestaciones siguientes: 25 días de auxilio de Cesantía, 24 días de preaviso, 4 días de Regalía Pascual correspondiente al año 1972, y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador demandante el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, por aplicación del art. 84, párrafo 3o. del Código de Trabajo; todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD$2.00 diarios; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación total de la actual recurrente y parcial del actual recurrido, la Cámara a-qua, dictó el 11 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante y en parte las presentadas por la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Fusionar las apelaciones de Juan Pablo Guillermo y la Font Gamundy & Co., C. por A., por ambas tener conexidad; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, los recursos de apelación que han interpuesto las partes, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de La Vega, de fecha 28 de marzo de 1973; **TERCERO:** Confirma el ordinal tercero sólo en los 24 días de preaviso y los 4 días de vacaciones correspondientes al año 1972, así como en la indemnización del párrafo 3o. del art. 84 del Código de Trabajo; revoca en todos sus demás aspectos el ordinal tercero de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, y en consecuencia, condena a la Font Gamundy & Co.,

C. por A., a pagarle al trabajador Juan Pablo Guillermo las prestaciones siguientes: 75 días que le corresponden por auxilio de cesantía, 23 días de preaviso, 14 díass de Regalía Pascual que le corresponden del año 1972, 30 días de vacaciones correspondientes al año 1971, así como 7 días de vacaciones correspondientes al año 1972, y 90 días por concepto de las indemnizaciones de que trata el art. 84, párrafo 3o. del Código de Trabajo, todos a base de un salario de RD$5.00 diarios"; c) que sobre el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de noviembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante ya Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre envío la Cámara **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se ordena la comunicación de documentos recíprocos entre las partes en litis por vía de la Secretaría, ordenando que esta comunicación se efectúe en el plazo legal a partir de la notificación de esta sentencia; **SEGUNDO:** Reserva las costas a fin de fallar respecto de ellas conjuntamente con el fondo";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente único medio: Violación por falsa aplicación del art. 188 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrido Juan Pablo Guillermo a su vez, ha planteado en su memorial de defensa una excepción de inadmisión del recurso fundado en el alegato de que la sentencia impugnada es preparatoria y no puede ser

recurrida en casación si no es juntamente con la sentencia del fondo, lo que no ocurre en la especie; que por tanto el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que ciertamente conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimienento de Casación: "no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva"; que en la especie. la Cámara **a-qua** dictó una sentencia ordenando la comunicación de documentos, sin prejuzgar el fondo por lo que ésta no puede ser recurrida en casación sino juntamente con la sentencia definitiva, y en esa virtud, el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy. C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 1975. en sus atribuciones laborales. cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Font, Gamundy, C. por A., al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma estarlas avanzando.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 28 de mayo de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Odalís Mejía.
Abogado: Dr. Juan Bartolo Zorrilla.

Recurrido: Gerónimo Lorenzo.
Abogado: Dr. J. Humberto Terrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Susituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Febrero del año 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Odalís Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 965, serie 84, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, el 28 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. Humberto Terrero, cédula No. 2716, serie 10, abogado del recurrido, que es Gerónimo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 1521, serie 11, domiciliado en La Villa, de Las Matas de Farfán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el abogado del recurrente, Dr. Juan Bartolo Zorrilla, cédula No. 27830, serie 54, el 18 de Junio de 1975, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de noviembre del 1975, suscrito por el abogado del recurrido;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1976, a diligencia del recurrido, por la cual se declara excluido al recurrente Manuel Odalis Mejía;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 20 de noviembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIME-**

RO: Condenar al señor Manuel Odalís Mejía Arias, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD$400.00), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, en favor del señor Gerónimo Lorenzo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ocasionó a este último; **SEGUNDO:** Condena al señor Manuel Odalís Mejía Arias, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Gerónimo Lorenzo en fecha 27 de noviembre de 1974, y por Manuel Odalís Mejía, en fecha 5 de diciembre de 1974, contra la sentencia civil No. 198 de fecha 20 de noviembre de 1974, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al señor Manuel Odalís Mejía al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen que los daños sufridos por Gerónimo Lorenzo ascendían a la suma

de RD$400.00, ya que éste sufrió simples golpes curables antes de los diez días, y, por tanto, no se tomó en cuenta la magnitud de los daños recibidos por la parte lesionada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, dentro de sus poderes de apreciación, fijó en la suma de RD$400.00 la indemnización acordada a Gerónimo Lorenzo por los daños sufridos por éste con motivo de la agresión de que fue objeto de parte de Manuel Odalís Mejía, para lo cual se basó en que el agredido recibió lesiones que curaron en menos de diez días, y adoptó así los motivos dados en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, por lo que estimó que debía confirmarla; que esta Corte estima suficientes y pertinentes los motivos dados por la Corte **a-qua** para fijar en la suma de RD$400.00 el monto de la referida indemnización; por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** no debió condenarlo en costas sino que debió compensarlas por cuanto al intimado no se le fijó la indemnización pedida en la suma de RD$3,000.00, según sus conclusiones sino, solamente, en la suma de RD$400.00; pero,

Considerando, que los Jueces gozan de un poder soberano para compensar las costas en todo o en parte; que, por otra parte, en la especie, el recurrido no sucumbió en su demanda ya que la Corte **a-qua** le acordó una indemnización, aunque en una suma menor de la que pidió, mientras, al recurrente, en cambio, le fueron totalmente rechazadas sus conclusiones, por lo que la Corte **a-qua** pudo, válidamente, condenarlo en costas, por todo lo que el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Odalís Mejía, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, el 28 de Mayo del 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. J. Humberto Terrero, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, tn la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 24 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Abrahan Sucar.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abrahan Sucar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Arzobispo Meriño No. 18 de la Villa de Las Matas de Farfán, cédula 8735, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 1976, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo de 1976, a requerimiento del Dr. César A. Garrido Cuello, en representación del recurrente ya nombrado, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un proceso contra el recurrente Sucar por expedición de cheques sin provisión de fondos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 11 de febrero de 1975 una sentencia (No. 99), en sus atribuciones correccionales, con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas en derecho; **SEGUNDO:** Reenvía el conocimiento de esta causa para la audiencia del día 18 de marzo del año 1975, a las nueve horas de la mañana a fin de citar partes; **TERCERO:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; b) que, sobre apelación de Sucar, intervino, el 24 de febrero de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César A. Garrido Cuello, a nombre y representación del Sr. Abrahan Sucar, en fecha 3 de marzo de 1975, contra sentencia carreccional No. 99, de fecra 11 de febrero de 1975, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de

esta sentencia, por estar dentro del plazo y defás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al Sr. Abrahan Sucar al pago de las costas civiles de este incidente con distracción de las mismas en favor del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena por Secretaría la devolución de este expediente al Juzgado de Primera Instancia de San Juan, para que continúe el conocimiento del fondo del mismo";

Considerando, que, como lo dice la Corte **a-qua** en el segundo Considerando de su fallo, la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del 11 de febrero de 1975 (No. 99), cuyo dispositivo se ha transcrito **ut supra** es de carácter preparatorio, puesto que dispuso el reenvío del caso para otra audiencia, y que si rechazó ese día las conclusiones de la defensa fue obviamente para resolver acerca de ellas después de la instrucción completa del caso en la nueva o nuevas audiencias, que se celebraron; que en tales condiciones, la apelación contra esa sentencia no era admisible sino a condición de que se hubiera producido al mismo tiempo contra la sentencia de fondo sobre el caso, lo que no había ocurrido en la especie, como es de rigor en toda materia, por constituir un principio general de derecho común, según resulta de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, lo decidido por la Corte **a-qua** no justifica la casación solicitada por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Sucar contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 24 de Febrero de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Antonio Henríquez y Pedro María Hurtado.

Interviniente: Cesáreo Vargas y compartes.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo J.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 14044, serie 32, y Pedro María Hurtado, dominicano, mayor de edad, casado, de igual domicilio contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de setiembre de 1975, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor B., a nombre y representación del prevenido Francisco Antonio Henríquez, y de Pedro María Hurtado, persona puesta en causa como civilmente responsable; en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por su abogado el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, el 15 de Octubre de 1976; intervinientes que son Cesáreo Vargas, cédula 1121, serie 39; Ana Virginia Mercado, cédula 58882, serie 31; Juan Germán, cédula 9938, serie 55; Prebisterio Taveras, cédula 32610, serie 37; Juana Mercedes Rodríguez, cédula 3813, serie 36; y José Hilario Gómez, cédula 7709, serie 39; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Pastor, Santiago;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 4, 38, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 21 de Octubre de 1972, del cual resultaron con lesiones corporales varias personas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Ant. Henríquez, por no haber asistido a la audiencia para la cual fue legalmente citado;

SEGUNDO: Debe declarar como en efecto declara al prevenido Francisco Ant. Henríquez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 en sus letras A) y C), 139 y 141 de la ley 241 sobre tránsito terrestre de vehículos de motor, en perjuicio de los nombrados Rafael Gómez Tavárez, Leónidas Tavárez, Juana Honoria Rodríguez, María Altagracia Balbuena, Luis Ant. Cruz, Juana Mercedes Rodríguez, Cesáreo Vargas, Ana Virginia Mercado, Juan Santos, María Francisca Rosario, José Hilario Gómez, Juan Germán, Prebisterio Taveras, Rafael Esteban Rodríguez, Edilio Ant. Ortiz, Reynaldo Ant. Medina, Rosa Medina, Rafael Ant. Tavárez; y a consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar como en efecto condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos) por los hechos delictuosos puestos a su cargo; **TERCERO:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por los agraviados Altagracia Balbuena de Adames, Cesáreo Vargas, Ana Virginia Mercado, Juan Germán, Prebisterio Taveras, Juana Mercedes Rodríguez y José Hilario Gómez, en contra de los nombrados Francisco Antonio Henríquez, en su calidad de autor de su propio hecho y Pedro María Hurtado, en su calidad de dueño del vehículo placa No. 300-624, conducido por el prevenido, y por consiguiente persona civilmente responsable, en el accidente que nos ocupa; **CUARTO:** Que debe condenar como en efecto condena, a los nombrados Francisco Ant. Henríquez y Pedro María Hurtado, en sus respectivas calidades supramencionadas, al pago de las siguientes indemnizaciones, RD$1,000.00 (Mil Pesos) a favor de Altagracia Balbuena de Adames; RD$500.00 (Quinientos Pesos) a favor de Cesáreo Vargas; RD$500.00 (Quinientos Pesos) a favor de Ana Virginia Mercado; RD$500.00 (Quinientos Pesos) a favor de Juan Germán; RD$500.00 (Quinientos Pesos) a favor de Prebisterio Taveras; RD$500.00 (Quinientos Pesos) a favor de Juana Mercedes Rodríguez; y RD$500.00 (Quinientos Pe-

sos) a favor de José Hilario Gómez, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa de la falta imputable a el prevenido Francisco Ant. Henríquez, con el manejo del vehículo de motor, conducido por él; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Francisco Ant. Henríquez y Pedro María Hurtado, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnizaciones, a las partes civiles constituidas, a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Francisco Ant. Henríquez y Pedro María Hurtado, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Lorenzo Raposo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena al prevenido Francisco Antonio Henríquez al pago de las costas penales del procedimiento"; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia, la misma Cámara Penal dictó el 18 de Setiembre de 1974, una sentencia de la que es el dispositivo que sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara nulo y sin efecto el recurso de oposición, interpuesto por el prevenido Francisco Antonio Henríquez, contra la sentencia número 500 de fecha 7 de Junio del año 1974, dictada por este Tribunal, por no haber comparecido el impetrante, no obstante haber sido legalmente citado y en virtud de las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara inadmisible el recurso de Oposición en lo que respecta a la persona civilmente responsable, señor Pedro María Hurtado por no estar sujeta la antes indicada sentencia a dicho recurso de Oposición; **TERCERO:** Debe condenar y condena al prevenido Francisco Antonio Henríquez, y a la persona civilmente responsable Pedro María Hurtado, al pago de las costas penales y civiles, distrayéndolas estas últimas en provecho de los Doctores Lorenzo Raposo y Apolinar Cepeda Romano, abogados de las

partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que a su vez la Corte de Apelación de Santiago, sobre recurso de Pedro María Hurtado, persona puesta en causa como civilmente responsable, dictó el 3 de junio de 1975, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Rafael Isidor, a nombre y representación de Pedro María Hurtado, persona civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia de fecha siete (7) del mes de Junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Que debe pronunciar como en efeco pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Antonio Henríquez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar como en efecto declara al prevenido Francisco Antonio Henríquez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 en sus letras A) y C), 139 y 141 de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor en perjuicio de los nombrados Rafael Taveras, Leónidas Taveras, Juana Honoria Rodríguez; María Altagracia Balbuena, Luis Ant. Cruz, Juana Mercedes Rodríguez, Cesáreo Vargas, Ana V. Mercado, Juan Santos, María Francisca Rosario, José Hilario Gómez, Juan Germán, Prebisterio Taveras, Rafael Esteban Rodríguez, Antnonio Ortiz, Reynaldo Antonio M., y Rafael Antonio Tavárez; y a consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar como en efecto condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro); por los hechos delictuosos puestos a su cargo; **TERCERO:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por los agraviados Altagracia Balbuena de Adames, Cesáreo Vargas, Ana Virginia Mercado, Juan Germán, Prebisterio

Taveras, Juana Mercedes Rodríguez y José Hilario Gómez, en contra de los nombrados Francisco Antonio Henríquez en su calidad de autor de su propio hecho y Pedro María Hurtado, en su calidad de dueño del vehículo placa No. 300-624 conducido por el prevenido, y por consiguiente persona civilmente responsable, en el accidente que nos ocupa; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena, a los nombrados Francisco Ant. Henríquez y Pedro María Hurtado, en sus respectivas calidades supra-mencionadas; al pago de las siguientes indemnizaciones: RD$1,000 (Mil Pesos Oro) a favor de Altagracia Balbuena de Adames, RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de Cesáreo Vargas, RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de Juan Germán, RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de Prebisterio Taveras; RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de Juana Mercedes Rodríguez; RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de José Hilario Gómez, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa de la falta imputable a el prevenido Francisco Antonio Henríquez, con el manejo del vehículo de motor conducido por él; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Francisco Antonio Henríquez y Pedro María Hurtado, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnizaciones, a las partes civiles constituidas, a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Francisco Antonio Henríquez y Pedro María Hurtado, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Lorenzo Raposo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al prevenido Francisco Antonio Henríquez al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el apelante Pedro María Hurtado, persona civilmente responsable, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la

sentencia recurrida en el aspecto alcanzado por el presente recurso; **CUARTO:** Condena al señor Pedro María Hurtado, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; y d) que sobre oposición interpuesta contra la misma la ya citada Corte dictó el 27 de agosto de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el señor Pedro María Hurtado persona civilmente responsable, contra sentencia correccional de fecha tres (3) del mes de Junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975) dictada por esta Corte en defecto, por falta de comparecer el oponente, por haber sido incoado fuera del plazo de cinco (5) días establecido por los artículos 186 y 308 combinado del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Pedro María Hurtado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, por estarla avanzando en su totalidad";

Considerando, que en el escrito de los intervinientes se propone la inadmisión del recurso del prevenido Francisco Antonio Henríquez, por no haber sido parte en la instancia que culminó con la sentencia ahora recurrida en casación; e, igualmente, la nulidad del recurso de Pedro María Hurtado, persona puesta en causa como civilmente responsable, por extemporáneo, ya que habiendo sido notificada la sentencia ahora impugnada, el 14 de junio de 1975, dictada en defecto contra él, no recurrió contra la misma sino el 24 del mismo mes y año, agotado ya el plazo de 5 días para recurrir, conforme con los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Francisco Antonio Henríquez, que según las comprobacio-

nes hechas por la Suprema Corte, su recurso de oposición contra la sentencia dictada en defecto contra él, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ya ha sido anteriormente transcrito, fue declarado nulo por no haber comparecido dicho prevenido el conocimiento de la oposición, no obstante haber sido legalmente citado; que puesto que el expresado prevenido no recurrió en apelación contra la sentencia que pronunció la nulidad de su recurso, no obstante haberle sido notificada, ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada razón por la cual su recurso es inadmisible, ya que solamente pueden recurrir en casación al tenor de las prescripciones del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las partes interesadas que hubieran figurado en juicio;

Considerando, en cuanto al recurso de Pedro María Hurtado, puesto en causa como civilmente responsable, que procede declarar la nulidad de su recurso como lo prescribe el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por no haber ni en el acta del recurso, ni en escrito posterior, expuesto los fundamentos de su recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cesáreo Vargas, Ana Virginia Mercado, Juan Germán, Prebisterio Taveras, Juan Mercedes Rodríguez, y José Hilario Gómez, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Henríquez, y Pedro María Hurtado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, el día 27 de agosto de 1975, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Francisco Antonio Henríquez, y nulo el de Pedro María Hurtado, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido Francisco Antonio Henríquez, al pago de las costas penales, y a éste, y a Pedro María Hurtado, al de las civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Lo-

renzo E. Raposo Jiménez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Antonio Santiago y la San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Febrero del año 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula 51549 serie 31, residente en la calle Juana Saltitopa No. 39 del Barrio Hoyo de Lima, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y la San Rafael C. por A., con domicilio Social en el edificio No. 39 de la calle 30 de Marzo, de la misma ciudad, contra la sentencia dictada por

la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de julio de 1972 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto de 1972, a requerimiento del Lic. Rafael Nicolás Fermín Pérez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito acurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros el 29 de Septiembre de 1971, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso dictó una sentencia el 24 de febrero de 1972 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia antes indicada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada y el Lic. Nicolás Fermín a nombre y representación de José Radhamés Rodríguez Tejada, parte civil constituida, el primero, y del nombrado Francisco Antonio Santiago, prevenido y la Compañía Nacional de Seguros "San Ra-

fael", C. por A., el segundo, contra sentencia No. 429 de fecha 24 de febrero del 1972 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: 'Falla **Primero:**— Declara al nombrado Francisco Antonio Santiago, de generales anotadas, Culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241, y a la Ley 4117, en perjuicio del nombrado José Radhamés Rodríguez Tejada, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$20.00 (Veinte Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:**— Declara al nombrado José Radhamés Rodríguez Tejada, de generales anotadas, No culpable del delito de Violación a la Ley 241, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley de la Materia; **Tercero:**— Declara buena y válida, la Constitución en Parte Civil, hecha en audiencia por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación del nombrado José Radhamés Rodríguez Tejada, en contra del prevenido Francisco Antonio Santiago, y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A.; **Cuarto:**— Condena al nombrado Francisco Antonio Santiago, al pago de la suma de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) como indemnización a favor del señor José Radhamés Rodríguez Tejada, por los daños y perjuicios Morales y Materiales experimentados por él a consecuencia del ante citado accidente; **Quinto:**— Condena al nombrado Francisco Antonio Santiago, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:**— Declara la presente sentencia Común y Oponible con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., Aseguradora de la Responsabilidad Civil del señor Francisco Antonio Santiago; **Séptimo:**— Condena al nombrado Francisco Antonio Santiago, al pago de las cos-

tas penales; **Octavo:**— Condena al nombrado Francisco Antonio Santiago y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago solidario de las costas civiles, y Ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, Abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:**— Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:**— Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** —Condena al señor Francisco Antonio Santiago y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago solidario de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por la compañía aseguradora puesta en causa, la San Rafael C. por A., ni en el acta del recurso ni por escrito posterior ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, que este recurso debe ser declarado nulo y sólo se examinará el del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 29 de Septiembre de 1971, mientras el automóvil placa pública No. 49459, marca Austin, modelo 1971, asegurado con la San Rafael C. por A., póliza No. 3-8434, conducido por su propietario Francisco Antonio Santiago, transitaba de Oeste a Este por la Avenida Imbert de Santiago de los Caballeros, al llegar a la esquina formada con la calle Santiago Rodríguez, chocó a la motocicleta placa No. 21897, conducida por José Radhamés Rodríguez Tejada, quien resultó con fractura de la tibia y el peroné izquierdo y otras lesiones curables después de 100 días y antes de 120 según certificación médico

legal; b) que el agraviado José Radhamés Rodríguez se encontraba parado con su motocicleta próximo a la esquina de la calle Santiago Rodríguez con la Avenida Imbert, en dirección Sur-Norte, cuando por la última vía bajaba el prevenido Francisco Antonio Santiago conduciendo el automóvil de su propiedad, quien hizo un sigzag hacia la izquierda imprudentemente, porque no había razón que lo justificase, produciéndose la colisión, que esta actitud indebida realizada por el prevenido fue la causa generadora, eficiente y determinante del accidente, al conducir su vehículo de manera torpe, imprudente y en violación de las leyes y reglamentos que rigen la materia;

Considerando, que el hecho realizado por el prevenido constituye a su cargo el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente con el manejo de un vedículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 citada y sancionado por ese mismo texto legal en la letra c, con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure 20 días o más, como en este caso y al condenar a Francisco Antonio Santiago al pago de una multa de 20 pesos después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a José Radhamés Rodríguez Tejada, agraviado constituido en parte civil, daños materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de 1000 pesos, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda; y al condenar a Francisco Antonio Santiago al pago de esas mismas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido

recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Pos tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del 25 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente en este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santiago contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 30 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael de Jesús Castillo, Napoleón Pichardo, y la Compañía "Unión de Seguros', C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero del 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael de Jesús Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 25558 serie 54, residente en la Sección Palmarito, Jurisdicción de Salcedo; Napoleón Pichardo, residiente en New York; y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con su asiento social en la casa No. ( ), de la calle Beller, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia ditada en sus atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 30 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Leví Antonio Hernández Pantaleón Pantaleón, cédula No. 13354 serie 55, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, costa: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Salcedo, el 5 de noviembre de 1973, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, curables después de 10 y antes de 20 días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 16 de octubre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación del prevenido Rafael de Jesús Castillo, de la persona civilmente responsable señor Napoleón Pichardo, así como de la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 16 de octubre de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara al prevenido Rafael de Jesús Castillo, culpable de violar el artículo 49 de la ley 241 en perjuicio del menor José Rafael Castillo y en consecuencia se condena a RD$ 15.00 (Quince Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre de la señora Margarita Antonia Castillo, madre y tutora legal de su hijo menor de edad, José Rafael Castillo, en contra del prevenido Rafael de Jesús Castillo, en contra del comitente de este señor Napoleón Pichardo y contra la Compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable señor Napoleón Pichardo a pagar a la parte civil constituida la suma de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente; más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable señor Napoleón Pichardo al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros C. por A., en virtud de la ley 4117'.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael de Jesús Castillo, la persona civilmente responsable Napoleón Pichardo, la aseguradora Unión de Seguros C. por A., y la parte civil constituida señora Margarita Antonia Castillo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada;— **TERCERO:** Con-

firma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael de Jesús Castillo, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por la persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., también puesta en causa, no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia éstos deben ser declarados nulos; y por tanto solo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 5 de diciembre de 1973, el prevenido Rafael de Jesús Castillo conducía el carro placa 212-157 que al llegar próximo a la esquina formada por esa vía y la Juana Núñez, atropelló al menor José Rafael Castillo, produciéndole lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días; c) que el menor victimado cruzaba la vía caminando cuando fue atropellado; d) que el conductor conducía a exceso de velocidad; e) que el vehículo es propiedad del señor Napoleón Pichardo y estaba asegurado con la Compañía Unión de Seguros C. por A., mediante Póliza No. 21817; f) que el accidente se debió a la velocidad excesiva con que conducía el prevenido, la cual le impidió evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Rafael de Jesús Castillo, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con

penas de 3 meses a un año de prisión y multa de RD$50.00 a RD$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero menos de 20, como sucedió en este caso, y que al condenar a Rafael de Jesús Castillo al pago de una multa de RD$ 15.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho realizado por el prevenido había causado a Margarita Antonia Castillo, madre y tutora legal de su hijo menor de edad, José Rafael Castillo, daños materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD$1,000.00 pesos, más los intereses legales y al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización, solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable Napoleón Pichardo y hacerla oponible a la Unión de Seguros C. por A., aseguradora puesta en causa, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Napoleón Pichardo, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 30 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Castillo contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco

Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Oeneral, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de mayo del 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Ma. Tejada, Ramón Antonio González y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Juan Ramón Rosario y compartes.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero del 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Félix María Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 79 de la calle 17 de Abril, del Barrio Pueblo Nuevo en la ciudad de Santiago, cédula No. 52834 serie 31; Ramón Antonio González,

dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 84 de la Avenida J. Armando Bermúdez, Santiago; y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de mayo de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769, serie 39, en la lectura de sus conclusiones, abogado de los intervinientes que son: Juan Ramón Rosario, Hilda Rosario de Martínez, Ana Dilia Rosario de Castro, Juana Osser de González y María Heroína Cordero, esta última por sí y a nombre y representación de su hija menor Emelinda Cordero, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en La Isabela, de Puerto Plata, cédulas números 1843, 7374, 28, 6468 y 4025 (todas serie 40);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de junio de 1975, a requerimiento del Doctor Ambiorix Díax Estrella, cédula No. 36990 serie 31, a nombre de los recurrentes ya nombrados anteriormente, en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el memorial del 11 de octubre de 1976, firmado por el Doctor Luis A. Bircann Rojas, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención del 11 de octubre de 1976, firmado por el abogado de los intervinientes, y el es-

crito de ampliación de los intervinientes, del 15 de octubre del mismo año, firmado por el abogado de éstos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales citados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 49, 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de diciembre de 1969, en el cruce de Esperanza, Jurisdicción de Valverde, en el cual hubo un muerto y varios heridos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 9 de diciembre de 1970, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Valverde, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de Santiago y por el Licdo. Freddy Núñez Tineo, a nombre y representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado constituido en parte civil a nombre de los señores Juan Ramón Rosario, Hilda Rosario de Martínez, Ana Dilia Rosario de Castro, Juana Osser de González, María Heroína Cordero y la menor Emelinda Cordero, representada por su madre María Heroína Cordero, contra sentencia de fecha nueve (9) de diciembre del año mil novecientos setenta (1970), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice

así: 'Primero: Que debe acoger, como al efecto acoge el dictamen del Ministerio Público; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Félix María Tejada, no culpable del delito de violación a la Ley 241, por haberse comprobado que dicho prevenido no cometió ninguna violación a las disposiciones de la mencionada ley, y en consecuencia le descarga de toda responsabilidad por haberse comprobado que dicho accidente se debió única y exclusivamente a un caso fortuito o de fuerza mayor; Tercero: Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, a nombre y representaiión de los señores Juan Ramón Rosario, Hilda Rosario de Martínez, Ana Dilia Rosario de Castro, Juana Osser de González, María Heroína Cordero y la menor Emelinda Cordero representada por su madre María Heroína Cordero, en contra del señor Ramón Antonio González, persona civilmente responsable puesta en causa y contra la Compañía Nacional de Seguros 'Seguros Pepín' S. A., y en cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; Quinto: Que debe condenar y condena a la parte civil constituida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Alejandro González y Ramón Octavio Portela, abogados del Consejo de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad';— SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida excepto en cuanto en el Ordinal Cuarto de la misma se declara regular en la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de los señores: Juan Ramón Rosario, Hilda Rosario de Martínez, Ana Dilia Rosario de Castro, Juana Osser de González, María Heroína Cordero, actuando esta última por sí y por su hija menor Emelinda Cordero, en contra del señor Ramón Antonio González;— TERCERO: Declara al nombrado Félix María Tejada, culpable de violar el párrafo 1 artículo 49 (Homicidio Involuntario) en

perjuicio de Manuel Rosario y Golpes y Heridas involuntarias en perjuicio de los nombrados Emelinda Cordero, Heroína Cordero, Juana Osser de González y José Ramón Espinal y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;— **CUARTO:** Condena al señor Ramón Antonio González, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de cada uno de los señores Juan Ramón Rosario, Hilda Rosario de Martínez, Ana Dilia Rosario de Castro, setecientos Pesos Oro (RD$700.00) en favor de la señora Heroína Cordero, Seiscientos Pesos Oro (RD$600.00) en favor de la repetida Heroína Cordero en calidad de madre de la menor Emelinda Cordero y Seiscientos Pesos Oro (RD$600.00) en favor de Juana Osser de González, por ser dichas sumas las justas, suficientes y adecuadas para la reparación de los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituidas;— **QUINTO:** Condena al señor Ramón Antonio González, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria;— **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín S. A.;— **SEPTIMO:** Condena al señor Félix María Tejada al pago de las costas penales;— **OCTAVO:** Condena al señor Ramón Antonio González y a Seguros 'Pepín' S. A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes Medios de Casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y motivación insuficiente en lo que respecta a la pretendida falta del chofer.— **Segundo Medio:** Falta de base legal en lo que respecta a las calidades

de Juan Ramón Rosario, Hilda Rosario de Martínez y Ana Delia Rosario de Castro; falta de motivos al acordarles indemnización.— **Tercer Medio:** Falta de motivos respecto del monto de las indemnizaciones.— **Cuarto Medio:** Mala interpretación de la Ley 4117 y violación a la Ley 359 y al contrato de seguro, en lo que respecta a Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de desnaturalización al tratar de "forzar una falta contra el chofer, la Corte **a-qua** "dice constatar que él iba a la velocidad permitida de 60 kilómetros por hora, pero que como la carretera estaba en mal estado debía ir a una velocidad menor como lo requiere el artículo 61 de la Ley 241 que dispone debe ser adecuada a la condición de la vía pública; que el chofer desde que advirtió que la guagua iba fallando debió detener inmediatamente la misma, cosa que no hizo forzando el vehículo para irse a virar un poco más abajo; que al explicar los hechos de ese modo la referida Corte ha incurrido en el vicio de desnaturalización, que ella debió apreciarlo en el mismo sentido que el tribunal de primer grado que hizo una inspección de los lugares y concluyó en la inocencia del prevenido; que, por otra parte la Corte **a-qua** no dice en qué consistía el mal estado de la carretera; que dicha Corte "lo que hizo fue utilizar esa expresión, cuyo alcance ignoraba, como detonante para fulminar a los impetrantes"; pero,

Considerando, que como se puede apreciar, los recurrentes se quejan de que la Corte **a-qua** estimó los hechos en distinto sentido que el Juzgado de Primera Instancia, pero no señaladon en qué consiste la desnaturalización alegada; que, el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua**, para fallar como lo hizo se fundó en

las declaraciones de los testigos José Ramón Espinal y Porfirio Torres, y en las declaraciones del propio inculpado, incluyendo la de éste en el primer grado, de las cuales resulta que el prevenido se dio cuenta de que la "guagua" iba fallando y dando bandazos y que al salirse del afirmado de la carretera, trató de subirla al pavimento; que desde el sitio en que la guagua dio el primer bandazo hasta donde se viró hay setenta metros aproximadamente; que de todo lo expuesto, expresa la Corte, "se colige que el chofer tenía suficiente tiempo para haberse detenido"; deducción que en nada desnaturaliza los hechos; que además es el propio prevenido que admite que conducía el vehículo, que confiesa iba fallando, a la velocidad de 60 kilómetros por hora, velocidad que los testigos fijaran en 70 kilómetros; que en esas circunstancias, unidas al mal estado del pavimento y de que éste tenía irregularidades como un levantamiento del terreno, todo comprobado y admitido por los testigos y por el prevenido, imponían al chofer extremar las reglas de prudencia y hasta detener su vehículo y además determinar la causa de que la guagua diera "bandazos"; que por lo expuesto se comprende que la Corte no incurrió en desnaturalización al dar a los hechos el sentido y alcance que resulta de los elementos de juicio que fueron suministrados en la instrucción de la causa; que respecto de la falta de motivos que alegan los recurrentes, que parecen deducirla de que la Corte no hace una descripción detallada del mal estado del terreno; es obvio que ella no estaba obligada para formar su íntima convicción sobre la falta cometida por el prevenido, a precisar pormenorizadamente en qué consistía el mal estado del terreno; que, por todo lo expuesto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su segundo medio que la Corte **a-qua** incurre en falta de base legal en lo que respecta a la calidad de las partes ci-

viles constituidas, de Juan Ramón Rosario, Hilda Rosario de Martínez y Ana Delia Rosario de Castro, porque sus calidades no resultan explicadas claramente en la sentencia recurrida; que la Corte **a-qua** dejó sin base legal esas pretendidas calidades, porque las condiciones de hermano o de sobrino de alguien se establece probando el lazo de parentesco; que, además no existe en parte alguna de la sentencia donde se describan los supuestos daños recibidos por esos señores; la Corte **a-qua** los ignoró por completo; pero,

Considerando, que tal como expresa la Corte **a-qua**, las constituciones en partes civiles de Juan Ramón Rosario, Hilda Rosario de Martínez y Ana Delia Rosario de Castro, no fueron contestadas por los ahora recurrentes en casación en todo el curso del proceso por ante los Jueces del fondo, por lo que la Corte no estaba obligada, de oficio, a exigir la prueba de calidades no discutidas por las partes; por lo que, dicha Corte juzgó correctamente al admitir las calidades de las indicadas personas, que estaban fundadas en documentación aportadas al proceso;

Considerando, que respecto a que en la sentencia impugnada no constan los daños recibidos "por esos señores"; que contrariamente a esa afirmación, en el primer considerando de la sentencia de que se trata, consta lo siguiente: "a consecuencia de la cual resultaron con lesiones diversas, el prevenido conductor de la guagua Félix María Tejada, José Ramón Espinal, Juana Ossed de González, Heroína Cordero y su hija menor Emelinda Cordero y Manuel Rosario, curables de la siguiente manera: las del prevenido y las de José Ramón Espinal, antes de los diez días, las de Heroína Cordero, en un período de treinta a cuarenticinco días y las de su hija Emelinda, entre veinte y treinta días, las de Juana Osser de González, entre los veinte y los treinta días y Manuel Rosario falleció de hemorragia cerebral a consecuencia de fractura de la base del cráneo;

todo de acuerdo con certificados médicos legales"; datos suficientes para justificar su fallo, ya que la Corte a-qua se remite a los certificados médicos que contiene el expediente y en cuanto a Manuel Rosario, basta con la comprobación de su fallecimiento; que por todo cuanto antecede, el segundo medio propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su tercer medio, que la sentencia carece de motivos respecto del monto de las indemnizaciones acordadas a las partes; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada indica, en su primer considerando, el período en que los diferentes lesionados tardaron en curarse, que con esos datos la Corte a-qua pudo evaluar soberanamente el monto de las indemnizaciones, sin que fuera necesario detallar una por una las lesiones descritas en los certificados médicos a que se remitió en el considerando arriba transcrito; en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los resurrentes alegan, en síntesis, en su cuarto medio, que la Corte a-qua ha hecho una mala interpretación de la Ley 4117 y ha violado la Ley 359 con respecto a la compañía de seguros Pepín; que aún cuando se declarara culpable al prevenido y responsable al dueño del vehículo, la sentencia no debió declararse oponible a dicha compañía por tratarse de pasajero del vehículo asegurado no cubierto por la póliza, "siendo mostrada ésta en apoyo de esas conclusiones"; que los pasajeros de los vehículos, después de la Ley 359 del año de 1968, el pasajero del vehículo asegurado no está cubierto por el seguro obligatorio; "porque el pasajero está excluido por la misma Ley, no por la Póliza"; pero,

Considerando, que cuando en un juicio por violación a la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, la Compañía Aseguradora puesta en causa alegue, frente a la o las víctimas reclamantes de una indemnización, que el riesgo que produjo el daño no estaba incluido en los términos de la póliza, por tratarse de que las víctimas eran pasajeros, corresponde a dicha compañía probar ese alegato mediante la presentación de la Póliza a fin de que los jueces ponderen si en la referida póliza se había incluido expresamente, o no, el riesgo de los pasajeros de conformidad con la Ley No. 359 de 1968; que la prueba de esa exclusión liberatoria debe hacerla la Compañía que la invoca no sólo por aplicación de las reglas generales de la prueba, sino porque sería excesivo dado el carácter de interés social de las previsiones del seguro obligatorio de Vehículos de Motor, exigirle a la víctima de un accidente automovilístico que haga la prueba de las cláusulas de un contrato que desconoce por no haber sido parte en el mismo; que, por otra parte, el examen de esa Ley 359 no revela que ésta se limita a autorizar a las partes a convenir en incluir en la póliza los riesgos de los pasajeros;

Considerando, que en la especie, los recurrentes concluyeron ante la Corte de Apelación de la manera siguiente: "Que se confirme la sentencia apelada en todas sus partes y para el caso hipotético de que se retenga falta de parte del conductor que se rechace las constituciones en parte civiles de Juan Ramón Rosario, Hilda Rosario de Martínez y Ana Delia Rosario de Castro, en cuanto en su oponibilidad contra Seguros Pepín S. A. por tratarse de pasajeros, cuyos riesgos no cubre la póliza que se condenara las partes civiles, ordenando su distracción en provecho del abogado que os habla"; que sin embargo, la Compañía aseguradora, para apoyar sus conclusiones, se limitó a depositar el 22 de abril de 1975, en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, una copia fotostática duplicado del

"Endoso de Renovación de Póliza", el cual no contiene ninguna cláusula de exclusión de riesgo alguno; que en esas circunstancias la Corte a-qua juzgó correctamente al hacer oponible a la Compañía aseguradora las condenaciones civiles impuestas a Ramón Antonio González en su calidad de persona puesta en causa como civilmente responsable; en consecuencia, el cuarto medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 6 de diciembre de 1969, mientras el chofer Félix Tejada conducía de Este a Oeste por la carretera Duarte, la guagua placa No. 68426, marca Chevrolet, motor No. F0920, propiedad de Ramón Antonio González, asegurada con la Seguros Pepín, con póliza No. A02-A56-S, vigente desde el 7 de marzo de 1968 al 30 de marzo de 1970, al llegar a la Sección de "Pontón", cerca del cruce de Esperanza, sufrió una volcadura; b) que antes del accidente, el chofer notó que el vehículo iba fallando; c) que el sitio donde ocurrió el accidente estaba en mal estado, y era estrecho y que la guagua dio varios bandazos, saliéndose del pavimento de la carretera, hasta volcarse aproximadamente 70 metros después de comenzar a dar los bandazos; d) que el vehículo estaba fallando y iba a la velocidad de 60 kilómetros cuando ocurrió el accidente; e) que en esas circunstancias la velocidad era excesiva; f) que el chofer fue torpe al no detenerse y tratar de solucionar las fallas que había notado en el vehículo y por el contrario fue imprudente al seguir a la velocidad indicada;

Considerando, que los hechos así establecidos configuren el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte de una persona y varias lesiones corporales a otras, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241

de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su más alta expresión en su inciso 1o. con prisión de 2 a 5 años y multa de $500.00 a $2,000.00 pesos, si el accidente ocasionare la muerte de una persona, como sucedió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurente, después de declararlo culpable al pago de una multa de $100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que apreció soberanamente en las sumas de RD$2,000.00 a favor de cada uno de los señores Juan Ramón Rosario, Hilda Rosario de Martínez y Ana Dilia Rosario de Castro; $700.00 a favor de Heroína Cordero por sí; $600.00 a la misma en su calidad de madre de la menor Emelinda Cordero; y $600.00 a favor de Juana Osser de González; que en consecuencia al condenar a Ramón Antonio González, propietario del vehículo puesto en causa, como persona civilmente responsable, al pago de esa sumas a título de indemnización y hacer oponibles a la Seguros Pepín S. A. dichas condenaciones, hizo una correcta aplicación del artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada ella no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Ramón Rosario, Hilda Rosario de Martínez, Ana Dilia Rosario de Castro, Juana Osser de González y María Heroína Cordero, esta última por sí y en nombre y repre-

sentación de su hija menor Emelinda Cordero, contra los recursos de casación interpuestos por Félix María Tejada, Ramón Antonio González y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del 19 de mayo de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a Ramón Antonio González al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Doctor Lorenzo E. Raposo quien declaró haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1978.

Materia: Correccional.

Prevenidos: Luis Manuel Díaz y Leónidas Sierra Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Febrero del año 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Luis Manuel Díaz, Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 216, serie 18; y a Leónidas Sierra Díaz, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en Barahona, cédula No. 550, serie 78, prevenidos de violación a la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oída la declaración del testigo Virgilio Matos Espinosa;

Oídas las declaraciones de ambos prevenidos, las cuales constan en detalle en el acta de audiencia;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen: "**Primero:** Que se declare la parte civil que se relaciona con los señores Ingenieros: Gisela Tizano de Pilarte, y Zoilo Grullón Pagán regularmente constituida. **Segundo:** Que se pronuncie el defecto por falta de concluir a dicha parte civil. **Tercero:** Que se le dé acta de su desistimiento a la parte civil regularmente constituida de Luis Manuel Díaz. **Cuarto:** Que se declare no culpable al señor Luis Manuel Díaz de generales anotadas de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido; **Quinto:** Que se declare al señor Leonidas Sierra de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios causados con un vehículo de motor en perjuicio de varias personas que curaron después de veinte (20) días, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, que se condene al pago de una multa de veinticinco pesos (RD$ 25.00); **Sexto:** Que se condene a la parte civil de Gisela Tizano de Pilarte y Zoilo Grullón Pagán al pago de las costas civiles, y a Leonidas Sierra Díaz, al pago de las costas penales";

Resultando, que el día 19 de enero de 1977, se originó un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Barahona-Paraíso, en la Sección El Arroyo de esa jurisdicción, en el cual la Station Wagon marca Honda, Placa Oficial No. 304, conducida por su propietario Luis Manuel Díaz, de sur a norte por la indicada vía, fue chocada por el camión de volteo placa No. 702-353, propiedad de Zailo Grullón, asegurado con la Seguros América, C. por A., mediante póliza No. A.12377, al día en el momento del accidente, conducido de norte a sur, de la referida carretera,

por Leonidas Sierra Díaz, resultando con lesiones corporales Luis Manuel Díaz, Rafael C. Díaz, Luis Mirian Ney Saldaña Terrero, Angel Rodríguez Suero, Juan Gonzalo Acosta y Julio Matos, conductor y ocupantes de la Station Wagon;

Resultando, que en fecha 24 de enero de 1977, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona remitió el expediente al Magistrado Procurador General de la República, al ostentar el co-prevenido Luis Manuel Díaz la condición de Diputado al Congreso Nacional, y este Magistrado apoderó a su vez a la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

Resultando, que apoderada del caso la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Presidente de la misma dictó el 2 de junio de 1977, un auto fijando la audiencia pública del día martes 19 de julio de 1977, para conocer del caso, y en la misma, después de oir el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia aplazó el fallo para una próxima audiencia;

Resultando, que el 25 de julio de 1977, antes de haberse pronunciado sentencia al fondo, el Dr. Rafael Cabrera Hernández, actuando a nombre y representación de los Ingenieros Gisela Tefanos de Pilarte y Zoilo Grullón Pagán, dirigió una instancia a la Suprema Corte de Justicia, la cual concluye así: "Por tales motivos, y en razón de que la causa se encuentra aún pendiente de fallo, los exponentes solicitan muy respetuosamente, disponer la reapertura de los debates para probar los hechos expuestos y para su constitución en parte civil contra la o las personas responsables del accidente";

Resultando, que en vista de la instancia mencionada anteriormente, y en fecha 24 de octubre de 1977, la Supre-

ma Corte de Justicia dictó, en Cámara de Consejo, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordenar que el contenido de la instancia de fecha 25 de julio de 1977, suscrita por el Dr. Rafael Cabrera, se haga contradictoria entre las partes en causa, y a tales fines, fija la audiencia del día ocho del mes de noviembre del año 1977, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Ordena que la presente Resolución sea notificada al Procurador General de la República para su conocimiento y notificación a las partes"

Resultando, que a la audiencia pública del 8 de noviembre de 1977, comparecieron las partes en causa, asistidas de sus respectivos abogados los que concluyeron en la forma que se indica en el acta de audiencia de esa fecha, y en la misma fue dictada la sentencia siguiente: "**Primero:** Fijar la audiencia del día martes trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete, a las nueve horas de la mañana, a fin de instruir nuevamente la causa que se sigue a Luis Manuel Díaz y Leonidas Sierra Díaz, prevenido de violación a la Ley No. 241, de 1967, en razón de que se hace necesario ponderar los méritos de la instancia elevada por los señores Gisela Tezano de Pilarte y Zoilo Grullón, y en el cual se enuncian hechos nuevos y se ofrecen nuevos documentos, todo en interés de una buena administración de justicia, y por encontrarse aún abiertos los debates, por no haberse pronunciado sentencia sobre el fondo; **Segundo:** Comuníquese al Magistrado Procurador General de la República, para todos los fines procedentes; **Tercero:** Se reservan las costas;

Resultando, que en la audiencia del día 13 de diciembre de 1977, fue dictada una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se acoge el pedimento de reenvío hecho por el Consejo de la Defensa del prevenido Luis Manuel Díaz, sin objeción de ninguna de las otras partes, a

fin de dar oportunidad de citar al Cabo de la Policía Nacional Virgilio Matos Espinosa, y, en consecuencia, se fija la audiencia del día martes 24 de enero de 1978, a las nueve horas de la mañana, para la prosecución del conocimiento de la audiencia; **Segundo:** la presente vale advertencia a los abogados de las partes y de citación para los prevenidos y testigos de la causa presente en la audiencia; **Tercero:** Se reservan las costas";

Resultando, que el día 24 de enero de 1978, fijado por sentencia para conocer del caso, fue celebrada la audiencia pública de esa fecha, y a la misma solamente comparecieron los prevenidos, sin asistencia de sus respectivos abogados, los que declararon en la forma que consta en el acta de audiencia;

Resultando, que el prevenido Luis Manuel Díaz, declaró lo siguiente: "Al ver que venía el camión me tiré al paseo de la izquierda; el camión venía haciendo zig-zag, por eso le hice señas para que se detuviera; atribuyó el accidente al cruce de los animales y a la falta de los frenos del camión; desisto de mi reclamación de parte civil; me tiré al paseo de la izquierda porque si me quedo a mi derecha, el camión no podía pasar por falta de espacio, ya que parte de la carretera estaba ocupada por pilas de tierra de una zanja abierta para la construcción del acueducto";

Resultando, que a su vez el prevenido Leonidas Sierra Díaz, declaró lo siguiente: "Creo que el accidente se debió a que los animales se me atravesaron y a los frenos que me fallaron; el prevenido Díaz estaba detenido a fin de que yo pasara y cuando traté de pasar se me atravesaron dos burros, traté de frenar y los frenos no respondieron y por eso choqué; considero que Díaz no tuvo culpa él me cedió el paso; el mecánico que arregló el camión me dijo que la zapatilla de los frenos estaban malas; atribuyó el accidente a los animales y a los frenos";

Resultando, que ambos prevenidos, el Ministerio Público no se opusieron a la prosecución de la causa sin asistencia de abogados;

Resultando, que después de oídos los agraviados, los testigos, los prevenidos, y el dictamen del Ministerio Público, se aplazó el fallo de la causa para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que al ostentar el co-prevenido Luis Manuel Díaz la condición de Diputado al Congreso Nacional, corresponde exclusivameste a la Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia las causas penales seguidas en su contra, en virtud del artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, o sea, de las declaraciones de los agraviados, de los testigos, de las de ambos prevenidos, las cuales son coincidentes, y las piezas del expediente, en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 1977, que es el hecho que se ventila, no cometió falta alguna el prevenido Luis Manuel Díaz, pues mientras éste conducía su automóvil de sur a norte por la carretera que conduce desde Paraíso a la ciudad de Barahona, al llegar a la Sección El Arroyo, fue chocado por el camión que conducía el co-prevenido Leonidas Sierra Díaz, el cual transitaba por la misma vía y en dirección contraria al primero, cuando ya el carro que conducía Luis Manuel Díaz estaba completamente detenido en el paseo del lado izquierdo de la referida carretera, resultando Luis Manuel Díaz, Rafael Emilio Díaz, Luis Mirian Ney Saldaña Terrero, Angel Rodríguez Suero, Juan Gonzalo Acosta y Julio Matos, con diversas lesiones corporales, curables después de 20 días, y el vehícu-

lo de Díaz con abolladuras y desperfectos; que, por tanto, y por todo lo expuesto, procede el descargo de Luis Manuel Díaz por no haber cometido falta que incidiera en el accidente;

Considerando, que, en cuanto al prevenido Leonidas Sierra Díaz, él estaba en el deber de conducir su vehículo en forma más prudente y cuidadosa, pues de haberlo hecho así, presumiblemente el accidente no hubiera ocurrido, ya que él tenía conocimiento del mal estado de los frenos del camión y de la carretera; que al conducir su vehículo en forma descuidada y atolondrada, y al no poder detenerlo con rapidez y eficacia, cometió faltas que fueron las determinantes del accidente; en consecuencia, procede declararlo culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Luis Manuel Díaz, Rafael Emilio Díaz, Luis Mirian Ney Saldaña Terrero, Angel Rodríguez Suero, Juan Gonzalo Acosta y Julio Matos, curables después de 20 días;

Considerando, que el hecho del prevenido Leonidas Sierra Díaz, de haber violado el indicado artículo, está sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a $500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, procede sancionarlo en la forma como se dispone en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 1977, los Dres. Rafael Cabrera Hernández y Rafael Acosta manifestaron a la Suprema Corte de Justicia tener mandato del Ingeniero Zoilo Grullón Pagán para constituirse en parte civil contra el prevenido Luis Manuel Díaz, que sin embargo, a la última audiencia celebra-

da por la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1978, los referidos abogados no comparecieron; que, por consiguiente, procede declarar regular en cuanto a la forma la mencionada parte civil, y en cuanto al fondo pronunciar el defecto por falta de concluir;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito a los artículos 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República Dominicana; 49 letra c) y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos; 3, 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Artículo 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República; Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas.— Artículo 49 letra c) de la Ley No. 241 de 1967: De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD$100.00) a quinientos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no mayor de seis (6) meses. Artículo 52, de la Ley 241: Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tdibunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la presente Ley, excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin

haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente a la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez debidamente comprobado por un certificado médico. Asimismo dichas circunstancias atenuantes no serán aplicables cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de seguro obligatorio. Artículos 3, 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal: Art. 3: Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil; Art. 191: Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios; Art. 194: Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría;

FALLA:

Primero: Declara a Luis Manuel Díaz no culpable del hecho puesto a su cargo y lo Descarga de toda responsabilidad por no haber cometido falta; **Segundo:** Declara a Leonidas Sierra Díaz culpable de haber violado el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Luis Manuel Díaz, Rafael Emilio Díaz, Luis Mirian Ney Saldaña Terrero, Angel Rodríguez Suero, Juan Gonzalo Acosta y Julio Matos curables después de 20 días, y lo condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma

la constitución en parte civil hecha por Zoilo Grullón Pagán contra Luis Manuel Díaz, y en cuanto al fondo, pronuncia el defecto por falta de concluir; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a Luis Manuel Díaz y condena a Leonidas Sierra Díaz al pago de las costas penales;

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lorenzo Almonte, la Pelice Motors, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A.
Abogado: Doctor Angel Flores Ortiz.

Intervinieites: Fidelio Acosta y José Rafael López de la Cruz.
Abogado: Doctor Nicolás Tirado Javier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 13 del mes de Febrero del año 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Lorenzo Almonte Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle No. 38, casa No. 57 del Ensanche Capotillo de esta ciudad, cédula

No. 33986, serie 47; la Pellice Motors, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 134 de la Avenida Independencia de esta Capital, y la Universal Compañía General de Seguros, C. por A., con su domicilio social en el Edificio Motorámbar, 3er. piso, Avenida Abrahan Lincoln No. 208, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula 2202, serie 67, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son Fidelio Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle José Martí No. 197 (atrás) de esta ciudad, cédula No. 1143, serie 67, y José Rafael López de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Juana Saltitopa No. 331 de esta Capital, cédula No. 134152, serie 1;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quo el 20 de febrero de 1976, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 13 de septiembre de 1976, suscrito por su abogado Angel Flores Ortiz, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 13 de septiembre de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1. 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 12 de febrero de 1974, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de octubre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 3 de diciembre de 1975 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:**— Admite como regulares y válidos en la forma los recursos de Apelación interpuestos; a) Por el Dr. Angel Flores Ortiz, en fecha 11 de noviembre de 1974, a nombre y representación de Lorenzo Almonte Cabrera, Pellicce Motors C. por A., y la Universal de Seguros C. por A., b) por el Dr. Nicolás Tirado Javier, en fecha 25 de Octubre de 1974, a nombre y representación del Señor José Rafael López de la Cruz en el aspecto penal y en el aspecto Civil, a nombre y representación de Fidelio Acosta y José Rafael López de la Cruz, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 1974; cuyo dispositivo dice así: **'Falla Primero:**— Se declara al nombrado José Rafael López de la Cruz, culpable de violar los artículos 49, 65 y 97 de la Ley 241; en perjuicio de Fidelio Acosta, Lorenzo Almonte y Amada de los Santos, y aplicando el principio del no cúmulo de penas se condena al

pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:**— Se declara al co-prevenido Lorenzo Almonte Cabrera, Culpable de violar los artículos 49, 65 y 61 de la Ley 241; en perjuicio de José Rafael López de la C., Fidelio Acosta, Amada de los Santos y aplicando el principio del no cúmulo de penas se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:**— Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara a José Rafael López Cruz y Lorenzo Almonte Cabrera, por el término de Un (1) año a partir de la presente sentencia; **Cuarto:**— Se condena a los señores Rafael López de la Cruz y Lorenzo Almonte Cabrera, al pago de las costas penales; **Quinto:**— Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Fidelio Acosta y José Rafael López de la Cruz, a través del Dr. Nicolás Tirado Javier, contra los señores Lorenzo Almonte Cabrera y Pellicce Motors C. por A., prevenido y persona civilmente responsable respectivamente por ajustarse a la Ley; **Sexto:**— En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a los señores Lorenzo Almonte Cabrera y Pellicce Motors C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones; a) La suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), a favor del señor Fidelio Acosta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; b) La suma de Doscientos Pesos Oro (RD$ 200.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; y c) la suma de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), en favor del señor José Rafael López, como justa reparación por los daños materiales sufridos por él a consecuencia de los desperfectos sufridos por su vehículo con motivo del accidente; **Séptimo:**— Se condena a los señores Lorenzo Almonte Cabrera y Pellice Motors Co. C. por A., al pago solidario de

los intereses legales de la suma acordadas a partir de la demanda a título de indemnización supletoria; **Octavo:**— Se condena a los señores Lorenzo Almonte Cabrera y Pellicce Motor C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:**— Se declara la presente sentencia común y oponible a la Universal Compañía General de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía el co-prevenido Lorenzo Almonte Cabrera, en el momento del accidente en virtud del artículo 10 de la Ley 4117'; **SEGUNDO:**— Pronuncia el defecto contra Lorenzo Almonte Cabrera por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:**— Revoca la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad; a) Declara a Lorenzo Almonte Cabrera culpable de violar la Ley 241; en perjuicio de José Rafael López, Fidelio Acosta y Amada de los Santos, en tal virtud se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) Declara a José Rafael López de la Cruz, no culpable de violar la Ley 241; por tanto se Descarga; c) Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Fidelio Acosta y José Rafael López de la Cruz a través de su abogado Dr. Nicolás Tirado Javier, contra Lorenzo Almonte Cabrera, Pellicce Motors C. por A.; y la Compañía de Seguros La Universal C. por A., en sus calidades respectivas, el 1ro. por su hecho personal y el segundo, como parte civilmente responsable dueña del vehículo; d) condena a Lorenzo Almonte Cabrera y Pellicce Motors C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones; a) la suma de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) a favor de Fidelio Acosta; b) Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) a favor de Rafael López de la Cruz como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por cada uno de ellos a consecuencia del accidente; c) Dos Mil Pesos Oro (2,000.00) a

favor de José Rafael López, como justa reparación por los daños materiales sufridos por él a consecuencia de los desperfectos de su vehículo con motivo del accidente; **CUARTO:**— Condena a Lorenzo Almonte Cabrera y a Pellicce Motors C. por A., al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **QUINTO:**— Condena a Lorenzo Almonte Cabrera y Pellicce Motors C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**:— Declara esta sentencia Común y Oponible y Ejecutable a la Compañía de Seguros La Universal C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguros obligatorios de vehículos de motor";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación: **Unico:**— Desnaturalización de los hechos y testimonios del proceso.— Insuficiencia de motivos o carencia de los mismos.— Falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: "que en materia como la que nos ocupa los jueces del fondo están obligados a ponderar todas las circunstancias que rodean al accidente o que se relacionen con el mismo a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si es correcta la apreciación relativa a la existencia o no de la falta; que los Jueces están en la obligación de atribuirles a los hechos establecidos el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que la Corte **a-qua** ha violado esos principios y crea una situación incierta para elaborarlos; que si el prevenido López de la Cruz vio el auto conducido por Almonte Cabrera que venía cruzando, debió

detener completamente su vehículo y permitir que el auto que transitaba por la vía de preferencia terminara de cruzar la intersección; que; aún si aceptáramos lo afirmado por López de la Cruz de que él se paró en la intersección, preciso es admitir que no cumplió con el voto de la ley ya que cuando él expresa que no vio a nadie, deja evidenciado que conducía su vehículo de manera atolondrada e imprudente y se dispuso a cruzar la Av. Bolívar sin observar si por esta vía transitaba algún vehículo; que la Corte a-qua afirma que López de la Cruz hizo lo que estuvo a su alcance y luego se dispuso a cruzar la Av. Bolívar cuando observó que no había ningún peligro para hacerlo; que si López de la Cruz se hubiera parado y no hubiera intentado el cruce, el accidente no hubiera ocurrido"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que Lorenzo Almonte Cabrera había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, y que, José Rafael López de la Cruz no había cometido faltas que incidiera en el accidente, dio por establecido los hechos siguientes: a) que el 12 de febrero de 1974, ocurrió una colisión entre el carro placa No. 127-664, propiedad de la Pellicce Motors, C. por A., asegurado con la Universal Compañía General de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 3273, día en el momento del accidente, conducido de este a oeste por la Avenida Bolívar por Lorenzo Almonte Cabrera y automóvil placa No. 122-309, conducido de su a norte por la Av. Alma Máter por su propietario José Rafael López Cruz; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporoles Lorenzo Almonte Cabrera curables antes de 10 días; José Rafael López de la Cruz curables después de 20 días; Fidelio Acosta curables después de 60 y antes de 90 días, y Amada de los Santos curables antes de 10 días; c) que Lorenzo Almonte Cabrera conducía su vehículo a una velocidad excesiva, lo

que no le permitió ejercer el debido dominio del mismo para evitar el accidente; y d) que José Rafael López de la Cruz actuó correctamente al cruzar la intersección de la Avenida Bolívar con la Alma Máter, donde fue chocado, en la parte trasera, por el carro conducido por Lorenzo Almonte Cabrera; que en cuanto a la desnaturalización los recurrentes no señalan en sus alegatos en qué consiste ésta, sino que lo que hacen es criticar la apreciación soberana de los hechos realizado por la Corte **a-qua**, lo que escapa al control de la casación; que además, y por todo lo expuesto anteriormente, se infiere que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que jusifiquen su dispositivo, y una exposición de los hechos y circustancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la ley ha sido bien aplicada; por todo lo cual, el medio único de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241 del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en su más alta expresión, en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido Lorenzo Almonte Cabrera a una multa de RD$ 50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido recurrente había causado a Fidelio Acosta y a José Rafael López de la Cruz, partes civil constituidas, daños y perjuicios materiales y morales,

que evaluó soberanamente en las sumas de RD$5,000.00 (cinco mil pesos) para Fidelio Acosta, y de RD$500.00 (quinientos pesos) y RD$2,000.00 (dos mil pesos) para José Rafael López de la Cruz, esta última suma como reparación por los daños materiales experimentados por José Rafael López de la Cruz por los desperfectos de su vehículo; que al condenar a Lorenzo Almonte Cabrera y la Pellicce Motors, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, al pago solidario de esas sumas, más al pago de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización suplementaria a solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la Aseguradora las conclusiones civiles;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Fidelio Acosta y José Rafael López de la Cruz en los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Almonte Cabrera, Pellicce Motors, C. por A., y La Universal Compañía General de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales el 3 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Lorenzo Almonte Cabrera al pago de las costas penales, y a éste y a la Pellicce Motors, C. por A., al pigo de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de los inter-

vinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, qu certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1976.

Materia: Penal.

Recurrentes: Crecencio Antigua Antigua, Francisco Javier Núñez Jiménez, y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Rubén Rosa Rodríguez.

Interviniente: José Silvestre.

Abogado: Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero del 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Crecencio Antigua Antigua, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Moca No. 258, de esta ciudad, cédula 9354 serie 8; Francisco Javier Núñez Jiménez, domiciliado en la calle 37 No. 14, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1976 por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Rosa Rodríguez, cédula 63794 serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula 11038 serie 32, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es José Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle General Cabral No. 7 (detrás), de esta ciudad, cédula 14181 serie 27;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 18 de junio de 1976, a requerimiento del Dr. Rubén Rosa Rodríguez, en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 22 de octubre de 1976, suscrito por su abogado, el Dr. Rosa Rodríguez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 22 de octubre de 1976, suscrito por su abogado el Dr. Estrella Martínez, así como su ampliación del 25 de octubre del año ya citado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 de 1967; 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual un vehículo recibió daños y desperfectos, ocurrido el 8 de mayo de 1975 en esta ciudad, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 21 de agosto de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Cresencio Antigua Antigua, por no comparecer audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Cresencio Antigua Antigua por violar los artículos 65 y 123 de la ley 241, en consecuencia se condena a un mes de prisión y pago de las costas penales; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Gaspar Antonio de Jesús Polanco por no comparecer audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Cuarto:** Se declara no culpable al nombrado Gaspar Antonio de Jesús Polanco por no haber violado la ley 241, en consecuencia se descarga; **Quinto:** Se declara no culpable al nombrado Narciso Alcántara, por no haber violado la ley 241, en consecuencia se descarga; **Sexto:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por José Silvestre contra Francisco Javier Núñez Jiménez y Seguros San Rafael C. por A.; **Séptimo:** Se condena a Cresencio Antigua Antigua solidariamente con el señor Francisco Javier Núñez Jiménez al pago de una indemnización de RD$700.00 a favor del señor José Silvestre como justa reparación de los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata;**Octavo:** Se condena solidariamente al señor Cresencio Antigua Antigua y Francisco Javier Núñez Jiménez al pago de los interes lagales de

dicha suma, a partir de la demanda a título de daños y perjuicios supletorio; **Noveno:** Se condena solidariamente al señor Crescencio Antigua A. y señor Francisco Javier Núñez Jiménez al pago de los costos civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en principal y accesorios, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños"; b) que, sobre apelación de los ahora recurrentes en casación, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Crescencio Antigua Antigua, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— **SEGUNDO:** Se declara buena y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Luis E. Arias Cabrera a nombre y representación de Crescencio Antigua Antigua de fecha 29 de octubre de 1975, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 1975, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales;— **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;— **CUARTO:** Buena y válida la constitución en parte civil intentada por José Silvestre, en contra de Francisco Javier Núñez Jiménez, Crescencio Antigua y Antigua y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales en consecuencia, se condena al pago de las costas civiles, con distracción de ella, en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **QUINTO:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;— **SEXTO:** Se rechazan las conclu-

siones del abogado de Francisco Javier y la Compañía de Seguros San Rafael. C. por A., por improcedente y mal fundada";

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo diez (10) de la Ley 4117, sobre Seguro de vehículos de motor, Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes sostienen, en síntesis, que el recurrido Silvestre no puso en causa al ahora correcurrente (Francisco Javier Núñez Jiménez), ni en el primer grado ni en el segundo, violando así el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que esta Suprema Corte, después de examinar el expediente del caso como es de lugar, ha comprobado que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el mencionado Núñez Jiménez, propietario del vehículo involucrado en el accidente, fue puesto en causa como persona civilmente responsable por notificación que le hizo para el juicio ante el Juez de Paz competente, el 27 de junio de 1975, el ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de estrados de la Sexta Cámara Penal; y ha comprobado también que la misma notificación fue hecha el mismo día y por el mismo alguacil a la Seguros San Rafael, C. por A.; que, por lo expuesto, el primer medio del recurso carece totalmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis que la sentencia impugnada carece totalmente de motivos que justifiquen su dispositivo; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la de primer grado, declarando que en ella "se hizo una buena aplicación de la ley y una correcta aplicación del derecho"; que, a su vez, la sentencia de primer grado, en sus dos Considerandos, da por establecido que el carro conducido por Antigua chocó por la parte trasera al carro de José Silvestre que transitaba delante de aquel, mientras ambos recorrían de Este a Oeste la calle del Conde de esta ciudad, produciéndole al carro chocado los daños y desperfectos descritos en el Acta policial, todo en violación de los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 de 1967; que, por lo expuesto, y por tratarse de un accidente simple en el cual no se ocasionaron lesiones corporales, esta Suprema Corte estima que los Jueces del fondo ofrecieron, aunque en forma suscinta, motivos suficientes para justificar la solución que dieron al caso, por lo que el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, para fallar como lo ha hecho, la Cámara a-qua, mediante la adopción del criterio de primer grado, dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que el 8 de mayo de 1975 a las 8:30 de la noche transitaban por la calle del Conde, de esta ciudad, en la misma dirección Este a Oeste los carros placa 92375 propiedad de su conductor José Silvestre, y el carro placa 90147, propiedad de Francisco Javier Núñez Jiménez, conducido por Crecencio Antigua Antigua y con póliza No. A-42908 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., vigente al día del accidente; b) que el carro de Antigua chocó por la parte trasera al carro de José Silvestre que marchaba delante de aquel, y le produjo daños y desperfectos;

Considerando, que en los hechos así establecidos se configuran a cargo del prevenido Antigua y Antigua, un caso de conducción temeraria descuidada, que define y

sanciona el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, con las penas de RD$50.00 a RD$200.00 de multa o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez; que, por tanto, al imponer al prevenido la pena de un mes de prisión, después de declararlo culpable de esa infracción, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada al indicado texto legal; que, asimismo, la Cámara **a-qua** estimó soberanamente en la suma de RD$700.00 el valor de los daños y desperfectos sufridos por el vehículo propiedad de José Silvestre, por lo que, al condenar al propietario del vehículo conducido por Antigua, (Núñez Jiménez), puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de la suma ya indicada en provecho de Silvestre, y a título de indemnización, la Cámara **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1384 del Código Civil; y que, al hacer oponibles las condenaciones civiles a la Aseguradora puesta en causa, dicha Cámara aplicó con igual corrección los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que pudieran aprovechar al prevenido que figura entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Silvestre en los recursos de casación interpuestos por Crecencio Antigua Antigua, Francisco Javier Núñez Jiménez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1976 en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Antigua al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Francisco Javier Núñez Jiménez al pago de las costas civiles, y las distrae en

provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de Octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eduardo Ciriaco Cabrera y la Cía. de Seguros "Unión de Seguros", C. por A.

Interviniente: María E. Grullón Leonardo y compartes.

Abogados: Dres. Roberto A. Rosario, Apolinar Cepeda Romano y J. Crispiniano Vargas Suárez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eduardo Ciriaco Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle 25 D. No. 2, Ensanche Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 5568, serie 39, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domi-

cilio social en la casa No. 263 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Crispiniano Vargas Suárez, por sí y por los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Roberto A. Rosario Peña, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que lo son: María Eugenia Grullón Leonardo, Francisco Antonio Franjul Noyor, Ana Luisa Henríquez Leonardo, Rafael Rubiera, Angel Suárez y Felipe Moreaux;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, cédula No. 24567, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los itervinientes del 5 de noviembre de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 83 de la Autopista Duarte, jurisdicción de Monseñor Nouel, en que resularon varias personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de enero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Eduardo Ciriaco Cabrera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional Núm. 71, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero de 1975, la cual contiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Eduardo Ciriaco Cabrera y Angel Suárez inculpados de viol. Ley 241 en perjuicio de Altagracia López, Rafael Rubiera, Alvaro Antonio Sánchez, María Dolores Peralta, Lucrecia Rodríguez, Ana López, Francisco Antonio Franjul, Mariana Grullón y Ana Luis Henríquez y en consecuencia se les condena al pago de una multa de RD$25.00 a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de ambos; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores María Eugenia Grullón Leonardo, Francisco Antonio Franjul, Ana Luisa Henríquez, Leonardo Rafael Rubiera, Angel Suárez y Felipe Moreaux al través de los Dres. Apolinar Cepeda Romano, Crispiniano Vargas Suárez y Roberto A. Rosario Peña por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a Eduardo Ciriaco Cabrera a una indemnización de RD$1,000.00 en favor de María Eugenia Grullón; una indemnización de RD$1,000.00 en favor de Francisco Antonio Franjul Mayor; una indemnización de RD$1,000.00 en favor de Ana Luisa Henríquez Leonardo; una indemnización de RD$300.00 en favor de Rafael Rubiera; una indemnización de RD$300.00 en favor de Angel Suárez y una

indemnización de RD$800.00 en favor de Felipe Moreaux como justa reparación de los daños que le causaron; **Quinto:** Se condena a Eduardo Ciriaco Cabrera, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano, Crispiniano Vargas Suárez y Roberto A. Rosario Peña quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Eduardo Ciriaco Cabrera, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida los ordinales: Primero, en éste todo cuanto se refiere a Eduardo Ciriaco Cabrera, quien es el único apelante; Tercero, Cuarto, modificando en éste las indemnizaciones de la manera siguiente: a) en favor de María Eugenia Grullón RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro); b) en favor de Francisco Antonio Franjul RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro); c) en favor de Ana Luisa Henríquez Leonardo RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro); d) en favor de Angel Suárez RD$ 200.00 (Doscientos Pesos Oro), sumas que esta Corte estima son las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles, y e) en favor de Felipe Moreau, una indemnización, por los daños materiales sufridos al vehículo de su propiedad, a justificar por estado en razón de que no aportó pruebas que justifiquen cantidad determinada; y confirma además el ordinal Sexto; **CUARTO:** Condena a Eduardo Ciriaco Cabrera, al pago de las costas penales de esta alzada y a éste juntamente con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los abogados J. Crispiniano Vargas Suárez, Apolinar Cepeda Romano y Roberto Antonio Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., procede declarar la nulidad del mismo, en vista de que dicha Compañía ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación para todos los recurrentes, que no sean los condenados penalmente; por lo que el presente recurso sólo será examinado en cuanto pueda interesar al prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa dio por establecidos los hechos siguientes: a) que en horas de la tarde del día 17 de diciembre de 1972, mientras Eduardo Ciriaso Cabrera conducía el carro Austin, placa pública No. 84951, de Norte a Sur por la Autopista Duarte al llegar al km. 83 chocó con la camioneta Peugeot placa No. 512-800, guiado por Angel Suárez, quien transitaba en dirección contraria; b) que resultaron lesionados, entre otros, Rafael Hubiera con: traumatismo en brazo derecho, en la cabeza, Curables antes de 10 días, Ana Luisa Henríquez con: "herida contusa en la región superciliar derecha y traumatismos diversos. Curables antes de 10 días", Angel Suárez con: traumatismo en la nuca, curable antes de 10 días, María Eugenia Grullón. Fractura del cuello anatómico fémur izquierdo. Curable después de los 60 días y antes de los 90", Francisco Antonio Franjul: "fractura de la clavícula derecha y luzación del húmero correspondiente. Curable a los 45 días", quienes viajaban en la guagüita del prevenido Angel Suárez; c) que el sitio donde ocurrió la colisión está situado el Típico Bonao, donde se aglomeran personas y vehículos; d) que el carro de Cabrera marchaba a una velocidad no permitida por la Ley; y dio bandazos, es decir

zig-zags; e) que la camioneta de Suárez trató de cruzar sin antes cerciorarse de que la vía estaba libre, llevando una cantidad de personas en exceso, y cruzó imprudentemente, guiándose por lo que le decía uno de los pasajeros; f) que el carro es propiedad del prevenido Cabrera y estaba asegurado con póliza vigente, no discutida, la No. 21473, expedida por la Cía. Unión de Seguros, C. por A., y la camioneta guiada por Suárez es propiedad de Felipe Moreau; g) que los prevenidos cometieron las faltas de torpeza, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones legales y exceso de velocidad, que fueron las causas generadoras del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Eduardo Ciriaco Cabrera, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo de una cualquiera de las víctimas, durare 20 días o más, como sucedió en este caso; que en consecuencia la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a RD$25.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente, había ocasionado a las personas constituidas en partes civiles, daños y perjuicios materiales y morales cuyos montos apreció soberanamente rebajando las sumas acordadas en primera instancia en RD$1,000.00 para María Eugenia Grullón; RD$1,000.00 para Francisco Antonio Franjul; RD$200.00 para Ana Luisa Henríquez Leonardo; RD$

200.00 en favor de Rafael Rubiera; RD$200.00 para Angel Suárez; y una indemnización a justificar por estado en favor de Felipe Moreau; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar a Eduardo Ciriaco Cabrera, al pago de esas sumas a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Eugenia Grullón Leonardo, Francisco Antonio Franjul Noyer, Ana Luisa Henríquez Leonardo, Rafael Rubiera, Angel Suárez y Felipe Moreau, en los recursos interpuestos por Eduardo Ciriaco Cabrera y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentensia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Eduardo Ciriaco Cabrera y lo condena al pago de las costas distrayendo las civiles en favor de los Dres. Crispiniano Cepeda Suárez, Roberto A. Rosario Peña y Apolinar Cepeda Romano, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Al-

mánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señorts Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresadis, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 28 de noviembre del 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Luis Moreno Martínez.
Abogados: Dr. Luis Moreno Martínez y Lic. César A. Ariza.

Recurrido: Alejandro y Roque Chabebe.
Abogado: Dr. Ezequiel A. González R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Susituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 15704 serie 56, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 28 de noviembre del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Moreno Martínez, abogado de sí mismo, y a nombre del Lic. César A. Ariza, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ezequiel A. González, cédula No. 8257 serie 64, abogado de los recurridos Adela Acra Vda. Chabebe, Antonio Chabebe Acra, Luis Chabebe Acra y Roque Chabebe Acra, cédulas 1197, 10881, 11494 y 12812, serie 56, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sí mismo, como abogado de su propia causa, y en el cual también figura como abogado del recurrente, el Lic. César A. Ariza M.; memorial depositado en la Secretarío de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 1976, y en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado, el 30 de enero del 1977, y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 217 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de comunidad intentada por Alejandro Chabebe, y Luis Chabebe Acra, contra el Dr. Luis Moreno Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones civiles, en fecha 14 de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Dr. Luis Moreno Martínez, por no haber constituido abogado, ni comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente;— **Segundo:** que debe ordenar y ordena la liquidación y partición existente entre los señores Alejandro Chabebe, Roque Chabebe Acra, y el Dr. Luis Gonzaga Moreno Martínez, sobre solar número 9 (nueve), y sus mejoras, de la Manzana Número 105 (ciento cinco), del Distrito Catastral Número uno (1) del Municipio de San Francisco de Macorís, amparado por el Certificado de Título Número 69 (sesenta y nueve), de fecha trece (13) de julio del año 1954, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, con sus respectivas mejoras, consistentes en una casa de mampostería, techada de zinc, con todas sus dependencias y anexidades;— **Tercero:** Designa al Dr. Jesús Antonio Pichardo, Notario Público de los del Número y para el Municipio de San Francisco de Macorís, para realizar todos los actos de la partición y liquidación de dicha comunidad;— **Cuarto:** Designa al señor Gregorio Mateo hijo, como Perito para evaluación de los bienes;— **Quinto:** Ordena que las costas sean puestas a cargo de las masas a partir, distrayendo las mismas en provecho del Doctor Ezequiel A. González R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— **Sexto:** Se comisiona al ciudadano Pedro López, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Moreno, contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó el día 15 del mes de julio del año 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **Segundo:** Pronuncia el defecto con-

tra el apelante Dr. Luis Gonzaga Moreno Martínez, por falta de concluir;— **Tercero:** Confira los ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia impugnada;— **Cuarto:** Modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia, para que rija del siguiente modo:— Designa a los señores Ingeniero don Salomón Rizek, Máximo Carabot y Gregorio Mateo hijo, como Peritos para cumplir las diligencias contenidas en el artículo 824 del Código Civil, en caso de que las partes no se pongan de acuerdo en las designaciones de otros, o los que por ella designados no acepten;— **Quinto:** Condena al Dr. Luis Moreno Martínez, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Ezequiel Antonio González R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Moreno, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 26 de noviembre del 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición.— **Segundo:** Rechaza por improcedente e infundada, la excepción de incompetencia propuesta por el oponente'; d) que sobre recurso de casación interpuesto contra el fallo anterior, la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Moreno Martínez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecra 26 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González R., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; e) que el 28 de noviembre de 1975, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada del fallo del asunto, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, de la que

es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis G. Moreno Martínez, contra sentencia civil de fecha 30 de abril de 1973 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Dr. Luis Gonzaga Moreno Martínez, por falta de concluir; **Segundo:** Modifica el informe pericial de la partición y liquidación en relación con el solar número nueve (9) de la manzana No. 105 (Ciento Cinco) del Distrito Catastral No. 1 (Uno) del municipio de San Francisco de Macorís, y sus mejoras consistentes en una casa de mampostería piso de cemento, techo de zinc, con todas sus dependencias y anexidades, dicho informe presentado por los señores Ing. Salomón Rizek Ll., Bienvenido Imbert y Gregorio Mateo hijo, de la comunidad que existe entre los señores Roque Chabebe, Alejando Chabebe y el Dr. Gonzága Moreno Martínez; **Tercero:** Pone a cargo de la masa de bienes a partir, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ezequiel Antonio González R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Ernesto Rodríguez Díaz, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia.—' **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **TERCERO:** Condena al Dr. Luis G. Moreno Martínez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Ezequiel Antonio González, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; falta de motivos;— **Segundo Medio:**

Violación de los Arts. 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil; carencia de base legal; ausencia de motivos;

En cuanto al sobreseimiento del fallo.

Considerando, que en ocasión de ser conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, el actual recurrente, Luis Moreno Martínez, aparte de leer las conclusiones de su memorial, pidió a la Suprema Corte de Justicia mediante conclusiones previamente notificadas a su contraparte, que sobreseyera el fallo del asunto a fin de que los recurridos hicieran la prueba, mediante depósito en Secretaría, de los documentos pertinentes, las calidades por ellos invocadas para sustituirse en la contestación al recurrido Alejandro Chabebe, fallecido; que posteriormente, o sea el 22 de abril de 1977, el mismo recurrente dirigió una instancia a la Suprema Corte de Justicia, pidiendo que dispusiera mediante sentencia se sometieran a la contradicción de los debates los documentos depositados en Secretaría por su contraparte, para hacer la prueba de las calidades en base a las cuales ellos actuaban; pero,

Considerando, que en el presente caso se trata de un recurso de casación contra una sentencia sobre un incidente; que por tanto, cual que sea la solución del recurso de casación, el fondo del asunto será conocido por jueces de fondo; que lo propuesto por el recurrente puede, si así lo consideran conveniente, ser planteado a los referidos jueces; por todo lo cual el pedimento de que se trata carece de pertinencia, y debe desestimarse;

En cuanto al recurso de Casación.

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente alega y expone, en síntesis, que en sus conclusiones los recurridos se limitaron a pedir la inadmisión

del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente; que no obstante ello, la Corte **a-qua**, no solamente eludió responder a dicho pedimento, sino que, sin intervenir conclusión alguna de dichos recurridos, procedió a confirmar la sentencia apelada, pura y simplemente, sin dar motivos que justifiquen su dispositivo; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos que al mismo se refieren, pone de manifiesto que aún cuando en sus conclusiones los recurridos demandaron la inadmisión de la apelación interpuesta por el recurrente, obviamente lo pedido fue el rechazamiento del recurso; pedimento que fue acogido por la Corte **a-qua**, sobre los motivos que se expresarán más adelante, al procederse al examen del segundo medio; por lo que el presente medio se desestima;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** aceptó, al dictar su fallo, la validez de la notificación hecha por los recurridos en respuesta a la interpelación que se les hizo respecto a si iban a valerse, o no, del informe pericial, cuya falsedad ha sostenido el recurrente, y que pidió a la Corte ya mencionada fuera excluido del debate, debido a que si ciertamente los recurridos hicieron conocer que harían uso del informe puesto en sospecha, no satisficieron, sin embargo, las solemnidades exigidas por los artículos 214 y 216 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrente pidió fuera desechado el informe pericial argüido de falsedad por él, debido a que la contraparte "no respondió a su emplazamiento de si haría o no uso del informe pericial y que por esa circunstancia pide rechazar dicho informe"; que si ciertamente en

el fallo impugnado, tal como lo alega el recurrente en su memorial, se consigna que los recurridos si hicieron la correspondiente declaración, conforme a las comprobaciones hechas por la Suprema Corte de Justicia, dicha declaración no fue efectuada conforme a las formalidades requeridas por la ley, por lo que debe reputarse como si no hubiese sido hecha; que tal circunstancia no impedía, sin embargo, a la Corte **a-qua**, desestimar, como lo hizo, el pedimento de que fuera desechado el informe pericial, fundándose para ello en que las alegaciones de la ahora recurrente no constituían sino una manifiesta medida dilatoria, ya que conforme con las prescripciones del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, los Jueces pueden disponer discrecionalmente, desestimar o no, el pedimento que se les haga de que el documento pretendidamente falso sea desestimado; que, por lo tanto, el medio que se examina, al igual que el anterior, se desestima por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Moreno Martínez, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 28 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del abogado de los recurridos, Dr. Ezequiel A. González R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar—. Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 5 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Feliberto de Jesús y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpido Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de Febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Feliberto de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 123837, serie 1ra.; residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 16 de esta ciudad de Santo Domingo; América Abreu de los Santos, cédula No. 561, serie 37, residente en la calle Estrella Ureña No. 36 de esta ciudad, César Darío de los Santos; y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", con su asiento social en la casa No. 67, altos, de la calle Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correcciona-

les por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 13 de abril de 1976, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Cadena Moquete, cédula No. 24730, serie 12, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61, 74 y 75, de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 1975, en la calle Marcos Ruiz, esquina Manuel U. Gómez de esta ciudad, en el cual resultó con daños de consideración uno de los vehículos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó el 14 de Octubre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Fco. Antonio Cadena Moquete, a nombre del señor Feliberto de Jesús y América Abreu de los Santos,

contra la sentencia del Juzgado de Paz de la 3ra. Circ. del D. N., cuyo dispositivo dice así: Se declara culpable a Feliberto de Jesús de violar los arts. 61 y 74 inciso a) y 139 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a Cinco Pesos Oro (RD$5.00) y costas; 2do. se declara no culpable al nombrado Federico A. Rodríguez Zapata, y se descarga por no haber violado la ley en ninguna de sus partes; 3ro. Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por su abogado Dr. Luis E. Florentino, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena solidariamente a Feliberto de Jesús y América Abreu de los Santos y/o César Darío de los Santos en sus calidades de conductor del vehículo y persona civilmente responsable respectivamente al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), como justa reparación de los daños sufridos en el accidente del vehículo conducido popr Federico R. Rodríguez Zapata; 4to. Se condena a Feliberto de Jesús y América Abréu de los Santos y/o César Darío de los Santos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis E. Florentino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 5to. Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad aseguradora del vehículo envuelto en la colisión: y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 14 de Octubre de 1975";

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por América Abreu de los Santos, César Darío de los Santos, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía "Seguros Pepín S. A.", aseguradora también puesta en causa, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que no han expuesto los medios en los cuales los fundan ni al declarar éstos ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia sólo se examina el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámaraa-qua dio por establecidos los siguientes hechos: que el 11 de julio de 1975 mientras el carro placa T. U. 92-721 asegurado en la Compañía "Seguros Pepín S. A.", bajo póliza No. A-01270 propiedad de la señora América Abréu de los Santos, conducido por Feliberto de Jesús, transitaba de Este a Oeste por la calle Marcos Ruiz y al llegar a la esquina Manuel U. Gómez se estrelló contra el carro placa privada No. 128-396, asegurado por la Unión de Seguros C. por A., mediante póliza No. AD-25289, conducido por su propietario Federico R. Rodríguez Zapata, resultando el último de los vehículos con daños de consideración; que el prevenido cometió faltas generadoras del accidente al conducir su vehículo a una velocidad inapropiada lo que le impidió ejercer el debido dominio del mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente la infracción prevista en los artículos 61 y 74 de la Ley No. 241 citada y sancionada por el artículo 75 de la misma Ley, con multa no menor de RD$5.00 ni mayor de RD$25.00 pesos y que al condenar a Feliberto de Jesús a una multa de RD$5.00, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado daños y perjuicios materiales a la persona constituida en parte civil, y al condenarlo a pagar la suma de RD$500.00 a título de indemnización a favor de Federico R. Rodríguez Zapata, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por América Abreu de los Santos, César Darío de los Santos y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Feliberto de Jesús contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Albarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ricardo Santana Comprés, Rolando Antonio Bencosme, y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Febrero del año 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ricardo Santana Comprés, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la Sección "La Soledad", jurisdicción del municipio de Moca, cédula No. 1104, serie 54; Rolando Antonio Bencosme, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 83 de la calle "Salcedo" de la ciudad de Moca y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la calle Beller No. 98 de la ciu-

dad de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 19 de febrero de 1976, a requerimiento del Doctor Ramón A. González Hardy, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido en la Autopista Duarte un kilómetro antes de llegar a La Vega, en que resultó con lesiones corporales una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 19 de noviembre de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el prevenido Ricardo Santana Comprés, la persona civilmente responsable Rolando Bencosme, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida Antonio de la Rosa Suriel, contra sentencia co-

rreccional No. 1229, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 19 de noviembre de 1974, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ricardo Santana Comprés, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ricardo Santana Comprés de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Esmeralda Antonia de la Rosa y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Antonio de la Rosa Suriel en contra de Rolando Bencosme y Ricardo Santana Comprés al través del Lic. Ramón B. García G., por ser regular en la forma; **Quinto:** Se condena a Ricardo Santana Comprés y a Rolando Bencosme al pago solidario de una indemnización de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida como justa reparación de los daños materiales que le causaron; **Sexto:** Se condena a Ricardo Santana Comprés y a Rolando Bencosme al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra Rolando Bencosme y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecencia; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A."; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ricardo Santana Comprés, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales Primero, Segundo, a excepción en éste de la condenación que la modifica a 30 días de prisión correccional, acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes, confirma además los Ordinales: Cuarto, Quinto a excepción en éste del monto de la

indemnización que la modifica a RD$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida en el accidente, y el Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Ricardo Santana Comprés, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, a la persona civilmente responsable Rolando Bencosme y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón B. García quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Rolando Antonio Bencosme, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Unión de Seguros C. por A., compañía aseguradora del vehículo, también puesta en causa, ni en el acta de sus recursos ni por escrito posterior dirigido a esta Suprema Corte han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que por tanto sus recursos deben ser declarados nulos y sólo se procederá a examinar el del prevenido recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en la tarde del 19 de febrero de 1973, Ricardo Santana conducía el automóvil Chevrolet, placa pública No. 211-645, para el año 1973, asegurado con la Unión de Seguros, mediante Póliza No. 25740, con vencimiento al 9 de agosto de 1973, de Sur a Norte por la Autopista Duarte, al llegar al km. 1", "La Vega-Santo Domingo", atropelló a la menor Esmeralda Antonia de la Rosa, la que resultó con contusiones y laceraciones diversas, curables después de 10 días y antes de 20; b) que la menor venía de la escuela y trató de cruzar al otro lado de la indicada vía,

que es donde queda la casa donde vive; c) que el lugar en que ocurrió el accidente "es muy transitado, especialmente a la hora en que ocurrió el accidente, en razón de que muchos niños cruzan de la escuela al sector donde moran; d) que el prevenido conducía su vehículo a una velocidad imprudente; e) que el vehículo dio "bandazos antes de atropellar a la menor"; f) que la menor se encontraba ya en el paseo contrario cuando fue atropellada; g) que el inculpado guiaba en forma atolondrada y negligente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra b) con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de RD$50.00 a RD$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más pero por menos de veinte; que al condenarlo a prisión de 30 días, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua da por establecido que el hecho del prevenido Ricardo Santana Comprés causó daños y perjuicios materiales y morales a Antonio de la Rosa Suriel, padre de la menor Esmeralda Antonia lesionada, constituido en parte civil, que evaluó soberanamente en la suma de RD$400.00, en provecho de dicha parte civil, que al condenar al prevenido recurrente juntamente con el propietario del vehículo al pago solidario de esa suma, hizo con respecto a dicho prevenido, una justa aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al prevenido, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rolando Antonio Bencosme y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de febrero de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Ricardo Santana Comprés y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 7 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Alberto Evangelista, Cooperativa de Transporte Quisqueyana o Quisqueya y Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de Febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Antonio Alberto Evangelista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Jesús M. Lora No. 101 de Pimentel, cédula No. 182067, serie 1ra.; Cooperativa de Transporte Quisqueyana, domiciliada en esta ciudad y Seguros Pepín, S. A., domicilada en la calle Mercedes No. 67 de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 21 de agosto de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Ezequiel Antonio González, en nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 1972, en la ciudad de San Francisco de Macorís, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 22 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de la persona civilmente responsable la Cooperativa de Transporte Quisqueya y de la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 22 de noviembre de 1974 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Que debe pro-

nunciar y pronuncia: El defecto contra el prevenido Antonio Alberto Evangelista, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe: Declarar y declara:— Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan de la Cruz, contra el señor Antonio Alberto Evangelista, La Cooperativa de Transporte Quisqueyana y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haberlo hecho de acuerdo a la ley.— **Tercero:**— Que debe Declarar y declara:— culpable al prevenido Antonio Alberto Evangelista, de generales ignoradas, de violar el art. 49, ley No. 241 y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe condenar y condena:— al señor Antonio Alberto Evangelista y la Cooperativa de Transporte Quisqueya al pago inmediato de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor de la parte civil constituida señor Juan de la Cruz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena:— al señor Antonio Alberto Evangelista y la Cooperativa de Transporte Quisqueya, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres.: Sidro Rivas Durán y Germán García López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.— **Sexto:** Que debe declarar y declara:— Oponible y ejecutoria la sentencia a intervenir contra la Compañía Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), la indemnización que se deberá pagar al agraviado Juan de la Cruz, por los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:**— Confirma en los demás aspectos en que está apoderada esta Corte, la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condela a los apelantes al pago de las costas civiles del presen-

te recurso y ordena su distracción en provecho del Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" ;

Considerando, que la Cooperativa de Transporte Quisqueyana y Seguros Pepín, S. A., ni en el acta de sus recursos ni por escrito posterior dirigido a la Suprema Corte de Justicia han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que por tanto sus recursos deben ser declarados nulos y en consecuencia sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de Juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 29 de octubre de 1972, Antonio Alberto Evangelista, que conducía el automóvil marca Nissan, placa pública No. 205-449, asegurado con la Seguros Pepín, S. A., con póliza No. A-25952, con vencimiento al 21 de abril de 1973, vehículo propiedad de la Cooperativa de Transporte Quisqueya o Quisqueyana, cuando transitaba en el tramo de la carretera Macorís-Güiza dentro del perímetro urbano, atropelló a Juan de la Cruz; b) que en el lugar del hecho, a la salida de la ciudad, es un sitio "sumamente concurrido", ya que en el mismo existen paradas de vehículos; por lo que el prevenido debió reducir su velocidad hasta detenerse si era necesario y no lo hizo; c) que la víctima, Juan de la Cruz, sufrió traumatismos en el cráneo y heridas contusas en el mismo, que le produjeron conmocion cerebral, según el certificado médico del 30 de Octubre de 1972, curables después de 20 días;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas invo-

luntarias ocasionadas con el manejo de vehículos de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$1,000.00, cuando la curación de las lesiones requieran 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido recurrente a seis meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** estimó que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios a la persona civil constituida Juan de la Cruz, que evaluó soberanamente en la suma de RD$2,000.00; que al condenar al prevenido Antonio Alberto Evangelista juntamente con la Compañía de Transporte dueña del vehículo causante del accidente, al pago de esa suma aplicó, en lo que concierne al prevenido, correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspecos, que pudieran beneficiar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa de Transporte Quisqueya o Quisqueyana y a la Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de agosto de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Antonio Alberto Evangelista ,contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugiada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de noviembre de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Besonias Darna.
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: José Antonio Adelino Sánchez.
Abogado: Lic Eurípides Rafael Róquez Román.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Prsidnte; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Febrero del año 1978, año 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Besonias Darna, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la calle Leonor de Ovando No. 28 de esta ciudad, cédula No. 8360 serie 1ra., contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1975, en sus atribuciones

civiles, materia de Referimiento, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eurípides Rafael Róquez Román, cédula No. 19651, serie 1ra., abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es José Antonio Adelino Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, residente en la calle 16 de Agosto No. 60, de esta ciudad, cédula No. 26185, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 8 de enero de 1976, suscrito por su abogado, Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, el 7 de abril de 1976, suscrito por su abogado, el Lic. Roques Román;

Visto el auto dictado en fecha 16 del corriente mes de Febrero del año 1978, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Licenciados Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 2246 y 2247 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 25 de febrero de 1972, el Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primra Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a solicitud del actual recurrido José Adelino Sánchez, autorizó a éste mediante ordenanza para inscribir una hipoteca judicial provisional sobre inmuebles del actual recurrente Antonio Besonias Darna, fijándole un plazo de 15 días francos para incoar demanda en cuanto al fondo del asunto de que se trataba; b) que sobre recurso en Referimiento de Besonias Darna contra la indicada ordenanza, el Juez que había dictado ésta falló como sigue, el 6 de agosto de 1974: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Rechazar las conclusiones formuladas en audiencia por Antonio Besonias Darnas, parte demandante, por improcedentes e infundadas; y en consecuencia Rechaza la demanda en revocación de ordenanza a fines de Hipoteca Judicial de que se trata; **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones de José Antonio Adelino Sánchez, parte demandada; **TERCERO:** Condena a Antonio Resonias Darnas, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado, Lic. Eurípides R. Roques Román, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que, sobre apelación del actual recurrente Besonias Darnas, la Corte a-qua dictó el 5 de noviembre de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Besonias Darna, en fecha 21 de octubre de 1974, contra la sentencia u ordenanza dictada el día 6 de agosto de 1974, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por Antonio Besonias Darnas, por improcedentes e infundadas;

TERCERO: Acoge las conclusiones del señor José Antonio Adelino Sánchez, parte demandada, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la Resolución apelada, del 6 de agosto de 1974, de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de Referimientos; **CUARTO:** Condena a Antonio Besonias Darnas, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Eurípides R. Roques Román, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Besonias Darnas, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil y Falsa aplicación del artículo 48 párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 5119, del año 1959; **Segundo Medio:** Violación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 5119 del año 1959 y falta de base legal;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que, al desistir de su demanda por ante la Cámara Civil y Comercial el ahora recurrido Adelino Sánchez y quedar consolidado ese desistimiento, quedó extinguida la autorización que le había otorgado el Juez de esa Cámara el 25 de Febrero de 1972, para que inscribiera una hipoteca provisional sobre inmuebles del ahora recurrente; que al mantener el efecto de esa autorización, confirmando así lo decidido por la referida Cámara el 6 de agosto de 1974, la Corte **a-qua** ha violado el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, y ha hecho, en base a esa violación, una falsa aplicación del artículo 48, párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 5119, de 1959; pero,

Considerando, que, en el caso ocurrente, y según consta en la sentencia impugnada, el ahora recurrido Adelino Sánchez, no desistió de la demanda contra el ahora recurrente a que se había comprometido al solicitar al Juez de la Cámara Civil y Comercial correspondiente y obtener de éste la autorización solicitada, sino que se limitó a desistir del apoderamiento a esa Cámara de su demanda por reconocer la incompetencia de la misma, para llevarla por ante la Jurisdicción competente, en el caso el Juzgado de Paz; que la solución dada a este aspecto del caso por la Corte **a-qua** no sólo está conforme con el sentido razonable del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, sino también con el sentido en que debe interpretarse el artículo 2247 del Código Civil en caso de desistimiento; que, por lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo y último medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua**, al confirmar lo decidido, por la Cámara Civil y Comercial sobre la autorización acordada al ahora recurrido Adelino Sánchez para tomar una inscripción hipotecaria provisional, violó el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 5119 de 1959, porque ese texto sujeta la posibilidad de esa clase de autorizaciones a dos condiciones fundamentales, que la inscripción requiera urgencia y a que el crédito base de la demanda a incoar parezca estar en peligro; que, en el caso ocurrente no existía ninguna de esas dos condiciones, porque el ahora recurrente tenía un activo patrimonial bien conocido y más que suficiente para pagar la suma por la cual se le demandaba, de ser condenado a ese pago; pero,

Considerando, que, lo mismo en el caso del artículo 48, reformado, del Código de Procedimiento Civil, como en el 54, también reformado, del mismo Código, y de Re-

ferimiento previsto en el 806 del mismo Código y en otras Leyes, las decisiones sobre las dos condiciones a que se refiere el recurrente en el medio que se examina, atañen a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo que sean palmariamente irrazonables, lo que no ocurre en el caso que se examina en vista de los motivos que expone acerca de este punto la sentencia de la Corte **a-qua;** que, por lo expuesto, el segundo y último medio del recurso, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Besonias Darnas, contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1975, en sus atribuciones civiles, en materia de referimiento, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Antonio Pérez y la Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

Interviniente: José Valdez Escoboso.

Abogados: Dr. Radhamés Rodríguez Gómez y Dra. Ana Arnaud Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Febrero del 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguitnte sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Félix Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 39 de la calle 16 de Agosto, de la ciudad de San Juan de la Magua-

na, cédula No. 7050, serie 36; y la Dominicana de Seguros, C por A., domiciliada en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta Capital; contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de Abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Doctora Ana Arnaud Rodríguez, cédula No. 24239, serie 54, por sí y en representación del Doctor Radhamés A. Rodríguez Gómez, cédula No. 25843, serie 26, en la lectura de sus conclusiones; abogados del interviniente José Valdez Escoboso, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado en el paraje: "Las Delicias", de Monseñor Nouel, con cédula No. 12761, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de abril de 1976, a requerimiento del Doctor Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 8 de noviembre de 1976, suscrito por el Doctor Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de conclusiones firmado por los abogados del interviniente, del 8 de noviembre de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967,

sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de abril de 1972, en la Autopista Duarte, próximo a Bonao, en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia correccional el 4 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahhora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Félix Antonio Pérez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra sentencia correccional No. 79, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 4 de febrero de 1974, la cual tiene el dispositivo siguiente: "**Primero:** Se declara culpable al prevenido Féliz Antonio Pérez, inculpado de viol. Ley No. 241, en perjuicio de José Valdez Escoboso y Francisco de Js. Pérez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$15.00; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Valdez Escoboso, a través de sus abogados Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Ana Arnaud Rodríguez, en contra de Féliz Antonio Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), por haber sido intentada conforme a la Ley. **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Félix Antonio Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), por haber sido intentada conforme a la

Ley. **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Félix Antonio Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA) al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de José Valdez Escoboso, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del presente accidente automovilístico. **Quinto:** Se condena además a Félix Antonio Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA) al pago de las costas civiles distrayendo las mismas en favor de los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Ana Arnaud Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena solidariamente a Félix Antonio Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA) al pago de los intereses legales de la supra indicada indemnización, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda hasta el término de la total ejecución de la presente sentencia. **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A. por haber sido hecha de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Félix Antonio Pérez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado. **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo. **CUARTO:** Condena al prevenido Félix Antonio Pérez al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores Radhamés Rodríguez Gómez y Ana Arnaud Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** "Condenación indebida directamente a la Compañía asegu-

radora de una indemnización ascendente a RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) e intereses legales y costas; **Segundo Medio:** Falta de motivo; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de consignación de conclusiones";

Considerando, que la Compañía aseguradora alega en síntesis, en su primer medio, que la sentencia impugnada la ha condenado al pago de una indemnización de RD$ 2,000.00, juntamente con Félix Antonio Pérez prevenido y propietario del vehículo que causó el daño; que en el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia condena a dicha compañía al pago de los intereses legales lo que es incorrecto; que también la Corte la condena al pago de las costas civiles, lo que es improcedente; que por todo cuanto se alega, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ciertamente en el dispositivo de la sentencia se confirma la sentencia impugnada del primer grado del 4 de febrero de 1974, en sus ordinales Primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo; que en el cuarto ordinal se condena al indicado prevenido y a la Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de la suma de RD$2,000.00 de indemnización; en el quinto ordinal se les condena al pago de las costas civiles y en el sexto ordinal, se condena solidariamente a Félix Antonio Pérez y a la Dominicana de Seguros al pago de los intereses legales de la indicada indemnización; que en virtud de la Ley de Seguro Obligatorio sobre Vehículo de Motor, la Compañía aseguradora no es responsable directamente de los daños causados por el vehículo asegurado, sino que a ella le son oponibles esas indemnizaciones a que están directamente obligadas las personas declaradas responsables dentro de los términos consignados en la póliza, por lo que el Juez no puede condenar a la compañía que es una parte adjunta en el proceso; que, en consecuencia, el medio propuesto debe ser acogido y casada la sentencia en los aspectos limitativamente examinados, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su segundo medio, que la sentencia no copia las conclusiones de las partes ni las declaraciones de los testigos, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes en la sentencia impugnada consta, que el Doctor Máximo Reynoso Solís, en representación del Doctor Gregorio de Jesús Batista Solís, y a nombre de la "Compañía Dominicana de Seguros" concluyó a nombre de ésta; que, también consta, que la declaración del prevenido Félix Antonio Pérez fue leída en audiencia, ya que no compareció en la instrucción del proceso; que, respecto de las declaraciones de los testigos, la Corte **a-qua** se refiere a esas declaraciones, sin que fuera necesario reproducirlas textualmente en el cuerpo de la sentencia; que, por otra parte, la sentencia contiene motivos suficientes; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercero y último medio, los recurrentes alegan en síntesis, que las conclusiones que se le atribuyen al Doctor Máximo Reynoso Solís, apenas completan una oración; que todo hace suponer que el secretario no copió las conclusiones producidas en audiencia, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia saber en qué se fundó la Corte **a-qua** para dictar su fallo; pero,

Considerando, que si ciertamente las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada atribuidas al abogado que representó a la Compañía recurrente, son deficientes, es la misma que figura copiada en el acta de audiencia del 22 de abril de 1976, es decir, en aquella en que se instruyó el proceso y se falló el caso; que, por otra parte dichas conclusiones tienden obviamente a obtener el descargo del prevenido; que, en consecuencia, este último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, a) que siendo las 7 de la noche del 19 de abril de 1972, mientras Félix Antonio Pérez conducía el automóvil Austin placa pública No. 206-436, de sur a norte por la autopista Duarte, al llegar al Km. 84½, paraje "Las Delicias", zona sub-urbana de la ciudad de Bonao, atropelló a José Valdez Escoboso, que sufrió lesiones corporales, consistentes en: "fractura de la tibia izquierda; fractura conminuta del húmero derecho; traumatismos diversos, curables después de 120 días", según certificación médica; b) que el sitio donde sucedió el accidente es una recta, y existen negocios, bombas de gasolina, comercios, ventas de dulce, es decir que está siempre muy concurrido, tanto por vehículos como por peatones; c) que a primeras horas de la noche, está muy iluminado; d) que el prevenido transitaba en su vehículo a una velocidad no permitida por la Ley, en estos casos, sobre todo cuando expresó que alcanzó a ver unos animales, y que quiso frenar y ahí vio al agraviado y le dio; e) que el lesionado cayó, después del golpe, en su mismo paseo; f) que el carro resultó con el vidrio delantero totalmente roto; g) que el auto es propiedad del prevenido y estaba asegurado con la póliza de seguro No. 22954, expedida por la Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por dicho texto legal, en la letra c) con seis meses a dos años de prisión y multa de RD$ 100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a RD$15.00

de multa después de declararlo culpable acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a José Valdez Escoboso, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en RD$2,000.-00, y los intereses legales de esta suma que al condenar al prevenido Félix Antonio Pérez al pago de esas sumas, haciéndolas, en el séptimo ordinal de la sentencia apelada y confirmada por dicha Corte, oponible a la compañía aseguradora, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Valdez Escoboso, en los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Pérez, y la Compañía Dominicana de Seguros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 22 de abril de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia impugnada en lo relativo a las condenaciones dictadas contra la Compañía aseguradora en relación con las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida y las condenaciones en costas aplicadas a la misma Compañía: **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Félix Antonio Pérez; y **Cuarto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas, y se distraen las civiles a favor de los Doctores Radhamés A. Rodríguez Gómez y Ana Arnaud Rodríguez, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos A. López Martínez, Porfirio Ant. Salcedo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero del 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos A. López Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 48257, serie 31, residente en la Sección Los Cocos, Santiago; Porfirio Antonio Salcedo, residente en la calle 6, No. 20 del Ensanche Libertad de la ciudad de Santiago; y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con su asiento social en la casa No. 48 de la calle San Luis de la misma ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribu-

ciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 10 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 1975, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, cédula No. 1519, serie 31, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Carretera que conduce de la ciudad de Santiago a la Sección de Jacagua, el 25 de octubre en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del prevenido Carlos A. López Martínez, Porfirio Antonio Salcedo, persona civilmente responsable y por la Compañía 'Unión de Seguros' C. por A., y por la

Licda. Magaly Camilo de la Rocha, a nombre y representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien a su vez representa a la señora Petronila Martínez, parte civil constituida, contra sentencia de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Se declara al nombrado Carlos A. López Martínez, culpable de violar Ley 241, en perjuicio del menor Pedro Martínez, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Petronila Martínez, en su condición de madre del menor agraviado Pedro Martínez; en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se condena al Sr. Carlos A. López Martínez, inculpado y Porfirio Ant. Salcedo, en su calidad de comitente de Carlos A. López Martínez, al pago de una indemnización de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida Sra. Petronila Martínez, así como al pago de los intereses legales de la precitada suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Unión de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. Porfirio Ant. Salcedo; **Cuarto:** Se condena al Sr. Porfirio Ant. Salcedo y la Cía. Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida señora Petronila Martínez y puesta a cargo de los señores Porfirio Antonio Salcedo y Carlos A. López Martínez, a la su-

ma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00), por considerar este Tribunal que la referida suma es la justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios sufridos por la mencionada parte civil constituida, como consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor Pedro Martínez, en el accidente de que se trata;— **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos;— **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena a los señores Carlos A. López Martínez y Porfirio Antonio Salcedo, y a la Compañía 'Unión de Seguros' C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, y ordena su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;"

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por la persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía Unión de Seguros C. por A., también puesta en causa, no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia éstos deben ser declarados nulos; y por tanto sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 25 de octubre de 1973, el carro placa No. 210-200, propiedad de Porfirio A. Salcedo, asegurado con póliza No. 31264, en la Unión de Seguros, C. por A., transitaba en dirección Sur a Norte, por la carretera que se dirige de la ciudad de Santiago a la Sección "San Francisco de Jacagua", conducido por Carlos López Martínez; b) que próximo a una curva, en la indicada Sección "San Francisco de Jacagua" y corriendo a una velocidad de 75 kilómetros por hora, trató de rebasar a otro vehículo que transitaba por la misma vía, se desvió muy

a la izquierda atropelando al menor agraviado, el cual caminaba a pie por el paseo de la referida vía, produciéndole lesiones corporales que curaron después de 20 días; c) que el hecho de transitar a una velocidad de 75 kilómetros por hora, por una vía próxima a una curva constituye una imprudencia; que asimismo, constituye una imprudencia el hecho de rebasar a otro vehículo sin cerciorarse de que la vía por donde va a rebasar está franca y que no ofrezca peligro a las demás personas, como sucedió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Carlos López Martínez, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a dos (2) años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como sucedió en este caso, y que al condenar a Carlos López Martínez al pago de una multa de RD$25.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenúantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Petronila Martínez, parte civil constituida, en su condición de madre del menor agraviado Pedro Martínez, daños materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD$ 2,500.00 y al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización, solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable Porfirio Antonio Salcedo y hacerla oponible a la Unión de Seguros C. por A., aseguradora puesta en causa, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Porfirio Antonio Salcedo, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 10 de febrero del 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos López Martínez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados). —Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de junio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Leonardo Gómez, Eduardo Tiburcio Núñez, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretaro General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Febrero del 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por José Leonardo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Sección Palmarejo, Villa González, Provincia de Santiago, cédula No. 62350, serie 31; Eduardo Tiburcio Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Villa González, Provincia de Santiago, cédula No. 57817, serie 31; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la Casa No. 122, de la calle "Restaura-

ción", de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de junio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 26 de junio de 1973, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portela, cédula No. 6620, serie 32, en representación de José Leonardo Gómez, de Eduardo Tiburcio Núñez y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Central de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el 21 de abril de 1972, en el cual resultó con lesiones corporales el menor Rufino Ureña, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció el 18 de setiembre de 1972, en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor

Ramón O. Portela, a nombre y representación del prevenido José L. Gómez, de la persona civilmente responsable Eduardo Tiburcio Núñez y de la Cía. aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", contra sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Falla: Primero:** Que debe pronuncar, como al efecto pronuncia, el defecto contra José Leonardo Gómez, por no haber comparecido estando legalmente citado a la misma; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Leonardo Gómez, culpable de violar la ley número 241, en sus artículos números 49, (P. C.) y 102-3, en perjuicio de Rufino Ureña, y en consecuencia se condena a RD$ 20.00 (veinte pesos) de multa y a treinta días de prisión (30), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por Ana Julia Ureña, contra José Leonardo Gómez, Eduardo Tiburcio Núñez y la Compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido formado de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** que debe condenar, como al efecto condena a los señores José Leonardo Gómez, y Eduardo Tiburcio Núñez, al pago solidario de una indenización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor de la parte civil constituida, Sra. Ana Julia Ureña, por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Rufino Ureña, en el accidente y a título de daños y perjuicios; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los nombrados José Leonardo Gómez, y Eduardo Tiburcio Núñez, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a favor de la parte civil constituida, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a los señores José Leonardo Gómez

y Eduardo Tiburcio Núñez, al pago solidario de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado José Leonardo Gómez, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Octavo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Seguros Pepín, S. A., en lo que a indemnizaciones en principal, intereses y costas civiles se refiere, puesta a cargo de su asegurado'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Doctor Jaime Cruz Tejada; **TERCERO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de condenar al prevenido únicamente al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD$20.00); **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto, en el sentido de rebajar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Mil Pesos Oro (RD$ 1,000.00), al juzgar esta Corte que en el accidente hubo falta común en la misma proporción tanto de parte del prevenido como de parte de la víctima; **QUINTO:** Confirma el fallo apelado en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a José L. Gómez, Eduardo Tiburcio Núñez y la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., al pago de las costas civiles, causadas con su recurso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por la persona puesta en causa como civilmente responsable y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., que, ni en el acta de sus recursos, ni por escrito, posteriormente, ha expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean

los condenados penalmente; que, en consecuencia, éstos deben ser declarados nulos, por lo que sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa los hechos siguientes: a) que el 21 de abril de 1972, José Leonardo Gómez conducía la motocicleta placa 37945, propiedad de Eduardo T. Núñez, en dirección Norte a Sur por la avenida Central de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a una velocidad de 45 Kms. por hora; b) que al pasar frente a los depósitos de los productos "Llaneza", atropelló al menor Rufino Ureña, el cual resultó con lesiones corporales que curaron después de veinte días; c) que el transitar por la citada avenida a la velocidad indicada pone de manifiesto en el prevenido una falta en la conducción de su vehículo, ya que en la zona urbana no se debe transitar a más de 35 kms. por hora; que, además, él observó la presencia del menor, y en tal caso debió tomar las medidas de precaución necesarias; d) que, asimismo, el menor que resultó agraviado "cometió una falta al lanzarse a cruzar una vía tan movida como lo es la avenida Central (de la ciudad de Santiago de los Caballeros) precisamente en el lugar del accidente sin detenerse a observar si se aproximaban o no vehículos por dicha vía"; d) que la causa eficiente y determinante de este accidente, fueron las faltas cometidas, tanto por el prevenido en la conducción de su vehículo, en una proporción de un cincuenta por ciento (50%), como la cometida por el agraviado, en igual proporción; y f) que el vehículo de que se trata estaba asegurado, a la fecha del accidente, con póliza de la Cía. de Seguros "Pepín", S. A.;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran, a cargo del prevenido recurrente,

el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) a RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por consiguiente, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$200.00 (Doscientos pesos oro), aunque le impuso una pena inferior a la indicada por la ley, sin declarar a su favor circunstancias atenuantes, en la ausencia de un recurso del Ministerio Público, éste no puede ser objeto de casación;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido José Leonardo Gómez había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales que apreció en la suma de RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro), al juzgar que, en el accidente hubo falta común, en la misma proporción, tanto de parte del prevenido como de la víctima; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago solidario de esa suma y a la de los intereses legales de la misma, a título de indemnización complementaria, hizo con respecto al prevenido una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Eduardo Tiburcio Núñez y por la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la

Corte de Apelación de Santiago, el 18 de junio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Leonardo Gómez contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 17 de septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael A. Olivo Polanco, y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero del 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Olivo Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 64888 serie 31, chofer, residente en la sección de Jacagua, Santiago; Lucas E. Olivo, residente en la carretera El Ciruelito casa No. 59 de Santiago de los Caballeros; y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en el edificio No. 98 de la calle Beller de la misma ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de tur4o en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 9 de enero del 1976, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Santiago de los Caballeros el 23 de febrero del 1974, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del caso, dictó el 28 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Elías Webber Haddad, a nombre y representación de los señores Rafael A. Olivo Polanco, Lucas E. Olivo y la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., contra la sentencia correccional No. 408 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, rendida en fecha 28 de junio del año 1974, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así:— 'Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Rafael A. Olivo Polanco culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) por los

hechos puestos a su cargo;— **Segundo:** Condena al señor Rafael A. Olivo Polanco, al pago de las costas del Procedimiento;— **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por los señores Manuel Ventura y Victoria Reyes, padres del menor Napoleón Ventura, contra el señor Lucas E. Olivo persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales;— **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Lucas E. Olivo al pago de una indemnización de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) en favor de los señores Manuel Ventura y Victoria Reyes, por las lesiones recibidas por su hijo el menor Napoleón Ventura;— **Quinto:** Condena al señor Lucas E. Olivo al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria;— **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora de 'Unión de Seguros' C. por A., en su condición de compañía aseguradora de la responsabilidad civil, de Lucas E. Olivo;— **Séptimo:** Condena al señor Lucas E. Olivo y a la Compañía Aseguradora 'Unión de Seguros' C. por A., al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y el Lic. Benabé Betances, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'.— **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el nombrado Rafael A. Olivo Polanco por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado;— **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena a los señores Rafael A. Olivo Polanco, Lucas E. Olivo y a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., al pago de las costas de su recurso de alzada";

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por Lucas E. Olivo, persona puesta en causa como civil-

mente responsable, y la Compañía Unión de Seguros C. por A., aseguradora también puesta en causa, ni en el acta de los recursos ni por escritos posteriores han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que por tanto éstos deben ser declarados nulos y sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 23 de febrero de 1974, mientras el automóvil marca Datsun placa No. 209-952, modelo 1967, propiedad de Lucas E. Olivo y asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. 6296, vigente al momento del accidente, conducido por Rafael A. Olivo Polanco, transitaba de Sur a Norte por la avenida Franco Bidó de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la esquina formada con la calle Las Carreras, se originó un choque con una bicicleta sin placa conducida por su propietario Napoleón Ventura Reyes, de 15 años de edad, que con el impacto el menor Ventura Reyes resultó con laceraciones del tercio superior del muslo izquierdo y traumatismos curables después de 5 y antes de 10 días, según certificación médico-legal que en el desenvolvimiento del proceso el prevenido Rafael A. Olivo Polanco cometió imprudencia en el manejo de su vehículo al rebasar otro vehículo que estaba estacionado sin cerciorarse que la vía estaba ocupada por el ciclista que transitaba en dirección opuesta, siendo su falta la causa exclusiva y determinante del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo

49 de la Ley 241 citada y sancionado por la letra a) del mismo texto legal con penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de $6.00 a $180.00 pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad e imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días, como en este caso, y que al condenar a Rafael A. Olivo Polanco a una multa de $10.00 pesos después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lucas E. Olivo y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente en este fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Olivo Polanco contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de Setiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jaime Tomás Martínez, Hotel Matún y la Cía. Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Juana del Rosario y compartes.

Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez A. y Julio E. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Jaime Tomás Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 51 de la calle '5' del Ensanche Libertad de Santiago, cédula No. 8562; serie 39; Hotel Matún, con domicilio en la calle Las Carreras de la ciudad de Santiago, y la Compañía Unión de

Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de Setiembre del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Tamara de Ramírez, en representación de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez A. y Julio Eligio Rodríguez, abogados de los intervinientes, que son Juana del Rosario y Teresa del Rosario, dominicanas, mayores de edad, solteras, de quehaceres domésticos, la primera con cédula No. 11115, serie 1ra.; Pedro del Rosario, Ramón Muñoz Heredia y Rafael Antonio Ferreira Rosario, dominicanos, mayores de edad, obreros, cédulas Nos. 156709 serie 1ra.; 7080, serie 68, y 10266, serie 55, domiciliados todos en la casa No. 68 de la calle '10' del Ensanche Espaillat, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los intervinientes, del 22 de noviembre de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, y 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en que varias personas sufrieron lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 5 de agosto del 1975, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada en

casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 17 de enero de 1975, a nombre y representación del co-prevenido Jaime Tomás Martínez, el Hotel Matún, y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; y b) por los Drs. Pedro A. Rodríguez A. y Julio E. Rodríguez, a nombre y representación del co-prevenido y parte civil Rafael Antonio Ferreras Rosario; y de las partes civiles constituidas Juana del Rosario, José del Rosario, Pedro del Rosario, Ramón Núñez Herrera del Rosario, Silvia o Gloria del Rosario, contra sentencia de fecha 5 de agosto de 1975, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Rafael Antonio Herrera Rosario y Jaime Tomás Martínez Ortiz, culpable de violar los artículos 49, y 65 de la ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de pena, así como circunstancias atenuantes en su favor de ambos infractores, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) cada uno así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia que para conducir vehículos de motor amparan a los nombrados Rafael Antonio Herrera Rosario y Jaime Tomás Martínez Ortiz, por el término de Seis (6) meses a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Juana del Rosario, Teresa del Rosario, Pedro del Rosario, Ramón Núñez Heredia, Rafael Antonio Ferreira Rosario, a través de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, contra el Hotel Matún, por ajustarse a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al Hotel Matún, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Mil Trescientos Pesos Oro (RD$ 1,300.00) a favor de la señora Juana del Rosario, como jus-

ta reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente, con las lesiones recibidas por ella y su hijo menor José Sterling Rosario, en el accidente de que se trata; b) la suma de doscientos pesos oro (RD$200.00) en favor del señor Pedro del Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; c) la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00) en favor del señor Ramón Núñez Heredia, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; d) la suma de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) en favor de Teresa Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente y e) la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00) en favor del señor Rafael Antonio Ferreira Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se rechaza la demanda en el aspecto de fijar indemnización a la menor Silvia Rosario, por no existir certificado médico legal expedido a favor de ella; **Sexto:** Se condena al Hotel Matún al pago de los intereses legales de las sumas acordadas de la demanda a partir de la fecha a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al Hotel Matún al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Unión de Seguros C. por A., en virtud del artículo 10, modificado por la ley 4117; por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los co-prevenidos al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable (Hotel Matún) al pago de

las costas civiles de la alzada; con distracción de las civiles en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos del Hotel Matún y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por el Hotel Matún, parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta también en causa, en vista de que estos recurrentes ni al interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no haya sido condenado penalmente, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo será examinado el recurso del prevenido;

En cuanto al recurso del prevenido Jaime Tomás Martínez.

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido lo siguiente: que el día 21 de abril de 1974 se produjo una colisión en el kilómetro 24 de la Autopista Duarte, entre el automóvil placa No. 216-670, conducido por Rafael Antonio Rosario, quien transitaba de Sur a Norte por esa vía, y el automóvil placa No. 131-318, propiedad del Hotel Matún, con póliza No. 31121 de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., conducido por Jaime Tomás Martínez Ortiz, de Norte a Sur por la misma vía; que ambos vehículos eran conducidos en ese momento a excesiva velocidad y de una manera temeraria y descuidada, ya que el choque se produjo de frente y en el medio de la autopista, en momentos en que estaba lloviendo, que a consecuencia de este acci-

dente sufrieron lesiones corporales: Eligio Ulloa Reyes, con fractura del antebrazo derecho y laceraciones y traumatismos que curaron después de 45 días; Ulises Polanco, con traumatismos en la rodilla izquierda y en el costado derecho; que curaron después de 5 días y antes de 10; Zoila Rodríguez Polanco con traumatismos en el cráneo y en la mano derecha, hematoma en la región frontal y esmosis en el tercio superior del muslo derecho que curaron después de 10 y antes de 20 días; Rafael Antonio Ferreira Rosario, con fractura conminuta de la rótula derecha, fractura del radio y traumatismos diversos que curaron después de 60 y antes de 90 días; Juana del Rosario, con fractura de la muñeca derecha y heridas en la cara que curaron después de 120 días y antes de 150; José del Rosario, con traumatismos en la cara que curaron antes de 10 y después de 20 días; Pedro del Rosario, con traumatismos diversos que curaron antes de los diez días; Ramón Núñez Heredia, con fractura del antebrazo derecho, herida en la región frontal y laceraciones diversas que curaron después de los 60 y antes de los 90 días; Teresa del Rosario, con traumatismos en el tórax que curaron después de 10 días y antes de 20; y Gloria del Rosario con fractura del tercio medio del húmero derecho y traumatismo en el maxilar superior que curaron después de 90 y antes de 120 días;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD$ 100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie a la persona que recibió las lesiones más graves; que, por consiguiente, al condenar al prevenido recurrente, después

de declararlo culpable del referido delito, al pago de una multa de RD$500.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no tiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan del Rosario, Teresa del Rosario, Pedro del Rosario, Ramón Muñoz Heredia y Rafael Ant. Ferreira Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Jaime Tomás Martínez, Hotel Matún y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 1ro. de Setiembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por el Hotel Matún y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia. **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Jaime Tomás Martínez, y lo condena al pago de las costas penales. **Cuarto:** Condena al Hotel Matún al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Pinedo Espinal, y Osvaldo Emilio Pinedo Guerrero.

Abogado: Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero del 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Carlos Pinedo Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la calle Respaldo 21 de las Villas Agrícolas, casa No. 231, de esta ciudad, cédula 156185 serie 1ra., y Osvaldo Emilio Pinedo Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, con el mismo domicilio anterior, cédula 12190 serie 2, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones correccionales el 8 de agosto de 1975 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 20 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Jorge Chahín Tuma, cédula 10561 serie 25, en representación de los recurrentes ya nombrados, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 15 de noviembre del 1976, suscrito por su abogado en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 ordinal 5, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 20 de septiembre de 1974 en el que dos carros quedaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 18 de diciembre de 1974 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante, incluido en el de la ahora impugnada; b) que, sobre apelación de los ahora recurrentes intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre del 1974, por el Dr. Juan Chahín Tuma, a nombre y represen-

tación de Osvaldo E. Pinedo Guerrero y Carlos Pinedo Espinal, acusado y parte civil, respectivamente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional el día 18 de diciembre del 1974, que contiene el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Osvaldo E. Pinedo Guerrero, de violar el artículo 97 párrafo A de la Ley No. 241 y en consecuencia se condena a RD$5.00 de multa y costas; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al nombrado Ernesto Ruiz, y por tanto se descarga por no haber violado la Ley No. 241; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por Osvaldo E. Pinedo G., por intermedio de su abogado Dr. Juan Chahín Tuma, encuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley que rige la materia;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; **TERCERO:** Condena la parte que sucumbe al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, con distracción de las últimas en favor de los Dres. Néstor F. Díaz y Bdo. Figuereo Méndez, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia que impugnan los siguientes **medios de casación:** 1.— Falta de relación de cómo sucedieron los hechos.— 2.— Falta de motivos en absoluto y falta de base legal.— Mala apreciación o ninguna apreciación de los hechos y del derecho;

Considerando, que en los medios de casación transcritos, que se reúnen para su examen, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la sentencia impugnada carece totalmente de la descripción de los hechos, de cómo ocurrió el accidente, y de los motivos jurídicos en que debe apoyarse toda sentencia; por lo cual debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para resolver el caso ocurrente, celebró una audiencia única de instrucción el 21 de julio del 1975; que en esa audiencia se oyó la exposición de los hechos por el Ministerio Público, las declaraciones de los dos prevenidos involucrados en el accidente y las defensas de los respectivos abogados; que, asimismo, tuvo a su disposición, como era de lugar, la sentencia del Juzgado de Paz del 18 de diciebre del 1974, puesto que reprodujo su dispositivo; que, a pesar de todo ello, omitió totalmente dar motivo para justificar su criterio acerca de esas declaraciones y defensas divergentes; lo que pudo reparar, y no hizo, en la audiencia que efectuó la referida Cámara el 8 de agosto de 1975, para pronunciar la sentencia; que, por lo expuesto, procede acoger los medios de los recurrentes y casar la sentencia por falta total de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada el 8 de agosto del 1975 en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Juzgado; y **Segundo:** Declara la costas penales de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de noviembre de 1969.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Ignacio Marte Polanco.
Abogado: Dr. Manuel Antonio Camino Rivera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Febrero del año 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Marte Polanco, dominicano, mayor de edad, electricista, domiciliado y residente en la calle 18 de Abril, No. 15 de la ciudad de La Vega, cédula No. 53103, serie 31, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 26 de noviembre del 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del propio prevenido José Ignacio Marte, quien declaró al interponerlo que lo hacía "porque la Corte de Apelación de Santiago no acogió las circunstancias atenuantes acápite 4, artículo 463 del Código Penal-obligatorio en el caso de la especie, en virtud del acto de apoderamiento, que modificó únicamente dos aspectos de la sentencia rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo dejando, pues las circunstancias atenuantes antes acogidas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la sentencia de fecha 21 de Octubre del año 1968, en consecuencia que las demás partes de la sentencia son válidas y tienen la autoridad de la cosa juzgada";

Visto el memorial del recurrente, depositado el 6 de diciembre de 1976, suscrito por su abogado, Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, cédula 66861, serie 1ra., en el que se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de los resultados de un allanamiento realizado en una habitación ocupada por el actual recurrente, el 5 de mayo de 1967, por la Policía Nacional, en el cual se encontraron instalaciones para radiocomunicación y otros utensilios y efectos, la Policía Nacional sometió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó del caso al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del mismo Distrito para la sumaria de lugar; b) que en fecha 31 de agosto de 1967, el referido Juez dictó una providencia calificativa, que no fue impugnada en

el plazo legal, que reza así: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes para acusar a los nombrados José Ignacio Marte Polanco, de generales anotadas en el proceso, y Francisco Eleuterio Ramos Peguero (Prófugo), del crimen de violación a los artículos 76 y siguientes; 379 y siguientes; 147 y 148 del Código Penal; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a los nombrados José Ignacio Marte Polanco y Francisco Eleuterio Ramos Peguero (este último prófugo), para que allí sean juzgados con arreglo a la ley por el Crimen que se les imputa; **Tercero:** Ordenar como al efecto Ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Procurador Fiscal como a los inculpados y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa"; c) que, en fecha 8 de mayo de 1968, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia acerca del caso, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; d) que, sobre apelación del actual recurrente, intervino la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Ignacio Marte Polanco, en fecha 10 de mayo de 1968, contra sentencia dictada por la tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 1968, la cual contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto al co-acusado Francisco Eleuterio Ramos Peguero, para iniciar el procedimiento en contumasia contra éste; **Segundo:** Se varía la calificación dada a los hechos por la de violación a los artículos 76, 77, 78, 79, 84, 85, 147 y 148 del Código Penal; **Tercero:** Se declara a José

Ignacio Marte Polanco, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 76, 77, 78, 79, 84, 85, 147 y 148 del Código Penal, y en consecuencia, se condena a sufrir veinte (20) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales'; por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia en lo que se refiere al acusado José Ignacio Marte Polanco; **Tercero:** Condena a dicho acusado José Ignacio Marte Polanco al pago de las costas de alzada"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Ignacio Marte Polanco, la Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de junio de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la calificación de los hechos y la aplicación de la pena impuesta, la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Ignacio Marte Polanco, en los demás aspectos; **Tercero:** Declara las costas de oficio"; f) que la Corte de Apelación de Santiago, así apoderada, dictó el 26 de noviembre del 1969, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:**— Declara al acusado José Ignacio Marte Polanco, culpable de haber violado el artículo 78 del Código Penal, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Siete Años de Detención; **SEGUNDO:**— Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente, al interponer su recurso, y posteriormente, en su memorial de casación el cual no contiene medios articulados, alega, en síntesis y, en definitiva, que la Corte de envío no admitió las circuns-

tencias atenuantes del acápite 4, del artículo 463 del Código Penal, a que tenía derecho conforme a la sentencia casada, al calificar los hechos imputádoles de violación al artículo 78 del Código Penal e imponerle una pena de siete años de detención; pero,

Considerando, que la sentencia de esta Corte, del 25 de junio de 1969, casó la de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 1968, "en cuanto a la calificación de los hechos y la aplicación de la pena impuesta"; que, en consecuencia, la Corte de envío estaba válidamente apoderada del conocimiento de todos los hechos de la acusación y de la aplicación de la pena correspondiente a los mismos, en lo relativo al acusado recurrente Marte Polanco; que, por otra parte, si bien es cierto que se trataba del conocimiento de un recurso de apelación del acusado solamente, lo que no daba lugar a una agravación de la pena en su contra, no menos cierto es que éste había sido condenado en Primera Instancia a Veinte Años de trabajos públicos, por lo que la pena de Siete años de detención que le fue impuesta por la Corte que conoció de su recurso de apelación, como consecuencia del envío hecho por la Suprema Corte, en funciones de casación, es una sanción inferior que la que originalmente le había sido impuesta; que, por todo cuanto se acaba de exponer, los alegatos del recurrente, contenidos en su Memorial, carecen de fundamento y, deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados, dio por establecido: "que José Ignacio Marte Polanco se entregó a transmitir, por medio de claves, por una estación radioemisora, de su propiedad, informes acerca de la República a países cuyos gobiernos se han señalado por sus incitaciones en perjuicio de la seguridad del Estado Dominicano";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del acusado recurrente el crimen previsto y sancionado por el artículo 78 del Código Penal con la pena de detención; que, en consecuencia, la Corte **a-qua,** al condenar al acusado recurrente, después de declararlo culpable, a **Siete Años de Detención,** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Marte Polanco, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 26 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de marzo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Antonio García Collado y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis E. Norberto R.

Intervinientes: Lorenzo Veloz Abréu, Clara Luz Díaz y Luz E. Veloz de Samboi.

Abogados: Dres. César Darío Adames Figueroa y Práxedes Gómez Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Febrero del año 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Antonio García Collado, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Lupe-

rón No. 88 de Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, cédula No. 10905, serie 35, y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Luis E. Norberto R., cédula No. 21417, serie 2, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor César Darío Figueroa, cédula No. 28204, serie 2, por sí y en representación del Doctor Práxedes Gómez Pérez, cédula No. 25088, serie 18, en la lectura de sus conclusiones, abogado de los intervinientes siguientes: Lorenzo Veloz Abréu, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, domiciliado en la calle General Luperón No. 36 de Villa Altagracia, cédula No. 28377, serie 37, Clara Luz Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en el Barrio "INVI", Villa Altagracia, cédula No. 13681, serie 3; y Luz E. Veloz de Samboy, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la casa No. 44 del Barrio "INVI" de Villa Altagracia;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada el 5 de abril de 1976, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Luis E. Norberto Rodríguez, en representación del prevenido Rafael Antonio García Collado y Seguros Pepín, S. A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 15 de noviembre de 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se propone el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el escrito del 15 de noviembre de 1976, de los intervinientes, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido el 30 de mayo de 1973 en la Autopista Duarte, en el que una persona sufrió lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó una sentencia correccional el 7 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez, en el sentido de que se designe el o los peritos necesarios a fines de establecer el cuántum de los daños reclamados, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez, a nombre y representación de la Compañía Seguros Pepín, S. A., y por los señores Lorenzo Veloz Abréu, Clara Luz Díaz y Luz E. Valdez de Samboy, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal en fecha 7 del mes de agosto del año 1974, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Lorenzo Veloz Abréu, Clara Luz Díaz y Luz E. Valdez de Samboy contra el señor Rafael Antonio García Collado en cuanto a la forma y por ser ajustada a la Ley; **Segundo:** Se pronuncia del efecto contra el nombrado Rafael Antonio García Collado por haber sido citado legalmente y no comparecer a la audiencia. **Tercero:** Se le declara culpable al

nombrado Rafael Antonio García Collado de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de los señores Lorenzo Veloz Abréu, Clara Luz Díaz y Luz E. Valdez Samboy y en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa; **Cuarto:** Se condena al nombrado Rafael Antonio García Collado a pagar una indemnización en favor de los señores lesionados en la forma siguiente: Lorenzo Veloz Abréu de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), Clara Luz Díaz y Luz Valdez de Samboy de Quinientos Pesos Oro (RD$ 500.00) cada una como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por estas personas como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al nombrado Rafael Antonio García Collado al pago de las costas civiles y penales las civiles en favor de los Doctor César Darío Adames Figueroa y Práxedes Gómez Pérez, quienes afirman haberlas aanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia se declara común, oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el nombrado Rafael Antonio García Collado en el momento del accidente"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable Rafael Antonio García Collado y contra Emilio Ramírez por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron citados legalmente; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **QUINTO:** Declara que el prevenido Rafael Antonio García Collado, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Lorenzo Veloz Abréu, Clara Luz Díaz y Luz E. Valdez de Samboy, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEXTO:** Admite la constitución en parte civil de los señores Lorenzo Veloz Abréu, Clara Luz Díaz y Luz E. Valdez de Samboy, y condena a las personas ci-

vilmente responsables puestas en causa, Rafael Antonio García Collado y Emilio Ramírez, a pagar las cantidades siguientes: Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00), en favor de Lorenzo Veloz Abréu; Seiscientos Pesos Oro (RD$ 600.00), en favor de Luz E. Valdez de Samboy y Cuatrocientos Pesos Oro (RD$400.00), en favor de Clara Luz Díaz, todo por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados a las referidas personas constituidas en parte civil; **SEPTIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y asimismo, lo condena conjuntamente con Emilio Ramírez, persona civilmente responsables, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de éstas, en provecho del doctor César Darío Adames, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.";

Considerando, que los recurrentes, proponen el siguiente **medio Unico:** Falta de motivos.— Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, pues ella no explica por qué fijó en RD$600.00 la indemnización que debía pagarse a Luz E. Valdez, quien sufrió golpes y heridas curables antes de Diez Días, y a Clara Díaz le acordó RD$400.00, habiendo ésta sufrido daños de más consideración, ya que los golpes y heridas recibidos por ella curaron después de Diez días y antes de Veinte; que la Corte no da razones ni motivos por esa diferencia que no guarda proporción entre el daño y la indemnización; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo para evaluar el monto de las indemnizaciones a acordar a las partes lesionadas tienen en cuenta el lucro cesante, la gravedad del daño y otros factores personales que contribuyen a la formación de su íntima convicción la que no tienen que ex-

plicar de manera explícita, ya que la diferencia en el monto de las indemnizaciones obedece a circunstancias especiales diversas que son de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación; que, por otra parte, la sentencia impugnada señala, en el Considerando No. 9, los daño sufridos por las partes civiles constituidas, que le sirvió a la Corte para evaluar el monto de las indemnizaciones; con lo que justificó el monto de las sumas acordadas; que en consecuencia el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que el 30 de mayo de 1973, el automóvil placa No. 208-216, conducido por Rafael Antonio García Collado, por la Autopista Duarte, de Norte a Sur, al llegar al Klm. 17½, de esta ciudad, chocó por detrás al carro placa No. 208-028 conducido por Lorenzo Veloz Abréu, que transitaba en la misma vía y dirección; b) que el vehículo conducido por García Collado estaba asegurado por la Seguros Pepín, S. A., con Póliza No. A-28841; c) que el prevenido García Collado conducía su vehículo a muy corta distancia del que le antecedía; d) que al momento del accidente llovía y la Autopista estaba resbalosa; e) que el prevenido García Collado conducía a mucha velocidad teniendo en cuenta las circunstancias del momento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c), con seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió con una de las personas agraviadas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido

recurrente al pago de RD$50.00, después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Rafael Antonio García Collado ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituidas en partes civiles, que apreció soberanamente en las sumas de RD$1,500.00, a favor de Lorenzo Veloz Abréu; RD$600.00, a favor de Luz E. Valdez de Samboy, y RD$400.00 a favor de Clara Luz Díaz; que al condenar a dicho prevenido en su doble calidad de chofer causante del accidente y propietario del vehículo, al pago de esas sumas y al hacer oponible a la Compañía esas condenaciones civiles, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lorenzo Veloz Abréu, Luz E. Valdez de Samboy y Clara Luz Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio García Collado y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de marzo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos; y **Tercero:** Condena a Rafael Antonio García Collado al pago de las costas, y distrae las civiles en provecho de los Doctores César Darío Adames Figueroa y Práxedes Gómez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ismael Santos Mendoza y compartes.

Abogados: de la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., Dr. José Ma. Díaz Alles;— Abogado de los demás recurrentes: Lic. Digno Sánchez.

Interviniente: Luis Enrique Báez y compartes.

Abogados: Dr. Luis Peláez y Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ismael Santos Mendoza, Rafael Castillo, La Experiencia y Cándida María Flores, La Compañía Dominicana de Seguros y la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., Bernabé Reyes Rodríguez, el primero dominicano,

mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 160 de la calle Félix E. Mejía de esta ciudad, cédula No. 720, serie 87; la segunda, con domicilio social en el No. 7 de la avenida Los Mártires de esta ciudad; la tercera, domiciliada en la casa No. 55 de la avenida Independencia de esta ciudad, y la última con domicilio social en la casa No. 167 de la calle Paraguay de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María Díaz Alles, cédula No. 3660, serie 31, abogado de la recurrente la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y/o Bernabé Reyes Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Peláez, abogado de los intervinientes Esperanza Cabral Ramírez, Gabriela Cuevas de Tapia, Mercedes Dolores González, Juan Valentín Colón y Manuel E. Simó Castro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Peláez, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del interviniente Luis Enrique Bank, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Ismael Santos Mendoza, Rafael E. Castillo y/o La Experiencia, C. por A., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., depositado el 18 de marzo de 1977 y firmado por su abogado Dr. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1a.;

Visto el memorial de la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., depositado el 18 de marzo de 1977, y suscrito por su abogado;

Visto el escrito de los intervinientes, Esperanza Cabral Ramírez, Gabriela Cuevas de Tapia, Mercedes Dolores

González, Juan Valentín Colón y Manuel E. Simó Castro, del 14 de enero de 1977, suscrito por su abogado Luis Peláez;

Visto el escrito del interviniente Luis Enrique Bank, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 31098, serie 55, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 4117 de 1955; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Las Américas, al entrar al Puente Duarte de esta Ciudad, el 18 de marzo de 1974, en que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Danilo Caraballo Caraballo, en representación de Ismael Santos Mendoza, prevenido en fecha 23 de diliembre de 1975, b) por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación de Angela Sánchez o Luna Evangelista Sánchez Alonzo, en fecha 14 de enero de 1976, por el Lic. Digno Sánchez, en representación de Rafael E. Castillo, La Experiencia, persona civilmente responsable del prevenido Ismael Santos Mendoza y de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 23

de enero de 1975, c) por el Dr. José Díaz Allez, en representación de la Cooperativa de Transporte Incorporada y/o Bernavé Reyes Rodríguez, en fecha 10 de marzo de 1975 y d) por el Dr. Luis Peláez, en representación de Manuel Simó Castro, Esperanza Cabral Ramírez, Gabriela Cuevas de Tapia, Juan Valentín Colón y Mercedes Dolores González, en fecha 4 de junio de 1975, apelaciones hechas contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara al nombrado Ismael Santos Mendoza, de generales que constan, culpable del delito de violación al artí. 49, letra c) y b), de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Esperanza Cabral Ramírez, curables después de 240 días y antes de 270 días, Gabriela Cuevas de Tapia, curables después de 20 días y antes de 30 días, Luis Enrique Bank, Angela Sánchez, Juan Valentín, Primitivo Cornelio y Mercedes Dolores González, curables después de 10 días y antes de 20 días, respectivamente, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara al nombrado Luis Enrique Banks, de generales que constan culpable del delito de no tener licencia renovada, previsto y sancionado o penado por los artículos 40 inciso A, y 234, de la ley 241 sobre tránsito de vehículo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD$ 5.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara a los nombrados Luis Enrique Bank y Manuel E. Simó Castro, no culpables del delito de golpes y heridos involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Esperanza Cabral Ramírez, Gabriela Cuevas de Tapia, Angela Sánchez, Juan Valentín, Primitivo Cornelio y Mercedes Dolores González,

y en consecuencia se le descarga por no haber cometido falta de acuerdo a la ley 241, sobre tránsito de vehículo y en cuanto al último se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencia por 1) Juan Valentín, Gabriela Cuevas de Tapia, Esperanza Cabral Ramírez, Mercedes Dolores González y Manuel Simó Castro, por intermedio del Dr. Luis Peláez, 2) Cooperativa Dominicana de Transporte, por intermedio del Dr. José Ma. Díaz Alles; 3) Luis Santos, contra la 1) y 2) Cándida María Dolores y/o La Experiencia y/o Rafael Emilio Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora y la 3) en contra del prevenido Ismael Santos Mendoza, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal de Cándida María Dolores y La Experiencia, y/o Rafael E. Castillo en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa en la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a La Experiencia y al señor Rafael E. Castillo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de las indemnizaciones siguientes: 1) la suma de tres mil quinientos pesos oro (RD$3,500.00) a favor de Esperanza Cabral Ramírez, 2) la suma de Mil Trescientos Pesos Oro (RD$1,300.00) a favor de Gabriela Cuevas de Tapia; 3) la suma de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) a favor de cada una de las personas o de los daños y perjuicios materiales y morales por éste sufridos; 4) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) a favor de la Cooperativa Dominicana de Transporte como consecuencia todos del hecho antijurídico cometido por el prevenido Ismael Santos Mendoza, b) de los intereses legales de la suma precedentemente acordada y a favor de las mismas personas a par-

tir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis Peláez y José María Díaz Allez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condena a la Experiencia y al señor Rafael E. Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma previa liquidación por estado, a favor de Manuel E. Simó Castro, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales con motivo de los desperfectos ocasionados a su vehículo como consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Condena a Ismael Santos Mendoza en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal, La Experiencia y al señor Rafael E. Castillo en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario de: a) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$ 1,000.00) a favor de Luis Enrique Bank, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, b) de los intereses legales de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia Oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil en lo que respecta a los ordinales precedentes, a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora de la guagua placa No. 300-111 causante del accidente mediante póliza No. 26494, con vigencia del día 26 de noviembre de 1973, al 26 de noviembre de 1974, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **Noveno:** Condena al prevenido Ismael Santos Mendoza, en su doble calidad por su hecho

personal al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD$1,000.00) a favor y provecho de Angela Sánchez o Juana Evangelista Sánchez Alonzo, como justa reparación de los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Décimo:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida Angela Sánchez o Juana Evangelista Sánchez Alonzo, contra Cándida María Flores y La Experiencia y/o Rafael E. Castillo, por no haber sido citado y emplazado de acuerdo a la ley; **Décimo Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por las partes civiles que figuran en el ordinal cuarto contra Cándida María Flores por haber establecido que entre ella y el prevenido Ismael Santos Mendoza existiera relación de comitente a preposé; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos Confirma la multa impuesta al prevenido Ismael Santos Mendoza por el Juez **a-quo** y por contrario la Corte libera a dicho prevenido de la pena de Seis Meses (6) de prisión con que había sido condenado en primer grado, acogiendo en favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos, en la medida en que está apoderada esta Corte la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas penales y civiles en provecho de los Dres. Luis Peláez y José María Alles, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes representados por el Dr. Digno Sánchez en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, y de la declaración de los testigos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 195 del Có. de Proc. Criminal, 141 del Cód. de Procedimiento Civil, por falta de motivos en cuanto a las conclusiones de los exponentes.— Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, y de las reglas relativas al

apoderamiento en materia civil, regidas por el procedimiento civil; **Cuarto Medio:** Inaplicación del principio de unidad de jurisdicción, o inaplicación de la máxima no hay nulidad sin agravios, puesto que lo que se invoca es la nulidad del procedimiento o irregularidad en el apoderamiento, siendo el orden de los procedimientos materia de Orden Público; **Quinto Medio:** Violcaión del artículo 1315 del Código Civil.— Falsa causa en la condenación, que favorece a Manuel E. Simó Castro;

Considerando, que a su vez la Compañía Dominicana de Transporte Inc., en su memorial de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente **único medio:** Falta de motivos y de base legal.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes, representados por el Dr. Digno Sánchez, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada se basa, para condenar al prevenido Ismael Santos Mendoza, en que éste transitaba a exceso de velocidad, siendo constante que ningún testigo declaró en tal sentido, y el prevenido declaró que transitaba a una velociad de 25 a 30 kilómetros por hora, que es menor que la establecida por la ley; que lo que revela el expediente es que el accidente ocurrió porque otro vehículo se le atravesó cuando intentaba rebasar a otro lo que le obligó a girar sobre los platillos que dividen los carriles del puente, por lo que, tratándose para el prevenido Santos Mendoza, siguen alegando los recurrentes, de un hecho imprevisible a éste no le era imputable ninguna falta; o en todo caso debió admitirse la existencia de falta común, lo que determinaba dividir la sanción a imponer, tanto en lo civil como en lo penal; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en este primer medio que se examina, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la causa del

accidente de que se trata no fue un hecho imprevisible, como se alega, sino la torpeza o imprudencia con que el hoy recurrente Ismael Santos Mendoza manejó la guagua que conducía, abandonando violentamente su carril e introduciéndose en la vía contraria, chocando así el carro público conducido por "Bank" y éste a su vez a otro vehículo que venía detrás; que además, no es cierto que sobre la velocidad a que marchaba el recurrente sólo declaró el mismo prevenido, pues consta en la sentencia impugnada que Manuel E. Simó Castro afirmó que la guagua conducida por Ismael Santos Mendoza iba sobre 40 kms. por hora, y la Corte pudo apreciar como lo hizo, que por el sitio en que ocurrió el accidente, de mucha circulación de carros y peatones dicho vehículo marchaba a exceso de velocidad; por lo que este primer medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, que por su carácter procesal se examina antes que el segundo, Ismael Santos Mendoza y compartes alegan en síntesis y en definitiva, que ni la Cooperativa de Transporte Inc., a la que se acordó una indemnización, ni los actuales recurrentes podían ser partes en el proceso penal, ya que la acción civil en daños y perjuicios por ellos intentada tenía por fundamento daños a la cosa, y salvo cuando se trata de que el conductor y propietario del vehículo con que se ha ocasionado el accidente es la misma persona que ha causado el daño, que no es el caso, se admite que tanto la acción civil, por lesiones físicas a la persona, como por daños a la cosa, puedan llevarse contra dicho conductor y propietario, conjuntamente con la acción pública; que en consecuencia se ha violado el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y la sentencia impubnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal dice como sigue: "Se puede perseguir

la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública";

Considerando, que la sentencia impugnada revela que Ismael Santos Mendoza, prevenido, preposé de Rafael E. Castillo, La Experiencia, C. por A., puesta en causa, fue declarado único culpable del accidente en que resultaron varias personas con lesiones corporales y con graves desperfectos los vehículos, cuyos propietarios, Cooperativa de Transporte Inc. y Manuel E. Simó Castro, al igual que los demás lesionados, se constituyen en partes civiles, por ante la jurisdicción penal;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, al tener la reclamación civil formulada por la Cooperativa de Transporte Inc., a quien se refieren primordialmente dichos recurrentes, como las formuladas por las demás personas que se constituyeron en partes civiles, como único fundamento el hecho delictuoso puesto a cargo del prevenido Ismael Santos Mendoza, en tales circunstancias, existiendo disposiciones legales que establecen sin ninguna clase de distinción ni estricción de acuerdo con los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1382 y siguientes del Código Civil, que se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo, y ante los mismos jueces que la acción pública; es obvio, que la Corte a-qua, lejos de haber hecho una falsa aplicación de los artículos mencionados, hizo una correcta aplicación de los mismos, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y cuarto medios los recurrentes mencionados fundamentalmente no hacen otra cosa que repetir los mismos alegatos que ya han sido analizados al conocerse del tercer medio, que ya fueron desestimados; y en cuanto a los demás alegatos que se agregan, de que se han desnaturalizado algunos aspectos de la demanda, y que la sentencia impugna-

de no da motivos sobre algunos puntos de las conclusiones presentadas por ellos; la sentencia impugnada pone de manifiesto que lejos de haberse desnaturalizado los mismos, se les ha atribuido su verdadero sentido y alcance, y tal como se verá más adelante, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes, en su quinto y último medio, alegan en síntesis, que no obstante Manuel E. Simó Castro haber solicitado una indemnización a su favor sobre el fundamento de haber solicitado una indemnización a su favor, sobre el fundamento de haber recibido golpes y heridas de consideración, la Corte **a-qua**, variando la causa de la demanda, le acordó una suma a fijar por estado, por los desperfectos ocasionados a su vehículo, con lo que se ha variado la causa de su demanda; pero,

Considerando, que si bien es cierto que dicho reclamante en su demanda habla de que recibió en el accidente de que se trata heridas y golpes de consideración, no es menos cierto que al reclamar una reparación por los daños materiales y morales de que fue víctima, la Corte **a-qua** pudo, como lo hizo, si no se sintió plenamente edificada sobre la existencia de los golpes y las heridas, en ausencia de un Certificado Médico, y sí se sintió edificada de que el carro del impetrante le habían ocasionado algunos desperfectos en el accidente, acordar a dicha parte civil una suma, a título de indemnización, previa liquidación por estado, como lo hizo, sin que con ello se variara la causa de la demanda, como se alega; que en consecuencia este último medio que se examina, como los anteriores, se desestima también, por infundado;

Considerando, que la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: "Falta de motivos y de

Base Legal.— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, la recurrente se limita a alegar que como ella presentó por ante la Corte **a-qua** una reclamación de RD$ 5,000.00 por los daños y perjuicios sufridos, apoyando su pedimento en un presupuesto de tres mil ciento diecisiete pesos oro con cincuenticuatro centavos, preparado por la casa vendedora del vehículo accidentado y lucro cesante, la Corte **a-qua** no podía sin dar motivos, reducir a RD$ 2,500.00 dicha indemnización confirmando así la sentencia de primer grado; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para hacer la evaluación de los daños y perjuicios, y la evaluación que ellos hagan sólo puede dar lugar a la censura de la casación, cuando ésta resulte irrazonable, lo que no sucede así en el presente caso; que por otra parte el fallo impugnado contiene sobre este punto motivos suficientes, por lo cual dicho medio se desestima;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido Ismael Santos Mendoza, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente la 1:45 p. m. del día 18 de marzo de 1974, mientras el prevenido Ismael Santos Mendoza conducía la guagua placa No. 300-111, propiedad de Cándida María Flores, Empresa La Experiencia, C .por A., y/o Rafael E. Castillo, asegurada con la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., mediante Póliza No. 2649, vigente, por la avenida Las Américas, de Este a Oeste, al salir del puente Duarte de esta ciudad, tuvo una colisión con el carro placa No. 84591, matriculado en la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., propiedad de Bernabé Reyes Rodríguez, conducido por Luis Enrique Bank, y éste a su vez al recibir el impac-

te, chocó el carro placa No. 119-502, conducido por su dueño Manuel E. Simó Castro; b) que en dicho accideste resultaron con golpes y heridas, a) Angela Sánchez, b) Luis Enrique, c) Juan Valentín, d) Gabriela Cuevas de Tapia, golpes y heridas curables después de 20 días y antes de 30, e) Esperanza Cabral Ramírez, golpes y heridas que curaron después de 140 y antes de 270 días, f) Primitivo Cornelio, g) César Rafael Jacobo Reyes, h) Mercedes Dolores González, golpes y heridas que curaron después de 10 días y antes de 20 días. y los vehículos todos con desperfectos de consideración;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió a más de una de las víctimas en el presente caso; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente a RD$100.00 de multa después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Ismael Sánchez Mendoza, había ocasionado a las personas constituidas en partes civiles daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en las sumas e intereses y forma especificados en el dispositivo de la sentencia impugnada; que en consecuencia al condenar al prevenido y a la parte puesta en causa como civilmente responsable al pago de las sumas indicadas, a título de indemnización, en la forma descrita en el dispositivo de la sentencia impug-

nada, haciéndolas oponibles a la Compañía aseguradora, también puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes, a Esperanza Cabral Ramírez, Gabriela Cuevas de Tapia, Mercedes Dolores González, Juan Valentín Colón, Manuel Simó Castro y Luis Enrique Bank, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por La Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., Ismael Santos Mendoza, Rafael E. Castillo, La Experiencia, C. por A., Cándida María Flores y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a Ismael Santos Mendoza al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas en lo relativo a sus respectivos recursos, por haber sucumbido recíprocamente, entre Ismael Santos Mendoza, Rafael Castillo, La Experiencia, C. por A., Cándida María Flores, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de una parte; y La Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., Bernavé Reyes Rodríguez, de la otra parte; **Quinto:** Condena a Ismael Santos Mendoza, Rafael Castillo, La Experiencia, C. por A. y Cándida María Flores, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Luis Peláez, abogado de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y hace

oponibles las puestas a cargo de Rafael E. Castillo, La Experiencia, C. por A. y Cándida María Flores, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de abril de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julián H. Moronta Peña, Contrato de Obras y Agrícolas C. por A., y la Compañía de Seguros 'Pepín', S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Febrero del 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián H. Moronta Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, residente en la calle Núñez de Cáceres No. 94, de la ciudad de La Vega, R. D., cédula No. 21285, serie 47; de la Contrato de Obras y Agrícolas C. por A., con su asiento social en la calle Pasteur No. 10, de esta ciudad Capital, parte civil responsable; y la Compañía Seguros "Pepín", S. A., con su asiento social en un edificio situado en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de la ciudad de Santo Domingo, R. D., contra la sentencia dictada en sus atribu-

ciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 30 de abril de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 1973, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 8 de Octubre de 1971, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de Julián Hipólito Moronta Peña, prevenido; de la Contrato de Obras y Agrícolas, C. por A., y de la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de Junio del año 1972, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado

textualmente dice así: 'Falla: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Julián Hipólito Moronta Peña, culpable de violar la ley 241, en sus artículos 49 P. C. y 102-3ro., en perjuicio de Juana Taveras de Balbuena, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$30.00 (Treinta Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo, acogiendo la existencia de falta común; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por Juana Taveras de Balbuena, contra Julián Hipólito Moronta Peña, Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Julián Hipólito Moronta Peña, y a Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., el pago solidario de una indemnización de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, señora Juana Taveras de Balbuena, por los daños morales y materiales sufridos por ésta en el accidente, y a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Julián Hipólito Moronta Peña, y a Contratos de Obras y Agrícolas C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización en favor de la parte civil constituida, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Julián Hipólito Moronta Peña, y a Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Julián Hipólito Moronta Peña, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., en lo que a indemnizaciones en principal,

intereses y costas civiles se refiere puestas a cargo de su asegurado'; **SEGUNDO:** Modifica el fallo recurrido en el sentido de rebajar la indemnización acordada en favor de Juana Taveras de Balbuena parte civil constituida, a la suma de Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD$750.00), estimando esta Corte que los perjuicios de todo género por ella recibidos ascienden a la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) y que como fue juzgado por el tribunal de primer grado en el accidente hubo falta común en igual proporción tanto de parte del prevenido como de la víctima; **TERCERO:** Confirma el fallo apelado en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Hipólito Moronta Peña, a Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., y a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles causadas por su recurso con distracción de las mismas en provecho del Doctor Jaime Cruz Tejada, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por la persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia éstos deben ser declarados nulos; y por tanto sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecidos los hechos siguientes: a) que en fecha 8 de junio de 1971, el camión placa No. 78395, asegurado con la compañía de Seguros "Pepín", S. A., transitaba en dirección Sur a Norte por la calle "30 de Marzo" de la ciudad de Santiago, conducido por Julián Hipólito Moronta Peña; al llegar a la esquina formada con la calle "Las Carreras" atropelló a la anciana Juana Taveras de Balbuena en el momento en que ésta cruzaba la indicada calle "30 de Mar-

zo", en dirección de Este a Oeste; b) que, a consecuencia del precitado accidente, la agraviada Juana Taveras de Balbuena resultó lesionada con la fractura de la Pelvis y traumatismos diversos, que curaron después de los 45 y antes de los 60 días; c) que el accidente se debió a que el conductor del vehículo (camión) de que se trata, lo conducía en forma atolondrada y descuidada por la referida vía despreciando la seguridad de la vida de los demás, pues si transitando en dicho vehículo mirando hacia adelante y a los lados, hubiese observado la presencia de la referida anciana cuando trataba de cruzar dicha vía, y en consecuencia hubiese evitado el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Julián H. Moronta Peña el delito de golpes y heridas producidas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en la letra 'C' de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; y que al condenar a Julián H. Moronta Peña al pago de una multa de RD$30.00, después de declarado culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo dio por establecido que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios a Juana Taveras de Balbuena, parte civil constituida, daños materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD$750.00, y al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable "Contrato de Obras y Agrícolas C. por A.", hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del re-

currente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Contrato de Obras y Agrícolas C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 30 de Abril de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián H. Peña contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Carmen Milagros Brito de Hernández.
Abogados: Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Joaquín Díaz Belliard.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero del 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, coo Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1975 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769 serie 39, por sí y por el Dr. Joaquín Díaz Belliard, cédula 190 serie 4, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Carmen Milagros Brito de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de Mao, cédula 1228 serie 42;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 1975, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula 29612 serie 47, en representación de la recurrente ya indicada; acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, del 26 de noviembre de 1976, suscrito por su abogado en casación, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula 43324 serie 31, en el cual se propone el medio único que se indicará más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 26 de noviembre de 1976, y en ampliación del 27 del mismo mes y año, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 6 de la Ley No. 478, del 23 de septiembre de 1969; 68 de la Ley No. 126 de 1971; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1959; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de diciembre de 1972, en la Sección Los Quemados, del Municipio de Monción, en el que resultaron con lesiones

corporales varias personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 3 de abril de 1973 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante; b) que, sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 21 de febrero de 1974 una sentencia con el siguiene disposiivo: 'Falla: **Primero:** Declara bueno y válido, en cuano a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Fermín Díaz Marte, a nombre y representación del nombrado Ramón Antonio Tejada Henderson (prevenido), de la Cooperativa de Transporte Mao Inc., persona civilmente demandada, de la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra sentencia de fecha tres (3) del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Declara al nombrado Ramón Antonio Tejada Henderson, de generales anotadas, culpable del delito de violación al art. 49 letra C) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de la señora Carmen Milagros Brito de Hernández y del menor José Aquilino Simé, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD$15.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Licdo. Joaquín Díaz Belliard, en nombre y representación de la señora Carmen Milagros Brito de Hernández y del señor Eladio Simé Peralta, padre del menor José Antonio Tejada Henderson y la Cooperativa de Transporte Mao, Inc., al pago solidario y conjunto de las indemnizaciones siguientes: Quinientos Pesos Oro (500.00) en favor de la señora Carmen Milagros Brito de Hernández y Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), en favor del menor José Aquilino Simé, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del referido accidente;

Tercero: Condena además al nombrado Ramón Antonio Tejada Henderson y la Cooperativa de Transporte Mao, Inc. en sus calidades expresadas, al pago de los intereses de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A. en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Cooperativa de Transporte Mao, Inc.; **Quinto:** Condena al nombrado Ramón Antonio Tejada Henderson, a la Cooperativa de Transporte Mao, Inc. y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago solidario y conjunto de las costas civiles, con disracción de las mismas en provecho del Licdo. Joaquín Díaz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **Segundo:** Declara regular la intervención de las partes civiles constituidas señora Carmen Milagros Brito de Hernández y del señor Eladio Simé en su condición de padre del menor Aquilino Simé, hecha por mediación de su abogado Licdo. Joaquín Díaz Belliard; **Tercero:** Confirma en todas sus partes el fallo recurrido; **Cuarto:** Condena al prevenido Ramón Antonio Tejeda Henderson, a la Cooperativa de Transporte Mao Inc., y a la Compañía de Seguros Pepín S A., al pago solidario de las costas civiles causadas por su recurso con distracción de las mismos en provecho del Lic. Joaquín Díaz Belliard quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Condena al prevenido Ramón Antonio Tejada Henderson al pago de las costas penales'; c) que, sobre recurso de casación contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 11 de diciembre de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Admite como interviniente a Eladio Simé Peralta y Carmen Milagros Brito de Hernández; **Segundo:** Declara inadmisible por tardío, el recurso de casación del prevenido Ramón Antonio Tejada Henderson, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 25 de febrero de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa la mencionada sentencia en cuanto hizo oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.. la indemnización acordada a Carmen Milagros Brito de Hernández, y envía dicho asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Cuarto:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos contra la mencionada sentencia por la Cooperativa de Transporte Mao Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** Compensa las costas civiles entre las partes"; d) que, sobre el envío delimitado así dispuesto, intervino el fallo ahora impugnado de la Corte de Santiago, del 22 de julio de 1975, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte Mao Inc., y la Compañía aseguradora Pepín S. A., contra sentencia correccional Núm. 97, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha 3 de abril de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Declara al nombrado Ramón Antonio Tejada Henderson, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de la señora Carmen Milagros Brito de Hernández y del menor José Aquilino Simé, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro —RD$15.00— y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Joaquín Díaz Belliard, en nombre y representación de la señora Carmen Milagros Brito de Hernández y del señor Eladio Simé Peralta, padre del menor José Aquilino Simé, y en consecuencia condena al nombrado Ramón Antonio Tejada Henderson y la Cooperativa de Transporte Mao, Inc., al pago solidario y conjunto de las indemnizaciones siguientes: Qui-

nientos Pesos Oro —RD$500.00— en favor de la señora Carmen Milagros Brito de Hernández y Un Mil Pesos Oro —RD$1,000.00—, en favor del menor José Aquilino Simé, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del referido accidente; **Tercero:** Condena además al nombrado Ramón Antonio Tejada Henderson y la Cooperativa de Transporte Mao, Inc., en sus calidades expresadas, al pago de los intereses de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A. en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Cooperativa de Transporte Mao, Inc.; **Quinto:** Condena al nombrado Ramón Antonio Tejada Henderson, a la Cooperativa de Transporte Mao, Inc., y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago solidario y conjunto de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Joaquín Díaz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.'— por haber sido hechos de conformidad a la Ley, limitados estos recursos al aspecto exclusivo de la oponibilidad a la Compañía de Seguros Pepín S. A., la indemnización acordada en favor de Carmen Milagros Brito de Hernández, de conformidad a la sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de diciembre de 1974, en la cual además declara inadmisible el recurso de casación del prevenido y apelante Ramón Antonio Tejada Henderson;— **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida el ordinal Cuarto, al establecerse en esta Corte que las disposiciones de las leyes Núm. 359, de fecha 18 de septiembre de 1968, en sus artículos 1o. y 2do. y la Núm. 126, de fecha 10 de mayo de 1971, en la parte in-fine de su artículo 68, no estaban vigentes al momento de ocurrir el accidente de vehículo de motor que nos ocupa, el día 8 de diciembre de 1972; en la primera, al expirar definitivamente el 16 de agosto de 1970, la Ley de Austeridad Núm.

478, de fecha 23 de septiembre de 1969, de conformidad a su artículo 6, y la segunda, la cláusula de exclusión de riesgos consignados en la póliza que exime de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a Terceras personas, cuando como en la especie, se trata de un seguro obligatorio, esta disposición está exceptuada, rechazándose así las conclusiones de la Compañía Aseguradora Pepín S. A., por improcedentes y mal fundadas;— **TERCERO:** Condena a la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los abogados Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Dr. Joaquín Díaz Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía recurrente propone, contra la sentencia que impugna, el siguiente **medio único de casación:** "Violación y mala interpretación de las Leyes Nos. 4117 y 359; y violación a la póliza de seguros";

Considerando, que, en apoyo de su medio único de casación, la recurrente expone, en síntesis los siguientes alegatos: que, contrariamente a lo que afirma la Corte **a-qua**, la Ley No. 359 del 18 de diciembre de 1968 no quedó extinguida por la Ley No. 478, del 23 de septiembre de 1969; y que la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados tampoco derogó la Ley No. 359 de 1968, ni de un modo expreso, ni en forma implícita, toda vez que la Ley No. 126 es de carácter general, y que, por tal circunstancia, no alcanza a la Ley No. 359 por ser ésta una ley especial; pero,

Considerando, tal como lo dice en sus motivos la Corte **a-qua**, la Ley No. 478 del 23 de septiembre de 1969, en su artículo 6, dispuso que la Ley de Austeridad dictada con anterioridad a la Ley No. 478, expiraría el 16 de agosto de 1970; que la Ley No. 359, de 1968, entraba en el régimen de austeridad, como se dice en su propio texto; por lo cual quedó indudablemente bajo el efecto extintivo de la Ley No. 478 de 1969, previsto en su artículo 6; que, en lo atinente al artículo 63 de la Ley sobre Seguros Sociales, No. 126,

de 1971, se trata obviamente, en su parte **in-fine**, de una disposición especial que se refiere expresa y particularmente al Seguro Obligatorio de Vehículos, que estableció sobre ese punto un régimen propio obviamente en sustitución del que había establecido la Ley No. 359 de 1968, entre esa fecha y el 16 de agosto de 1970, cuando llegó a su fin la Ley de Austeridad; que, por todo lo expuesto, al haber ocurrido el accidente de tránsito que dio lugar al caso de que se trata el 8 de diciembre de 1972, extinguida ya lo Ley de Austeridad y ya en vigencia la Ley No. 126, el medio único de la recurrente, en sus dos alegatos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte interviniente ha pedido en este caso condenación en costas contra la recurrente; que en base a la Ley No. 4117 de 1959 las Aseguradoras no pueden ser condenadas directamente al pago de costas, pero que esa exención debe admitirse cuando, al ser puestas en causa, se concretan a contribuir a la defensa en justicia de sus asegurados y de los choferes o conductores al servicio de éstos, pero no cuando, como en el presente caso, las Aseguradoras en su exclusivo interés, nieguen injustificadamente la existencia o vigencia de la póliza, o la inoponibilidad de las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Milagros Brito de Hernández en el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1975 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Joaquín Díaz Belliard y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados de la interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nelson Antonio Díaz Acevedo, Arístides Cortico y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez.

Interviniente: Angélica Agramonte.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama. Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Nelson Antonio Díaz Acevedo. dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en Los Botados, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal; Arístides Cortico, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Los Jovillos, Jurisdicción de Yamasá, Provincia de San Cristóbal,

y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 55 de la avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** el 21 de junio de 1976, a requerimiento del Dr. Juan J. Sánchez, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 8 de noviembre de 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes Dr. Juan J. Sánchez A. en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por sus abogados, Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, del 4 de noviembre de 1976; interviniente que es Angélica Agramonte, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en Cuesta del Jobo, Municipio de Yamasá;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos de la causa revelan: a) que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido el 6 de enero de 1973, en el tramo de carretera que conduce de la población de Yamasá al poblado de Antoncí, en el que resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó una sentencia el 28

de febrero de 1974, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara a Nelson Antonio Díaz Acevedo culpable de violar el art. 49, Letra "b", de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos al producir golpes curables después de (20) y antes de (40) días mientras conducía el carro placa No. 200-191, a la nombrada Angélica Agramonte; **SEGUNDO:** Se condena a Nelson Antonio Díaz Acevedo al pago de una multa de treinta $30.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Angélica Agramonte por intermedio de su abogado Dr. Bienvenido Veloz Toribio contra Nelson Antonio Díaz Acevedo y contra Arístides Cortico en sus respectivas calidades de preposé y persona civilmente responsable, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** Se condena a Nelson Ant. Díaz Acevedo y Arístides Cortico al pago solidario de la suma de dos mil pesos oro RD$2,000.00, en favor de Angéla Agramonte, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con motivos del accidente y al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena a Nelson Ant. Díaz Acevedo al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Bienvenido Veloz Toribio quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara oponible en su aspecto civil la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente"; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la caducidad de los recursos de apelación de Nelson Antonio Díaz Acevedo, Arístides Cortico y Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., por haber sido interpuestos tardíamente; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación de la señora Angélica Agramonte. parte civil constituida, por haberlo interpuesto den-

tro del plazo legal y de conformidad con los demás requisitos que indica la ley; **TERCERO:** Declara que el nombrado Nelson Antonio Díaz Acevedo ha incurrido en faltas en la conducción de un vehículo de motor, con el cual ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la señora Angélia Agramonte, persona constituida en parte civil, en consecuencia, lo condena conjuntamente con Arístides Cortico a pagar la cantidad de Dos Mil Pesos (RD$2,000.-00), por concepto de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a dicha parte civil constituida, confirmándose en los aspectos de que se trata, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; pronunciándose el defecto contra Nelson Antonio Díaz Acevedo, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **CUARTO:** Condena a Nelson Antonio Díaz Acevedo y Arístides Cortico al pago de las costas civiles, y ordena que sean distraídas en provecho de los doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes han afirmado que las han avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de Base Legal y de Motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor.— Desconocimiento de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que la Corte **a-qua** declaró caducos los recursos sin señalar los hechos que configuraban la caducidad de los mismas; que en el caso no existía una verdadera Acta de Audiencia, y en la

sentencia no se relatan las incidencias producidas por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por lo que la Corte **a-qua** no estaba en condiciones para poder determinar como lo hizo, que el reenvío del fallo se hacía a fecha fija, y que por lo mismo los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes fueron hechos cuando ya estaba vencido el plazo establecido por la ley para interponerlos; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar la caducidad de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes el 18 de diciembre de 1975, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 28 de febrero de 1974, es decir casi dos años después, ponderó correctamente que esta última sentencia entre sus enunciaciones especificaba sin ningún género de dudas, que el prevenido, hoy recurrente en casación, había sido oído en audiencia, y que su abogado, que a la vez lo era de los otros dos apelantes, concluyó a nombre de sus representantes en la misma audiencia en que fue dictado el fallo apelado; que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte **a-qua** pudo como lo hizo, sobre el fundamento ya expuesto, aceptar como única apelación válida, la interpuesta por la parte civil, y limitarse a decir que bastaban las actas de apelación donde se hacía una referencia aunque suscinta del fallo apelado, para llegar a la conclusión de que las apelaciones de los hoy recurrentes deban ser declaradas caducas por tardío; que en consecuencia, lejos de haberse incurrido en la sentencia impugnada en la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, como se alega, se ha hecho una correcta aplicación del mismo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la Compañía Aseguradora, de que las condenaciones no podían ser-

le oponibles porque cuando ocurrió el accidente la Póliza aún no estaba vigente; es preciso admitir que luego de haber sido resuelto que los recursos de apelación fueron declarados con propiedad caducos, dicha Compañía no ha podido presentar ahora válidamente en casación un medio o alegato, que por haber sido declarado caduco su recurso de apelación no pudo presentar por ante la Corte a-qua; que en consecuencia este segundo medio que se examina, debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angélica Agramonte en los recursos de casación interpuestos por Nelson Antonio Díaz, Arístides Cortico y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos en todas sus partes y condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a Antonio Díaz Acevedo y Arístides Cortico al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y hace oponibles las que conciernen al asegurado, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Joan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de febrero de 1975.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Farouk Idelfonso Castillo y Nicolás Petroneo Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de Febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Idelfonso Miguel Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo No. 8 de esta Capital, cédula 154227, serie 1ra., y Nicolás Petroneo Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, decorador, cédula N° 56608, serie 31, del mismo domicilio y residencia anterior, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de Febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 18 de febrero de 1975, a requerimiento de los inculpados Farouk Idelfonso Miguel Castillo y Nicolás Petroneo Castillo, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Vista el acta de desistimiento del recurso de casación levantada en la Secretaría de la misma Corte, el 29 de Octubre de 1976, a requerimiento de Farouk Idelfonso Miguel Castillo, quien compareció personalmente, desistiendo pura y simplemente de su recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265 y siguientes, 379 y 381 del Código Penal, la ley No. 36 sobre tenencia y porte de armas de fuego modificada por la ley 589 del 2 de julio de 1970 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que acusadas varias personas de Asociación de Malhechores, robo y porte ilegal de armas de fuego, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció el 28 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:**— Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por Ramón Desiderio Santos Lara; Maximilian Espinal Montás; Farouk Idelfonso Miguel Castillo; Rigoberto Gómez Sosa; Petroneo Castillo, contra sentencia de fecha 28 de febrero de 1974, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se desglo-

sa el expediente en cuanto a los nombrados Juan Luis Hernández; Julio Alberto Chevalier; Jarry Jiménez (a) Memo; Julio Ernesto Ravelo, Rafael de los Santos (a) Rafael el Loco, por estar éstos prófugos y para juzgarlos en contumacia; **Segundo:** Se sobresee en lo que respecta a Julio Monsanto Espíritu Santo y Julio César Ramírez Modesto, hasta tanto cumplan las condenas de 10 y 5 años de trabajos públicos que le fueron impuestos por esta Primera Cámara de lo Penal; **Tercero:** Se declara a los nombrados Ramón Desiderio Santos Lara, Rigoberto Gómez Sosa (a) Rigo, Augusto Francisco Castillo López, Farouk Idelfonso Miguel Castillo, Nicolás Petroneo Castillo y Federico Rojas Tavárez, culpables del crimen de violación a la ley 36 modificada por la ley 589, de fecha 2-7-70 y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de 5 años de trabajos públicos a cada uno; **Cuarto:** Se condena a los referidos inculpados al pago de las costas penales causadas; por haber sido hecho de acuerdo a la ley'; **SEGUNDO:** Se desglosa el expediente en cuanto a Augusto Francisco Castillo López y Federico Rojas Taveras, por encontrarse en libertad. **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que la Cortea-qua dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 1ro. de enero de 1971, mientras el automóvil marca Chevrolet, placa diplomática No. 437 propiedad de la Embajada de Nicaragua se encontraba estacionado en la calle Santomé esquina Juan Isidro Pérez, de esta Capital, se presentaron 8 personas armadas de ametralladoras y revólveres, encañonando al chofer del automóvil a quien obligaron a entregarle las llaves del vehículo y desarmando al raso de la Policía Nacional José Abelardo Peña de León, llevándose el revólver calibre 38 marca S&W y una ametralladora marca Guibe, cargada a

la Embajada de Nicaragua, que entre los asaltantes figuraba el acusado Nicolás Petroneo Castillo;

Considerando, que el más grave de esos hechos, la asociación de malhechores, está sancionada en el artículo 266 del Código Penal con la pena de trabajos públicos, que es de 3 a 20 años de duración, conforme al artículo 18 del mismo Código;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran los crímenes de robo y porte y tenencia de armas de guerra prohibidas por la ley, hechos que constituyen violaciones de los artículos 265 y siguientes, 378 del Código Penal y de las leyes sobre porte y tenencia de armas de fuego; que la Corte **a-qua** al condenar a Nicolás Petroneo Castillo a una pena de 5 años de trabajos públicos, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la ley; por aplicación del principio del no cúmulo de penas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Petroneo Castillo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente en este fallo y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 23 de octubre del 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alejandro Arístides Sánchez, Eduardo E. Espinal y la Cía. Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Miguel Angel Brito, Gertrudis Merette y Tomasa Gil de Merette.

Abogados: Lic. Víctor Tomás Méndez y Dr. Ramón Octavio Portella.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sostituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Febrero del año 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alejandro Aristides Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 42911, serie 54, chofer domiciliado en el municipio de Moca; Eduardo E. Espinal, y la

Cía. Unión de Seguros, C. por A., con domicilio principal en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Manuel Polanco, a nombre del Lic. Víctor Tomás Méndez, y del Dr. Ramón Octavio Portela, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. Claudio T. Acosta; a nombre de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Miguel Angel Brito, Gertrudis Merette, y Tomasa Gil de Merette, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido la tarde del 16 de abril de 1973, en el tramo de carretera de Gaspar Hernández a Río San Juan, jurisdicción de la provincia Espaillat, del cual resultaron con lesiones corporales dos perso-

nas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega dictó el 23 de octubre de 1975, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Alejandro Aristides Sánchez, la persona civilmente responsable Eduardo Espinal y/o Anita Espinal y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia correccional Núm. 663, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 17 de Diciembre de 1974, la cual tiene el dispositivo siguiente: **'Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Alejandro Aristides Sánchez, por ejercer dicho recurso en tiempo hábil; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Alejandro Aristides Sánchez, de generales anotadas en el expediente, culpable de viclar los artículos 61 y 65, de la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos; en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); **Tercero:** Se condena a Alejandro Aristides Sánchez al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Miguel Angel Brito y Eduardo Merette, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Víctor Tomás Méndez y Dr. Ramón Octavio Portela, en cuanto a la forma; **Quinto:** Se condena a los nombrados Alejandro Aristides Sánchez y Eduardo E. Espinal y/o Anita Espinal, conjunta y solidariamente al pago de las sumas de dinero siguientes: A) RD$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro) en favor de Eduardo Merette y B) RD$1,500.00 (mil quinientos pesos oro) en favor de Miguel Angel Brito, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos señores y a título de indemnización; **Sexto:** Se

condena a los señores Alejandro Aristides Sánchez y Eduardo Espinal y/o Anita Espinal al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a Alejandro Aristides Sánchez, Eduardo Espinal y/o Anita Espinal, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en favor de los señores Lic. Víctor Tomás Méndez y Ramón Octavio Portela, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara dicha sentencia común y ejecutoria y oponible a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de los señores Eduardo Espinal y/o Anita Espinal'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Eduardo Espinal y/o Anita Espinal y la Compañía Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo, Cuarto, corrigiendo en éste la constitución en parte civil que debe ser tal como se formalizó ante el Tribunal a-quo, es decir declarar buena y válida, en la forma la hecha por Gertrudis Merette y Tomasa Gil de Merette, padres legítimos del menor agraviado Eduardo Merette y por Miguel Angel Brito; **QUINTO:** en éste modificándolo de la siguiente manera: a) en favor de Gertrudis Merette y Tomasa Gil de Merette RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); y b) para Miguel Angel Brito RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro); sumas éstas que la Corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles; Confirma además los ordinales Sexto y el Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Alejandro Aristides Sánchez al pago de las costas penales de esta alzada, y a éste juntamente con la persona civilmente responsable Eduardo Espinal y/o Anita Espinal y la Compañía Unión de Seguros C. por A., los condena al pago de las costas civi-

les, con distracción de las mismas en favor del Lic. Víctor Tomás Méndez M. y el Dr. Ramón Octavio Portela Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Unión de Seguros C. por A.

Considerando, que ni en el acta de la declaración de su recurso, ni por escrito posterior, la persona puesta en casa como civilmente responsable, Eduardo E. Espinal, o Anita Espinal, ni la aseguradora de su responsabiliad civil, puesta en causa, la Unión de Seguros C. por A., han expuesto los medios en que fundan su recurso; que por lo tanto, conforme a las prescripciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso es nulo;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido, en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de las tarde del 10 de abril de 1973, mientras el menor Eduardo Merette, y Miguel Angel Brito, transitaban en una bicicleta, de este a oeste, en la carretera que conduce de Gaspar Hernández a Río San Juan, fueron atropellados con la camioneta Datsun placa 51-242, asegurada mediante póliza vigente No. 27174-Y, por la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., manejada dicha camioneta por el prevenido Alejandro Aristides Sánchez; propiedad de Eduardo E. Espinal o Anita Espinal; b) que al dicho accidente resultó Eduardo Merette con las siguientes lesiones: "fracturas con dislocación del cuello, fractura del fémur derecho, fracturas conminuta del tercio medio de la tibia y del pe-

roné izquierdos; y Miguel Angel Brito, con "fractura del tercio medio y de la tibia y el peroné izquierdos; curables dichas lesiones después de 20 días; y c) que el accidente se debió a que el prevenido, quien transitaba en el mismo sentido en que lo hacían los agraviados, éstos por su derecha, sobre el paseo, "corría a una velocidad exagerada", tratándose de un tramo de carretera en reparación; que iba "haciendo zig-zags", y no tocó bocina;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, previstos por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967 y sancionados en la letra c) de dicho texto legal con la pena de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibiliad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar la Cortea-qua al prevenido Alejandro Aristides Sánchez al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó a dicho prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Alejandro Aristides Sánchez había ocasionado a las partes civiles constituidas daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD$2,000.00 en favor de Gertrudis Merette y Tomasa Gil de Merette, padres del menor Eduardo Merette, y RD$1,000.00 en favor de Miguel Angel Brito; que al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de indemnización, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria y al hacer oponibles dichas condenaciones a la entidad aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta

aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto al interés del prefenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Angel Brito, a Eduardo Merette, y Tomasa Gil de Merette, en los recursos de casación interpuestos por Alejandro Aristides Sánchez, Eduardo E. Espinal o Anita Espinal, y la Unión de Seguros C. por A.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de enero de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Eduardo E. Espinal o Anita Espinal, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido Sánchez al pago de las costas penales, y a éste y a Eduardo E. Espinal, o Anita Espinal, al pago solidario de las costas civiles, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles las relativas al asegurado, a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretarios General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de marzo de 1976.

Materia: Trabajo:

Recurrente: Julio Santos Soriano.
Abogado: Dr. Héctor Rafael Lira Acevedo.

Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar.
Abogados: Lic. Rafael Alburquerque, José Enrique Hernández M. y Zoilo Núñez Salcedo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Santos Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 12 de la calle 16 de agosto de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 17927, serie 2, contra la sentencia laboral, dictada por la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rommel Guerra Dájer, cédula No. 118056, serie 1ª, en representación del Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, cédula No. 114375, serie 1a., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Henríquez Hernández M., cédula No. 37969, serie 1a., por sí, y en representación de los Licdos. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Zoilo F. Núñez Salcedo, abogados del recurrido, el Consejo Estatal del Azúcar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado el 25 de mayo de 1976, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, firmado por sus abogados, del 5 de agosto de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; 659 y 661 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se desestima por improcedente y mal fundada el deferimiento de juramentación decisorio hecho por el reclamante a la empresa demandada; **SEGUNDO:** Se rechaza la

demanda laboral intentada por Julio Santos Soriano contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber probado ésta de manera principal, la naturaleza del contrato de trabajo que lo ligaba a la demanda; **TERCERO:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción en favor del Dr. J. E. Hernández Machado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA:— PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio Santos Soriano, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1974, dictada en favor del Consejo Estatal del Azúcar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Julio Santos Soriano, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. E. Hernández Machado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su recurso, propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal, pues no ponderó todos los elementos de juicio aportados al debate; **Segundo Medio:** Violación de la Ley Número 5235, artículo 6;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios reunidos alega en síntesis, que la Cámara a-qua le atribuyó al "Memorándum" que le dirigió la Empresa, marcado con el núm. 830, una fuerza probatoria que no tiene, pues emanando de ésta, porque ella dijera en el mismo que le ponía fin al Contrato porque había sido hecho sola-

mente por el tiempo de "Zafra", no se podía dar por establecido que el Contrato que ligaba al trabajador con la empresa era de los regidos por el artículo 10 del Código de Trabajo; que además, la Cámara **a-qua** dejó de ponderar varios documentos, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal; asimismo alega el recurrente que se acogió la prescripción extintiva propuesta por la empresa demandada, sin tomar en cuenta que su reclamación abarcaba vacaciones, regalía pascual y bonificaciones, que no están sujetas a la prescripción de dos meses que establece el artículo 659 del Código de Trabajo; por último sigue alegando el recurrente, que se violó su derecho de defensa, al no ordenarse el informativo que él solicitó; que por todas esas razones las sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el alegato basado en la prescripción es una cuestión perentoria, y como tal debe ser examinada en primer término, y en ese aspecto, es preciso admitir que como en la sentencia impugnada quedó establecido que efectivamente la demanda de que se trata fue intentada el 20 de septiembre de 1974, como asimismo que el último acto interruptivo de la prescripción de la acción del trabajador demandante, y hoy recurrente, en cuanto al despido, correspondía a la fecha del 12 de julio de 1974; es obvio que al haber sido intentada dicha demanda después de los dos meses en lo que se refiere a la acción en reclamación de prestaciones laborales por causa de despido, al haber sido interpuesta ésta, transcurridos más de dos meses después de dicho acto interruptivo, al acoger la Cámara **a-qua** el pedimento que le hiciera la empresa de que declarara prescrita en ese aspecto la acción del hoy recurrente, se ajustaba a las disposiciones del artículo 659 del Código de Trabajo, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser mantenida en ese aspecto; pero,

Considerando, que el recurrente alega además que la demanda por él interpuesta comprendía o abarcaba asimismo, el cobro de vacaciones, regalía pascual y bonificacio-

nes, y que dichas reclamaciones no están sometidas a la prescripción de dos meses, por lo que éstas no podían ser declaradas prescritas; que efectivamente la sentencia impugnada sobre dichas reclamaciones no prescritas no da motivos pertinentes para que sea mantenida en ese punto; ya que como lo afirma el recurrente éstas escapan a la aplicación del artículo 659 del Código de Trabajo, y caen dentro de la prescripción de (3) meses del artículo 661 del mismo Código; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en este punto;

Considerando, que sobre el primer alegato que se examina en último término, por las razones ya dichas, la sentencia impugnada pone de manifiesto que efectivamente, tal como lo alega el recurrente, la Cámara **a-qua**, por el solo hecho de que el trabajador recurrente fuera quien depositara en el expediente el "Memorándum" que le dirigiera la empresa el 14 de junio de 1974, según él lo afirma, para establecer el despido; por el solo hecho de que la empresa afirmara en el mismo "que su Contrato era temporero y solamente durante el tiempo de zafra", ello no bastaba para que dicha Cámara **a-qua** acogiera en ese aspecto las conclusiones de la Empresa, decidiendo que el Contrato de Trabajo de que se trata estaba regido por el artículo 10 del Código de Trabajo: violando el principio de que nadie se puede fabricar su propia prueba, y dejando la sentencia impugnada, en el aspecto que se examina, sin base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo, en los puntos que se refieren a la naturaleza del contrato y la reclamación del pago de vacaciones, regalía pascual y bonificaciones, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atri-

buciones; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seuores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1ro. de junio de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Cristina Mercedes.
Abogado: Dr. Rafael Richiez Saviñón.

Recurrida: Dilia Concepción de Gil (Defecto).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Febrero del año 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, cédula No. 554, serie 54, domiciliada en la sección Monte la Jagua, Municipio de Moca, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada el 1ro. de junio de 1973, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, abogado de la recurrente, en la Secretaría de esta Corte, el 30 de agosto de 1973, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1976, por la cual se declara el defecto de la recurrida, Dilia Concepción de Gil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indicarán más adelante, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra los señores Antero Gil y Dilia C. de Gil, interviniente, por no haber concluido; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, DEBE: Ordena la participación de los bienes que constituyeron el activo de la comunidad matrimonial que eristió entre la finada Paula Mercedes y Antero Gil, muy especialmente en lo que se refiere a dos casas ubicadas en el barrio Villa Palmarito, así como al activo de las Agencias Funerarias que fueron fundadas con posterioridad a la Unión Matrimonial entre An-

tero Gil y Paula Mercedes; **TERCERO:** Designa Perito, al señor Juan Antonio Sánchez hijo, para que después de prestar el juramento de Ley, se traslade al lugar donde están radicados los bienes, los examine y diga en su informe si son o no cómoda división en naturaleza y en caso contrario diga los precios de licitación y todo lo demás que corresponda en estos casos; **CUARTO:** Designa notario al Dr. Mario A. de Moya Díaz, de los del Número para el Municipio de La Vega, para que por ante él se proceda a la cuenta, liquidación y participación de los bienes de la comunidad referida; **QUINTO:** Da acta a los demás demandantes que figuran en el emplazamiento que dio apertura a esta instancia, de que desisten de dicha instancia, por considerar que Cristina Mercedes es la única persona con calidad hereditaria en el caso de que se trata; **SEXTO:** Condena a los señores Antero Gil y Dilia Concepción de Gil, al pago de las costas distrayendo las mismas en favor del abogado Dr. Rafael Richiez Saviñón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso de oposición a la misma; **OCTAVO:** Comisiona al Ministerial Félix Abréu, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto por Dilia Concepción de Gil intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo con todas las prescripciones de la Ley y dentro de los plazos mandados observar por la misma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del asunto, acoge los pedimentos hechos por la parte recurrente Dilia María Concepción Guerrero de Gil, así como los formulados por la recurrida Cristina Mercedes en las suyas, y por consiguiente, modificando el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, se ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes que formaron el activo de la comuni-

dad matrimonial fomentada entre la fallecida Paula Mercedes y el cónyuge superviviente Antero Gil sin hacer determinación o referirse a ningún bien a fin de que en dicha partición no queden involucrados bienes que puedan ser propios del activo patrimonial de la comunidad formada entre Antero Gil y su esposa Dilia María Concepción Guerrero de Gil; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos por haber realizado el Juez **a-quo** una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en todo cuanto no le sea oponible a la presente decisión; **CUARTO:** Ordena que las costas que sean causadas en el procedimiento de partición, cuenta y liquidación de la comunidad legal fomentada entre la esposa fallecida Paula Mercedes y el cónyuge superviviente Antonio Gil, sean cargadas a la masa a partir; **QUINTO:** No estatuye nada respecto de los costos causados con motivo del pedimento cuyo fundamento o base está dirigido a hacer excluir bienes de la segunda comunidad legal Gil-Concepción que puedan estar involucrados en los de la primera. Gil-Mercedes, por no haber sucumbido ninguna de las partes litigantes";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos hipotéticos, erróneos y contradictorios, que por ser imperantes ponen de manifiesto una ausencia total de motivos; **Segundo** Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación o desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** acogió en la sentencia impugnada las conclusiones de la parte intimada en el sentido de que, específicamente se excluyeran de un procedimiento en partición judicial dos casas y un fondo de comercio basándose en que formaban parte del activo de la comunidad legal Gil-Con-

cepción, que para llegar a esta conclusión los Jueces expresaron lo siguiente: que "el matrimonio entre Antero Gil y Dilia María Concepción Guerrero dio lugar a una nueva comunidad legal cuyos bienes, si existen, no pueden ser involucrados con los de la anterior comunidad matrimonial"; que es evidente, agrega la recurrente, que el razonamiento anterior es inoperante por carecer de pertinencia y precisión para justificar lo decidido en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua,** contrariamente a lo que alega la recurrente no revocó el primer ordinal del dispositivo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia por el que, únicamente, se ordenó la partición de la comunidad Mercedes-Gil; que en el ordinal segundo de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que "en cuanto al fondo del asunto, acoge los pedimentos hechos por la parte recurrente Dilia María Concepción Guerrero de Gil, así como los formulados por la recurrida Cristina Mercedes en las suyas y, por consiguiente, modificando el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, se ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes que formaron el activo de la comunidad matrimonial fomentada entre la fallecida Paula Mercedes y el cónyuge superviviente Antero Gil sin hacer determinación o referirse a ningún bien a fin de que en dicha partición no queden involucrados bienes que puedan ser propios del activo patrimonial de la comunidad formada entre Antero Gil y su esposa Dilia María Concepción Guerrero de Gil"; que, por tanto, la sentencia de la Corte **a-qua**, ahora impugnada, confirmó la sentencia del Juez de Primera Instancia en cuanto ordenó la partición y la modificó solamente en cuanto involucró bienes sin antes haberse procedido a la formación de la masa, que lo que en definitiva ha ordenado la Corte **a-qua** por su sentencia es que se continúen los procedimientos de la partición, con el fin de que en él, y no previamente como lo hizo el Juez de

Primera Instancia, se determinen cuáles son los bienes que forman los bienes de la comunidad que existió entre los esposos Paula Mercedes y Antero Gil en vista de la existencia de un segundo matrimonio que podría involucrar esos bienes; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** reconoció en favor de la intimada que la comunidad legal Gil-Concepción tiene bienes y que esos bienes fueron involucrados en el estado de copropiedad que sustituyó la comunidad legal Gil-Mercedes, cuando esta comunidad quedó disuelta por la muerte de Paula Mercedes; que dos casas y una agencia funeraria fueron fomentaas después del Matrimonio Gil-Concepción, lo que equivale a decir que esos bienes le pertenecen a esos esposos, y, por último, agrega la recurrente, que en la sentencia impugnada se ha dejado sin efecto la presunción legal del artículo 1402 sin que se hubiera suministrado la prueba en contrario; pero,

Considerando, que, tal como se ha expuesto en relación con el primer medio del recurso, la Corte **a-qua** no declaró en su sentencia que los bienes señalados en la dictada por el Juez de Primer Grado pertenecían a la comunidad que existía entre Antero Gil y su segunda esposa, sino que dicho Jcez no debió determinar ni hacer referencia a ningún bien ya que Antero Gil estaba casado en segundas nupcias con Dilia María Concepción y esos bienes podían pertenecer a la Comunidad Gil-Concepción, por lo que la recurrente tiene la oportunidad de hacer valer los derechos que reclama cuando se determinen los bienes que componen la comunidad; que, en consecuencia, el segundo medio carece de pertinencia y debe ser desestimado, también;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que por el ordinal cuarto de su dispositivo se

ordenó que las costas causadas en el procedimiento de partición, cuenta y liquidación de la comunidad legal fomentada entre la esposa fallecida, Paula Mercedes, y el cónyuge superviviente Antero Gil, sean cargados a la masa a partir aún cuando en la sentencia de Primera Instancia se condenó en costas a Antero Gil y éste no apeló de dicha sentencia; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** no ha modificado en su dispositivo lo resuelto por el Juez de Primera Instancia en cuanto a la condenación en costas causadas en esta última instancia, sino a las que se produzcan en adelante con motivo del procedimiento en partición; que, por otra parte, esa disposición de la sentencia del Juez de Primer Grado fue confirmada por el tercer ordinal de la sentencia impugnada, por el cual se confirmó dicho fallo en sus demás aspectos, por lo que el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a condenar en costas a la recurrente que sucumbe en vista de que la recurrida no formuló ningún pedimento por haber hecho defecto;

Por tales motivos, **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Mercedes contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 1ro. de junio de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pitaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de Mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Octavio Antonio de León, Ramón de Jesús Collado y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Francisco Santos y William Santos.

Abogados: Abogado de Francisco Santos: Lic. Bienvenido Alfonso Ledesma. Abogado de William Santos: Dr. Rafael Nicolás Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Octavio Antonio de León, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 25 de calle No. 4 del Ensanche El Egido de la ciudad de Santiago,

cédula No. 6225, serie 32; Ramón de Jesús Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle España No. 53 de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Nicolás Gómez, abogado del interviniente William Santos, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Licey, Municipio de la Provincia de Santago, cédula No. 6788, sere 3, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido Alfonso Ledesma, abogado del interviniente Francisco William Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en el Municipio de Licey, Santiago, cédula 92214, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 19 de mayo de 1976, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., en representación de los mencionados recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente William Santos, del 6 de diciembre de 1976, suscrito por su abogado;

Visto el escrito del 6 de diciembre de 1976, del interviniente Francisco William Santos, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 13 de Octubre de 1974, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de diciembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 6 de mayo de 1976 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Ramia Capur, a nombre y representación del Dr. Rafael Nicolás Gómez y Licdo. Bienvenido Ledesma, a nombre de los señores William Santos y Francisco William Santos, en cuanto al monto de las indemnizaciones únicamente, y por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación de Octavio de León (prevenido), Ramón de Jesús Collado, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero**: Que debe declarar y declara, al nombrado Octavio Antonio León culpable de violación a los artículos 67 y 49 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), y descarga al nombrado William Santos, por no haber cometido falta; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte

civil intentada por Francisco William Santos y William Santos, contra Ramón de Jesús Collado, persona civilmente responsable Octavio Antonio León, prevenido y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad de Ramón de Jesús Collado, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar a los señores Ramón de Jesús Collado y Octavio de León, al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por William Santos y a una indemnización de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de Francisco William Santos, por los da ños morales y materiales; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Ramón de Jesús Collado y Octavio Antonio León, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su referida condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Ramón de Jesús Collado y Octavio Antonio León al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Bienvenido Ledesma y Dr. Rafael Nicolás Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Octavio Antonio de León, al pago de las castas penales y en cuanto al nombrado William Santos, sean declaradas de oficio; **SEGUNDO:** Modifica el párrafo Primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a la suma de veinte pesos oro (RD$ 20.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Asimismo modifica el ordinal Tercero de dicha sentencia en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles constituidas en la siguiente forma: a Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$

2,500.00), la acordada en favor de William Santos y a Cuatrocientos Pesos Oro (RD$400.00), la acordada en favor de Francisco William Santos, por considerar esta Corte ser éstas las sumas justas, adecuadas y suficientes para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a Octavio Antonio de León (Prevenido), Ramón de Jesús Collado, persona civilmente responsable y la Compañía "Unión de Seguros" C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Bienvenido Ledesma y Rafael Nicolás Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en cuanto a los recursos de Ramón de Jesús Collado, persona puesta en causa, como civilmente responsable, y el de la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que, para declarar culpable del accidente de que se trata a Antonio Octavio de León, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el 13 de octubre de 1974, a la 1 p. m., ocurrió un accidente de tránsito, en la avenida Salvador Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, en el cual el camión de volteo placa No. 701-869, propiedad de Ramón de Jesús Colado, asegurado con la Unión de Seguros C. por A., mediante Póliza No. 34172,

al día en el momento del accidente, conducido, de norte a sur por la referida avenida, por Octavio Antonio de León, chocó con la motocicleta placa No. 38032 conducida por su propietario William Santos en la misma vía y dirección; b) que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales el conductor de la motocicleta William Santos curables después de los cinco (5) y antes de los 6 meses; y Francisco William Santos, también ocupante de la motocicleta, con lesiones curables antes de los 20 días; y c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Octavio Antonio de León al conducir su vehículo en forma atolondrada y descuidada, al tratar de rebasar la motocicleta que conducía William Santos, sin tomar las precanciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241 del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie, que por tanto al condenar al prevenido a una multa de RD$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Octavio Antonio de León había causado a William Santos y Francisco William Santos, constituidos en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD$2,500.00 y RD$400.00, respectivamente; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, y de los intereses legales de las mismas, a título de indemnización principal y de indemnización suplementaria solicitada,

la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a William Santos y Francisco William Santos en los recursos de casación interpuestos por Octavio Antonio de León, Ramón de Jesús Collado y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 6 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ramón de Jesús Collado y la Unión de Seguros, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Octavio Antonio de León y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Octavio Antonio de León y a Ramón de Jesús Collado al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Ramón Nicolás Gómez y del Lic. Bienvenido Alfonso Ledesma, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póyiza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo).— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de noviembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Arnulfo Espinal Ulloa, Bienvenido Jacobo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Pablo Suardy.
Abogado: Lic. Julián Suardy.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Febrero del año 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Arnulfo Espinal Ulloa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 13064, serie 32, domiciliado en la ciudad de Santiago; Bienvenio Jacobo, de igual domicilio; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con

domicilio social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julián Suardy, cédula No. 5330, serie 1ra., abogado del interviniente Pablo Suardy Méndez, dominicano, mayor de edad, oficinista, cédula No. 102631, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a nombre de los recurrentes, el 26 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18819, serie 56, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 26 de junio de 1972, del cual resultó muerta una persona, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 28 de mayo de 1973, una sentencia cuyo dispo-

sitivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 11 de noviembre de 1975, el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en fecha 18 de junio de 1973, a nombre y representación de Ramón Arnulfo Espinal Ulloa, contra sentencia de fecha 28 de mayo de 1973, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Ramón Arnulfo Espinal Ulloa, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Manuel Suardy, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Pablo Suardy, en contra de Ramón Arnulfo Espinal Ulloa, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Bienvenido Jacobo, este último como propietario del camión que ocasionó el accidente; **Tercero:** Se condena a Ramón Arnulfo Espinal Ulloa, y Bienvenido Jacobo, al pago solidario de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente automovilístico; **Cuarto:** Se condena además a Ramón Arnulfo Espinal Ulloa, y Bienvenido Jacobo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Julián Suardí quien afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa en representación de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por im-

procedentes y mal fundadas'; por haberlo hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Arnulfo Espinal Ulloa, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Arnulfo Espinal Ulloa, y al señor Bienvenido Jacobo, éste en su calidad de persona civilmente responsable, el primero al pago de las costas penales de la alzada y e segundo a las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Julián Suardy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en apoyo de su recurso los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia o falta de motivos y falta de base legal; **Segundo:** Desconocimiento, por falta de aplicación, del artículo 49, párrafo 4to., de la Ley No. 241; **Tercer Medio:** Inaplicación de la parte in-fine del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan y exponen, en síntesis, que la Corte **a-qua,** para dictar su fallo se basó en que el prevenido recurrente, Espinal Ulloa, fue responsable único del accidente a consecuencia del cual perdió la vida el menor Pedro Manuel Suardí; que de haber la Corte **a-qua** tomado en consideración y ponderado todos los hechos y circunstancias que dieron lugar al enjuiciamiento y posterior condena del prevenido, habría llegado a admitir, cuando menos, que de parte de la víctima hubo una caracterizada situación de falta; que, en efecto, no de otro modo puede considerarse que el menor atropellado, y muerto posteriormente, fuese llevado con gran imprudencia a recoger agua de un hidrante situado en el cruce de dos calles, entre un atropellamiento de gentes; siendo previsible, además, que

dicho menor, dada su escasa edad, escapara de las manos de su madre, y fuese a estrellarse, como en efecto ocurrió, con el camión manejado por el prevenido, que transitaba a moderada velocidad; que de lo así expuesto queda de manifiesto que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones invocados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que cuando el menor Suardy fue atropellado por el prevenido con el vehículo que manejaba, en la intersección de las calles en que ocurrió el accidente, la madre del citado menor "lo tenía agarrado por la mano", y que éste no se le escapó, como ha sido alegado; lo cual estableció la Corte **a-qua** mediante la soberana ponderación de los testimonios presentados en audiencia, sin que incurriera en desnaturalización alguna; que si ciertamente el menor atropellado y posteriormente fallecido, al igual que su madre y muchas otras personas se agrupaban, fuera de la acera, alrededor del hidrante de que se proveían de agua, dada la carencia de ésta en sus hogares, tal circunstancia, por sí sola, no caracterizaba, en la especie, falta alguna a cargo de la madre encargada de la guarda del menor victimado ni de este último; que, por lo tanto, la Corte **a-qua** pudo, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, declarar como único culpable del accidente, como se consignará más adelante, al prevenido recurrente; por todo lo cual los medios de su memorial se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que la tarde del 26 de junio de 1972, Ramón Arnulfo Espinal Ulloa transitaba de norte a sur, por la calle Juan de Morfa, manejando el camión placa No. 520-968,

marca Cónsul, motor No. Ec-108435, asegurado con la compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza A-5439-S; b) que al llegar al cruce de la calle por donde transitaba, con la Abréu, atropelló al menor de cinco años Pedro Manuel Suardy, causándole lesiones que le produjeron la muerte; c) que el hecho se debió a la torpeza e imprudencia con que el prevenido manejaba su camión, ya que no solamente no tocó bocina al llegar a la intersección de las calles en donde ocurrió el hecho, sino que continuó su marcha sin aminorar la velocidad a que transitaba, ni tomar ningunas otras precauciones aconsejables;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de haber causado, por imprudencia, lesiones que le produjeron la muerte a una persona, con el manejo de un vehículo de motor; hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el inciso 1 de dicho artículo, con la pena de prisión de 2 a 5 años, y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Ramón Arnulfo Espinal Ulloa, al pago de una multa de RD$1,000.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, Pablo Suardy Méndez, padre del menor fallecido, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$3,000.00; que por tanto al condenar al prevenido recurrente al pago solidario de dicha suma, conjuntamente con Bienvenido Jacobo, persona civilmente responsable puesta en causa, y al hacer oponible dicha condenación a la entidad aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384

del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pablo Suardy Méndez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Arnulfo Espinal Ulloa, Bienvenido Jacobo, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Espinal Ulloa, al pago de las costas penales; y a éste y Bienvenido Jacobo, al pago de las costas civiles, cuya distracción se ordena en favor del Lic. Julián Suardy, abogado del interviniente, quien afirma haberlas adelantado, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1ro. de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan de Jesús Linares de Jesús y Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: José A. Adames Pérez.
Abogado: Dr. César Darío Adames Figueroa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan de Jesús Linares de Jesús, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en el kilómetro 12 de la carretera Sánchez, Santo Domingo, cédula No. 77884, serie 1ra., y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta Ca-

pital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 1ro. de Abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2da., abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es José Antonio Adames Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle 16 de Agosto No. 22 de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 7281, serie 2da.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 19 de abril de 1976, a requerimiento del Dr. Abraham Vargas, cédula No. 5596, serie 64, en representación de los mencionados recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 6 de diciembre de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1977, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 3 de la carretera Sánchez el 9 de agosto de 1974, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de febrero de 1975 una sentencia cu-

yo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 1ro. de abril de 1976 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los doctores César Darío Adames F., a nombre y representación de José Antonio Adames Pérez, parte civil constituida y Abraham Vargas, a nombre y representación del prevenido Juan de Jesús Linares de Jesús y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 17 del mes de febrero del año 1975, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Antonio Adames Pérez, contra el nombrado Juan de Jesús Linares de Jesús, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan de Jesús Linares de Jesús, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio del señor José Antonio Adames Pérez, y en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al nombrado Juan de Jesús Linares de Jesús a pagar una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al nombrado Juan de Jesús Linares de Jesús al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común y oponible en todas sus consecuencias esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo de que se trata'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue debida-

mente citada, asimismo, pronuncia el defecto contra Juan de Jesús Linares de Jesús, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, por falta de concluir; **TERCERO:** Declara que el prevenido Juan de Jesús Linares de Jesús es autor y culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de José Antonio Adames Pérez, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00), confirmándose en este aspecto, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil hecha por el señor José Antonio Adames Pérez, en consecuencia, condena a la persona civilmente resposable señor Juan de Jesús Linares de Jesús, a pagar la cantidad de dos mil pesos oro (RD$2,000.00) moneda de curso legal, en favor de dicha parte civil constituida, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados; **QUINTO:** Condena a Juan de Jesús Linares de Jesús al pago de las costas penales. **SEXTO:** Condena a Juan de Jesús Linares de Jesús y Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de dichas costas, en provecho del doctor César Darío Adames Figueroa, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la pre sente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente, en el cual resultó lesionado José Antonio Adames Pérez";

Considerando, en cuanto al recurso de la Seguros Pepín, S. A., que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que para declarar culpable del accidente de que se trata a Juan de Jesús Linares de Jesús, la Cor-

te a-qua dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 9 de agosto de 1974 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 3 de la Carretera Sánchez, Sección de Hatillo, del Municipio de San Cristóbal, en el cual el carro placa No. 214-954, asegurado con la Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-28202, al día en el momento del accidente, conducido por su propietario Juan de Jesús Linares de Jesús, atropelló a José Antonio Adames Pérez causándole lesiones corporales curables después de los 45 y antes de los 60 días; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad excesiva lo que le impidió controlarlo, yéndose al paseo de la carretera donde le produjo los golpes y heridas a José Antonio Adames Pérez;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Juan de Jesús Linares de Jesús, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo dura, como ocurrió es la especie, veinte días o más; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a José Antonio Adames Pérez, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD$2,000.00 (RD$2,000.00); que al condenar al prevenido Juan de Jesús Linares de Jesús en su doble condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esa suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Adames Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Linares de Jesús y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales el 1ro. de abril de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan de Jesús Linares de Jesús contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan de Jesús Linares de Jesús al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de enero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nicolás Alcántara Herrera, Industrias Rodríguez, C. por A., y la Compañía de Seguros 'Pepín', S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvalde Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Febrero de 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Alcántara Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 23867, serie 1ra., residente en la calle Francisco Villaespesa No. 207, de esta ciudad; Industrias Rodríguez, C. por A., domiciliada en la calle María Montez s/n., parte civilmente responsable; y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad de Santo Domingo, R. D., contra la sentencia dictada en sus atribuciones co-

rreccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de enero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril de 1975, a requerimiento del Dr. Fabio L. Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la esquina formada por las calles Aníbal Espinosa y María Montez de esta ciudad, el 3 de Octubre de 1971, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, en fecha 5 de marzo de 1973, a nombre y representación del prevenido Rafael Rolando González P. b) por el Dr. Pablo Vásquez, en fecha 11 de diciembre de 1972, a nombre y representación del prevenido

Nicolás Alcántara Herrera; Seguros Pepín, S. A., e Industrias Rodríguez, C. por A., contra sentencia de fecha 1ro. del mes de noviembre de 1972, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara a los prevenidos Nicolás Alcántara Herrera y Rafael Rolando González, de generales que constan, culpables por haber violado la ley 241 en su artículo 65 y 49, en su letra a), en perjuicio de Daniel Franco, resultando lesionado el procesado Rolando González P., en consecuencia se le condena al pago de una multa de treinta pesos oro (RD$30.00) y al pago de las costas penales del proceso; acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por Daniel Francisco y Rafael Rolando González P., por haber sido hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de dichas constituciones condena a Industrias Rodríguez C. por A., persona civilmente responsable y a Nicolás Alcántara Herrera en forma solidaria al pago de una indemnización de A) Seiscientos Pesos Oro (RD$600.00) más los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria en favor de Daniel Franco; B) la suma de Mil Pesos Oro (RD$1,000.-00) en provecho de Rafael Rolando González, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **Tercero:** Desestima la solicitud hecha por Daniel Franco, a través del Dr. Rafael A. Sierra C. en el ordinal 3ro.; de sus conclusiones por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Condena a Industrias Rodríguez C. por A., y al señor Nicolás Alcántara H., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas: A) en favor del Dr. Rafael A. Sierra C.; abogado de Daniel Franco; B) En provecho del Dr. Renato Rodríguez Demorizi, abogado de Rafael Rolando González, letrados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.

A., entidad aseguradora de la camioneta propiedad de la Industria Rodríguez C. por A., en virtud del artículo 10 de la ley 4117.— por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Nicolás Alcántara Herrera y contra la persona civilmente responsable; por no comparecer no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; por haber sido dictada conforme a derecho. **CUARTO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena asimismo al prevenido Nicolás Alcántara Herrera, y a Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas civiles de la alzada y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por Industrias Rodríguez, C. por A., por la persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, no han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia éstas deben ser declaradas nulas; y por tanto sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 3 de octubre de 1971 se produjo un accidente de tránsito en esta ciudad mientras la camioneta placa No. 72339, asegurada con la Cía. Seguros Pepín S. A., mediante póliza No. A-23701, propiedad de Industrias Rodríguez C. por A., conducida por Nicolás Alcántara Herrera transitaba en dirección Este a Oeste por la calle Aníbal Espinosa al llegar a la esquina María Montez se originó un choque con la motocicleta pla-

ca No. 13926, asegurada con la Compañía San Rafael C. por A., mediante póliza No. 1-18377, conducida por su propietario Rafael Rolando González P., que transitaba de Norte a Sur por la calle María Montez, que con el impacto del choque, la camioneta perdió el control y se llevó de encuentro a Daniel Franco, que se encuentra en ese momento parado en la citada vía, esperando que cruzaran los vehículos, resultando con golpes este peatón y el conductor de la camioneta, curables los del primero antes de los 10 días y los del segundo antes de 20 días; b) que la causa eficiente y determinante de este accidente fue la forma atolondrada y descuidada que llevaban ambos conductores, que no les permitió ejercer sobre dichos vehículos el debido dominio para evitarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Nicolás Alcántara Herrera el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD$6.00 a RD$180.00 pesos, si el lesionado resultare incapacitado o impedido de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días como sucedió en este caso, y que al condenar a Nicolás Alcántara Herrera al pago de una multa de RD$30.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Daniel Franco y Rafael Rolando González, no constituidos en partes civiles, daños materiales y morales, cuyos montos apreció soberanamente en la suma de RD$600.00 más los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria en favor de Daniel Franco; y la suma de

RD$1,000.00 en provecho de Rafael Rolando González, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; y al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización, solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable Industrias Rodríguez, C. por A., hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Industrias Rodríguez, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de enero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Alcántara Herrera contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Febrero del año 1978.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	9
Recursos de casación penales conocidos	27
Recursos de casación penales fallados	36
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	3
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	8
Resoluciones administrativas	22
Autos autorizando emplazamientos	22
Autos pasando expediente para dictamen	68
Autos fijando causas	39
Sentencia sobre recurso de apelación sobre fianza	3
TOTAL	257

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.